

C.A. de Santiago

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos antecedentes RIT Nro. 357-2024, RUC Nro. 1901217258-6, seguidos ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de trece de mayo de dos mil veintiséis se absolvió a de la acusación deducida en su contra como autor del delito consumado de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, previsto y sancionado en los artículos 150 D, en relación con los artículos 150 E y 397 Nro. 1, todos del Código Penal, sin costas.

Contra dicha sentencia interpusieron recursos de nulidad el querellante particular, el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Todos ellos invocaron, en lo principal, la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y, en subsidio, la contemplada en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal, haciéndose presente que el querellante particular y el Ministerio Público articularon esta última sobre diversos fundamentos jurídicos, uno en subsidio del otro.

Todos los recurrentes solicitaron, en definitiva, que se declarara la nulidad de la sentencia impugnada y del juicio oral que le sirvió de antecedente, ordenándose la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

La vista de la causa tuvo lugar el catorce de julio pasado, oportunidad en la que alegaron los representantes del querellante particular, del Ministerio Público, del Consejo de Defensa del Estado, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y la defensa del acusado, quedando la causa en acuerdo y fijándose el día de hoy como fecha de la lectura del fallo.

Considerando:

Primero: Que el querellante particular deduce recurso de nulidad fundado, en lo principal, en la causal prevista en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal y, en subsidio, en el vicio contemplado en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal, con dos argumentos, uno en subsidio del otro, el primero de ellos en vinculación con el artículo 10 Nro. 4 del Código Penal y, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPVDCSSXCKH

segundo, con el artículo 341 del Código Procesal Penal. Solicita, respecto de todos los yerros invocados, que esta Corte invalide la sentencia y el juicio oral conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del cuerpo legal citado, determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

En cuanto a la causal principal, sostiene, como se dijo, que la sentencia incurre en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, por no haber valorado, en la forma exigida por la ley, todos los medios de prueba incorporados durante el juicio oral, incumpliendo la exigencia de contener una exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados y no probados, favorables o desfavorables al acusado, así como de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del mismo compendio normativo.

Expone que la sentencia consta de 524 páginas distribuidas en veinticinco considerandos; que las primeras 418 contienen la transcripción o resumen de los alegatos de las partes y de la extensa declaración del acusado; que la prueba de cargo y de descargo únicamente es enumerada en los considerandos décimo y décimo primero, sin desarrollarse un análisis de ella; y que el razonamiento que sustenta la absolución se concentra en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero, comprendidos entre las páginas 504 a 509 del fallo. Sobre esa base, afirma que no resulta posible reproducir el razonamiento seguido por el tribunal, ni reconstruir el iter lógico que condujo desde la prueba rendida a las conclusiones absolutorias, desde que el lector carece del contenido de las declaraciones de testigos y peritos, tanto en aquello que favorecía como en aquello que perjudicaba cada una de las tesis sostenidas por los intervinientes.

Enseguida, al desarrollar las alegaciones dirigidas contra el considerando vigésimo segundo de la sentencia, sostiene que el tribunal no explica la forma en que desestima los testimonios de diversos testigos que, según afirma, coincidieron en señalar que la instrucción institucional impartida respecto del empleo de la escopeta antidisturbios consistía en dirigir los disparos hacia el tercio inferior del cuerpo. Añade que el fallo



omite explicar el alcance que atribuye a las comunicaciones radiales impartidas por los mandos institucionales y desarrolla detalladamente las declaraciones de los testigos sosteniendo que todas ellas fueron contestes en cuanto a la instrucción de disparar hacia la parte baja del cuerpo.

Adiciona que el tribunal tampoco valoró diversos medios de prueba que, a juicio del impugnante, corroboraban que el acusado conocía dicha instrucción y que el disparo atribuido no fue ejecutado conforme a ella. Entre ellos menciona el registro audiovisual GOPR0760 (OMP Nro. 728), correspondiente a un comunicado radial emitido por el propio acusado el 13 de noviembre de 2019, en el que indicó haber efectuado disparos con la escopeta antidisturbios, todos direccionados a los pies y a distancia controlada; la declaración del perito de la defensa José Orench, quien manifestó conocer que el protocolo vigente en Chile consistía en dirigir los disparos al tercio inferior del cuerpo, antecedente que, según afirma, fue transcrito en la sentencia sin recibir valoración; la declaración del propio acusado acerca de las pruebas de tiro realizadas en Curacaví, en las que se instruía disparar al tercio inferior; el OMP Nro. 600, correspondiente a una entrevista televisiva concedida por el acusado; y las declaraciones de los peritos Rodrigo Soto, Nicolás Mujica y Jorge Figueroa, quienes sostuvieron que la dispersión de los proyectiles respondía a una distribución normal o gaussiana y no a un comportamiento impredecible. Concluye que todos estos antecedentes eran relevantes para acreditar que el disparo no fue dirigido al tercio inferior del cuerpo y que el acusado conocía dicha circunstancia, sin que la sentencia explique la forma en que fueron ponderados ni las razones por las cuales decidió desestimar su mérito probatorio, impidiendo reconstruir el razonamiento que condujo a dicha conclusión.

A continuación, el recurrente dirige sus reproches al motivo vigésimo tercero de la sentencia, sosteniendo que el tribunal tampoco efectúa una exposición clara, lógica y completa respecto de la concurrencia del requisito de la agresión ilegítima actual que sirve de fundamento a la eximente de legítima defensa. Expone que el fallo se limita a calificar la



agresión como permanente desde las 15:00 horas, sin explicar por qué dicha conclusión se extendería al momento específico en que resultó lesionada la víctima, pese a que existirían períodos en los que no se verificó una agresión actual, y a que quedó establecido que Gustavo Gatica llegó al lugar varias horas después del inicio de los incidentes. Adiciona que la sentencia no explica cómo podría estimarse configurada una legítima defensa respecto de una persona que no participaba en la agresión cuya existencia se afirma, ni desarrolla el razonamiento que permitiría concluir que concurrían los presupuestos de dicha causal de justificación, limitándose a condensar todo su análisis en escasas páginas, lo que, en concepto del recurrente, impide reconstruir el iter lógico seguido por el tribunal.

En cuanto al perjuicio, sostiene que la omisión de una exposición clara, lógica y completa de los hechos que se tuvieron por acreditados y de la valoración de la prueba rendida, en los términos exigidos por los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, configura un motivo absoluto de nulidad que, por su naturaleza, ocasiona un perjuicio que no admite prueba en contrario. Agrega que el yerro denunciado no requiere preparación, conforme al artículo 377 del mismo cuerpo legal, por cuanto la infracción solo surgió con el pronunciamiento de la sentencia impugnada. En virtud de ello, solicita que se acoja la causal principal, se invalide la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

En subsidio, el recurrente invoca el vicio a que se refiere el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando la errónea aplicación del derecho, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 10 Nro. 4 del Código Penal, al estimar concurrentes los presupuestos que configuran la legítima defensa. Sostiene que la decisión absolutoria descansa en la existencia de un supuesto riesgo inminente para la vida o la integridad física del acusado, sin que la sentencia exprese los motivos que conducen a dicha conclusión, tanto en lo concerniente a la existencia de una agresión ilegítima y a la conducta desplegada por la víctima, como respecto de la necesidad racional del medio empleado.

Expone que el tribunal permitió justificar una defensa respecto de una agresión que el propio fallo sitúa desde las 15:00 horas, sin establecer siquiera el momento en que la víctima arribó al lugar de los hechos, de



manera que no podría atribuírsele responsabilidad ni considerársela sujeto pasivo de una reacción defensiva frente a una agresión en la que no participaba. Afirma que la legítima defensa exige necesariamente una reacción dirigida contra quien ejecuta la agresión ilegítima, sea respecto del propio defensor o de un tercero, mas no frente a una persona ajena a ella, precisando que en la sentencia tampoco se invoca la existencia de un error en la persona que pudiera justificar dicha conclusión. Asimismo, sostiene que la descripción fáctica relativa al lanzamiento de bombas molotov no atribuye esa conducta a la víctima, concluyendo que, conforme a los hechos asentados en la decisión, el escenario descrito podría, a lo sumo, plantear una hipótesis de estado de necesidad exculpante prevista en el artículo 10 Nro. 11 del Código Punitivo, eximente que, en todo caso, estima improcedente en la especie.

Agrega que tampoco concurre el requisito relativo a la necesidad racional del medio empleado, por cuanto el disparo fue efectuado al tercio superior del cuerpo de los manifestantes. Asevera que la sentencia declara imposible determinar la forma exacta en que se realizó el disparo, sosteniendo que no existe una regla de precisión “matemática”, pese a que los propios medios de prueba recogidos en el fallo dan cuenta de que los funcionarios declararon uniformemente que las instrucciones consistían en dirigir los disparos al tercio inferior del cuerpo y que los peritos establecieron que el impacto que ocasionó las lesiones a la víctima correspondía a un disparo dirigido al tercio superior, por lo que el tribunal habría desatendido el principio de la razón suficiente. Continúa refiriendo que una valoración racional de la prueba exige que las inferencias se desprendan adecuadamente de los antecedentes probatorios, que las conclusiones sean concordantes y excluyentes de otras hipótesis plausibles, y que el tribunal se haga cargo de la totalidad de lo declarado por cada deponente antes de extraer sus conclusiones o explicar las razones por las cuales desestima sus dichos.

Concluye arguyendo que el error de derecho evidenciado produjo un perjuicio que solo puede ser reparado mediante la declaración de nulidad, toda vez que, de haberse aplicado correctamente el artículo 10 Nro. 4 del Código Penal, el tribunal necesariamente habría debido descartar la eximente de responsabilidad acogida y dictar sentencia condenatoria. Agrega que la causal no requirió preparación, por haber surgido la



infracción con el pronunciamiento mismo de la sentencia, conforme al artículo 377 del Código Procesal Penal, solicitando, en consecuencia, que se invalide la sentencia y el juicio oral y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Aún en subsidio, el querellante hace valer la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ahora, por errónea aplicación del principio de congruencia consagrado en el artículo 341 del mismo cuerpo legal. Expone que el tribunal entendió que la circunstancia de haberse consignado en la acusación únicamente dos instrumentos normativos dictados por Carabineros de Chile impedía considerar que la infracción de los “reglamentos respectivos”, entendida en un sentido amplio como infracción a la *lex artis* policial, pudiera comprender otras instrucciones impartidas dentro del ejercicio del mando, inherentes al carácter jerarquizado, disciplinado y obediente de dicha institución, conforme al artículo 101 de la Constitución Política de la República, al artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros y al Reglamento Nro. 11. Sostiene que, al resolver de esa forma, la sentencia efectúa una interpretación errónea del principio de congruencia, exigiendo una identidad meramente literal entre la acusación y los reglamentos invocados, cuando lo jurídicamente exigible es la correspondencia del núcleo fáctico de la imputación, garantía que constituye la verdadera protección del derecho de defensa.

En apoyo de dicha alegación, invoca jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema conforme a la cual los hechos contenidos en la acusación configuran un marco fáctico máximo cuya finalidad consiste en evitar la sorpresa y la indefensión del acusado, reproduciendo pasajes de las sentencias dictadas en los Roles Nros. 7.006-2021 y 201.267-2023, de las que desprende que la infracción al principio de congruencia únicamente se configura cuando existe una alteración objetiva de los hechos que modifica el objeto del juicio, exigencia que no concurriría en la especie.

Agrega que la acusación imputó expresamente al acusado haber actuado abusando de su cargo al efectuar un disparo con una escopeta marca HATSAN, modelo ESCORT, calibre 12, dirigido al tercio superior del cuerpo de los manifestantes, encontrándose apostado tras un muro y fuera del alcance de los objetos contundentes que eran lanzados por éstos, de manera que la imputación fáctica habría satisfecho plenamente las



exigencias derivadas del principio de congruencia, sin generar sorpresa ni indefensión para la defensa. Añade que la interpretación acogida por el tribunal, en cuanto considera que la referencia expresa a dos reglamentos impide acudir a otras normas que regulan el actuar policial, transforma indebidamente el principio de congruencia en una exigencia de absoluta identidad literal y priva de eficacia a la facultad de recalificación jurídica expresamente prevista en el propio artículo 341 del citado.

Finalmente, sostiene que el error de derecho denunciado produjo un perjuicio que únicamente puede ser reparado mediante la declaración de nulidad, agregando que esta causal tampoco requirió preparación, por haber surgido la infracción al momento de dictarse la sentencia, razón por la cual solicita, igualmente, la invalidación del fallo y del juicio oral, con la consecuente remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, por su parte, el Ministerio Público deduce recurso de nulidad fundado, en lo principal, en la causal prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal y, en subsidio, dice, en dos causales contempladas en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal, la primera de ellas en vinculación con los artículos 1° y 10 Nro. 6 del Código Penal y, la segunda, en conexión con los artículos 341 del Código Procesal Penal, 1° y 150 D del Código Punitivo, además de las normas nacionales e internacionales que singulariza. Expone, respecto de cada una de las causales invocadas, su configuración, la existencia del perjuicio, la preparación y las peticiones concretas, solicitando, en definitiva, que esta Corte invalide la sentencia y el juicio oral conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal, determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

En cuanto a la causal principal, en suma, sostiene que la sentencia incurre en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, por cuanto no valoró la totalidad de los medios de prueba incorporados durante el juicio oral. Afirma que dicho precepto impone al tribunal la obligación de ponderar toda la prueba rendida, ya sea para otorgarle mérito o para descartarla, debiendo, en ambos casos, expresar las razones



que justifican esa decisión. Afirma que desestimar un medio probatorio no equivale a omitir su valoración, pues esta última situación supone tratar la prueba como inexistente, eximiendo al sentenciador de explicar las razones por las cuales prescinde de ella. Agrega que la ponderación debe efectuarse de manera íntegra, sin seleccionar únicamente aquellos aspectos que favorecen una determinada hipótesis y omitir aquellos que la contradicen, única forma de evitar sesgos en la apreciación de las probanzas y de permitir el adecuado control jurisdiccional por los tribunales superiores, conforme a los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal.

En desarrollo de dicha causal, formula observaciones acerca de la forma en que la sentencia expone la prueba rendida y, particularmente, respecto del considerando vigésimo cuarto, relativo a aquella desestimada, reprochando que el registro audiovisual correspondiente al OMP Nro. 600 fue descartado sin fundamentación alguna y, por ende, sin haber sido objeto de valoración. Hace presente, que durante el alegato de clausura el Ministerio Público solicitó expresamente que dicho antecedente, junto con los demás medios de prueba que ahora denuncia como preteridos, fueran ponderados por el tribunal, sin que ello ocurriera.

Sostiene, asimismo, que la sentencia omitió valorar la declaración prestada por el propio acusado el 9 de enero de 2025, oportunidad en la que, al exhibírsele las transcripciones de las comunicaciones radiales impartidas por el Alto Mando de Carabineros el 8 de noviembre de 2019, mediante las cuales se instruía dirigir los disparos al tercio inferior del cuerpo de los manifestantes, reconoció haber cumplido dichas instrucciones. Hace presente que ese pasaje fue incluso transcrito en la sentencia, sin que posteriormente fuera objeto de análisis alguno. Adiciona que tampoco fueron valoradas dos grabaciones audiovisuales en las que, a su juicio, el acusado demuestra conocer cabalmente la instrucción institucional consistente en disparar al tercio inferior del cuerpo, entre ellas el registro OMP Nro. 600, respecto del cual el fallo no expresa razón objetiva alguna para justificar su descarte.

Continúa desarrollando la ausencia de escrutinio respecto de los informes periciales elaborados por los peritos Nicolás Mujica y Rodrigo Soto Bertrán, incluyendo el complemento relativo a probabilidades y energías de impacto de las postas TEC, destacando especialmente los



aspectos metodológicos abordados durante sus declaraciones en juicio y las respuestas entregadas acerca del carácter científico de la metodología empleada. Del mismo modo, sostiene que la sentencia omitió valorar íntegramente la declaración del coronel Santiago Saldivia Parra y los documentos asociados a ella, entre los que menciona la declaración prestada por oficio durante el sumario administrativo y los documentos incorporados como evidencia material Nro. 70. Finalmente, afirma que tampoco fue ponderada la restante prueba destinada a acreditar el dolo y la intención de castigar del acusado, limitándose el fallo a examinar únicamente la declaración de la perito balística Ximena González, prescindiendo de los demás antecedentes rendidos con esa finalidad.

Concluye que las omisiones descritas poseen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues recaen sobre antecedentes probatorios destinados a acreditar aspectos centrales de la imputación, entre ellos el conocimiento que tenía el acusado acerca de las instrucciones institucionales sobre el empleo de la escopeta antidisturbios, la forma en que efectuó el disparo, el alcance de la prueba científica rendida y los elementos relativos al dolo atribuido. Sostiene que, de haber sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, dichos antecedentes podían conducir a una decisión diversa de aquella alcanzada por el tribunal, razón por la cual solicita la invalidación de la sentencia y del juicio oral. Adiciona que la causal fue oportunamente preparada mediante las alegaciones formuladas durante el desarrollo del juicio.

En subsidio, el Ministerio Público invoca el vicio previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando la errónea aplicación del derecho en relación con los artículos 1° y 10 Nro. 6 del Código Penal. Sostiene, en resumen, que la sentencia aplica la legítima defensa privilegiada a una situación que no se encuentra comprendida dentro de dicha causal de justificación, circunstancia que condujo a la absolución del acusado, reproduciendo para estos efectos el razonamiento contenido en el considerando vigésimo tercero del fallo, cuya interpretación jurídica impugna.

En explicación de este yerro, expone que la legítima defensa supone una relación jurídica entre quien ejecuta una agresión ilegítima y quien la repele, de manera que la reacción defensiva debe dirigirse contra el agresor y mediante el empleo del medio idóneo menos lesivo que resulte



disponible para impedir o repeler dicha agresión. Sobre esa base, sostiene que la sentencia entendió erróneamente la justificante como una habilitación para actuar contra un grupo indeterminado de personas del cual formaría parte la víctima, extendiendo además la agresión ilegítima mucho más allá del momento inmediatamente anterior a la lesión, remontándola incluso a hechos ocurridos desde las 15:00 horas, e incorporando dentro de ella acciones coordinadas que, conforme a los propios hechos establecidos en la sentencia, no pueden ser atribuidas a la víctima.

Refiere que, aun apreciando los hechos establecidos por el tribunal, la utilización de una escopeta antidisturbios para neutralizar el riesgo derivado del eventual lanzamiento de piedras desde una considerable distancia resultaba manifiestamente excesiva y desproporcionada, por cuanto dicho elemento no constituye, en las concretas circunstancias asentadas en el fallo, un artefacto explosivo ni un medio potencialmente letal, sin que la sentencia hubiese establecido que la conducta desplegada por la víctima revistiera tal entidad. Afirmo que ello configura un exceso intensivo en la defensa y que, además, el disparo efectuado contra quien ni siquiera integraba el grupo organizado que supuestamente atacaba al personal policial era completamente inidóneo e ineficaz para impedir o hacer cesar aquellas agresiones que el voto de mayoría identifica como el origen de la situación de necesidad.

Finalmente, asevera que el error de derecho denunciado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que la aplicación de la legítima defensa privilegiada constituye el fundamento de la absolución, de manera que, de haberse interpretado y aplicado correctamente los artículos 1 y 10 Nro. 6 del Código Penal, debió rechazarse la concurrencia de dicha eximente, manteniéndose la aplicación del artículo 397 del mencionado compendio normativo y, en consecuencia, dictarse sentencia condenatoria. Añade que la causal no requirió preparación y solicita, en subsidio, la invalidación de la sentencia y del juicio oral, con la correspondiente remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

En subsidio de las anteriores, el Ministerio Público formula la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 341 del mismo código, 1° y 150 D del Código



Penal, la Circular Nros. 1832 y sus antecedentes, la Orden General Nro. 2635, el artículo 101 de la Constitución Política de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, denunciando que los errores de derecho se materializan en el considerando décimo tercero de la sentencia. Expone que el fallo interpreta de manera excesivamente restrictiva tanto el alcance de la expresión “reglamentos respectivos”, contenida en el artículo 150 D citado, como el principio de congruencia previsto en el artículo 341 también mencionado, impidiendo considerar que, pese a haberse establecido que fue el acusado quien efectuó el disparo que lesionó gravemente a la víctima, utilizó el arma contrariando la reglamentación institucional y desobedeciendo las instrucciones radiales impartidas por sus superiores jerárquicos.

Al desarrollar esta causal, el recurrente sostiene que los delitos de lesiones previstos en los artículos 396, 397 y 399 del Código Penal no absorben ni desplazan el delito de apremios ilegítimos previsto en el artículo 150 D del mismo cuerpo legal, por cuanto aquellos no abarcan el especial desvalor derivado del abuso de la función pública que caracteriza a este último ilícito, cuestión que estima confirmada por la regla concursal prevista en el artículo 150 E del Código Punitivo. Sobre esa base, reprocha la interpretación adoptada por el tribunal respecto del elemento normativo consistente en el “incumplimiento de los reglamentos respectivos”, refiriendo que la sentencia acogió la tesis restrictiva propuesta por la defensa, descartando que pudieran considerarse otras normas e instrucciones institucionales distintas de aquellas expresamente mencionadas en la acusación.

Explica que los reglamentos que disciplinan el uso de la fuerza policial contienen pautas objetivas de actuación que permiten determinar si una concreta intervención policial puede estimarse legítima, recordando que el artículo 101 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros configuran a dicha institución como un cuerpo técnico, profesional, jerarquizado, disciplinado y esencialmente obediente, cuyos integrantes deben sujetar su actuación a la Constitución, las leyes y los tratados internacionales vigentes.

En consecuencia, indica que la observancia de las instrucciones impartidas por el mando constituye un elemento inherente al ejercicio



regular de la función policial y, atendido el carácter jerarquizado y obediente de la institución, comprende no sólo el deber de acatar dichas instrucciones, sino también el de velar por su cumplimiento por parte de los funcionarios bajo su dirección, integrando todo ello el contenido de la expresión “reglamentos respectivos” empleada por el legislador.

Agrega que la sentencia omitió considerar antecedentes que, a su juicio, demostraban precisamente el incumplimiento de tales instrucciones institucionales. En particular, señala que desde el 20 de octubre de 2019 y también el propio 8 de noviembre de ese año existieron instrucciones reiteradas de los superiores jerárquicos del acusado, incorporadas durante el juicio mediante la prueba documental correspondiente, conforme a las cuales los disparos con escopeta antidisturbios debían dirigirse siempre a la zona baja del cuerpo de los manifestantes. Sostiene, igualmente, que el acusado mantenía el arma sin el denominado tercer punto de apoyo, circunstancia que estima igualmente contraria a la reglamentación institucional aplicable.

Asimismo, invoca los estándares derivados del control de convencionalidad y de los instrumentos internacionales que regulan el empleo de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sosteniendo que éstos exigen que toda utilización de la fuerza responda a criterios de necesidad, proporcionalidad y precaución, de manera que un disparo dirigido hacia zonas vitales del cuerpo, sin la existencia de una amenaza inminente, constituye un uso ilegítimo y desproporcionado de la fuerza pública. Con tal finalidad cita la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tavares Pereira y otros vs. Brasil, de 16 de noviembre de 2023.

Finalmente, afirma que los errores de derecho denunciados produjeron una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues la sentencia habría incurrido en una incoherencia normativa al elevar el incumplimiento de reglamentos a requisito típico del delito, interpretar luego dicha expresión en un sentido estrictamente restringido y, además, conferir al principio de congruencia un alcance que limita indebidamente el análisis únicamente a la Circular Nro. 1832, excluyendo las restantes normas reglamentarias y órdenes institucionales incorporadas durante el juicio. Añade que tales yerros sólo pueden ser reparados mediante la declaración de nulidad de la sentencia y del juicio oral, razón por la cual



solicita, en subsidio, la invalidación del fallo y la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que el Consejo de Defensa del Estado interpone recurso de nulidad fundado, en lo principal, en la causal prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal y, en subsidio, en la contemplada en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal, sustentada, a su vez, en dos vertientes, la primera, relativa a la errónea interpretación del elemento normativo consistente en el “incumplimiento de los reglamentos respectivos” y del principio de congruencia; y la segunda, referida a la errónea aplicación de la eximente de legítima defensa por no concurrir el requisito de la actualidad de la agresión ilegítima. Solicita que se declare concurrente la infracción denunciada, se anulen la sentencia y el juicio oral y se remitan los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral y el pronunciamiento de una nueva sentencia.

En cuanto a la causal principal, sostiene que la sentencia incurre en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, por omitir una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se tuvieron por acreditados y por no efectuar una valoración íntegra de la prueba rendida durante el juicio conforme a las exigencias del artículo 297 del mismo código. Añade que ello importa, además, la vulneración del derecho a obtener una sentencia debidamente fundada, consagrado en el artículo 19 Nro. 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República y en los artículos 1° y 36 del Código Procesal Penal, al haberse dejado de valorar prueba oportunamente incorporada por las partes acusadoras, infringiendo con ello el principio de la razón suficiente.

Al exponer este vicio, reproduce diversos pasajes del considerando vigésimo segundo de la sentencia, particularmente aquellos relativos a la imposibilidad de advertir visualmente la inclinación del arma, a la desestimación de la declaración de la perito balística Ximena González, a las referencias efectuadas respecto de los peritos físicos acerca de la diferencia angular inferior a dos grados y a las conclusiones del perito José Orench sobre la diferencia trigonométrica de 0,72 grados a una distancia



de 24,5 metros, así como a la calificación de falencia metodológica atribuida a las pericias elaboradas por los doctores Nicolás Mujica y Rodrigo Soto. Sobre la base de dichos razonamientos arguye que la sentencia omitió valorar, o bien valoró sólo parcialmente, diversos medios probatorios que individualiza expresamente.

Entre tales antecedentes menciona la declaración prestada por el acusado el 9 de enero de 2025 respecto de las instrucciones radiales impartidas por el Alto Mando; el registro audiovisual correspondiente al programa “Hablemos de Chile” (OMP Nro. 600), en el que el imputado reconoce que las escopetas debían dispararse al tercio inferior del cuerpo; el video GOPR0760 (OMP Nro. 728), incorporado durante el juicio y respecto del cual el acusado reconoció su voz; los oficios Nro. 2, de 6 de diciembre de 2019, y Art. 38 Tte. Crnl. , de 20 de noviembre de 2019, suscritos por el propio acusado; la declaración íntegra del coronel ; las actas de declaraciones prestadas en el sumario administrativo por diversos funcionarios policiales; y la ficha técnica del fabricante de la munición TEC, que recomienda su utilización a una distancia superior a treinta metros. Afirmo que ninguno de estos antecedentes fue ponderado íntegramente por el tribunal al construir sus conclusiones fácticas.

A continuación desarrolla especialmente las conclusiones de las pericias físicas rendidas en juicio, confrontándolas con el razonamiento contenido en la sentencia. En primer término, expone que es incorrecta la afirmación del fallo en orden a que dichas pericias habrían incurrido en una falencia metodológica por no considerar la hipótesis de un disparo dirigido a la cintura o tercio medio del cuerpo. Afirmo que el perito Rodrigo Soto explicó durante su declaración que el modelamiento computacional efectuado no se limitó a dos alturas predeterminadas, sino que simuló disparos centímetro a centímetro, mediante aproximadamente un millón de simulaciones para cada altura comprendida entre el suelo y los dos metros, incluyendo expresamente la hipótesis correspondiente a la cintura, la que arrojó una probabilidad ínfima —del orden de una entre mil— en comparación con la hipótesis de un disparo dirigido directamente hacia la víctima, reproduciendo para estos efectos los pasajes pertinentes de su declaración y las referencias a las pistas de audio y minutos respectivos.



Enseguida, cuestiona la calificación efectuada por la sentencia respecto del ángulo de 0,72 grados, rechazando que se trate de un ejercicio meramente especulativo. Aduce que el mismo perito Rodrigo Soto explicó que, aun cuando se trate de diferencias angulares reducidas, éstas producen efectos significativamente distintos en el punto de impacto, los cuales pueden distinguirse científicamente mediante el análisis de los centros geométricos de las doce postas y del cono de dispersión de la munición, cuya estrechez permite predecir razonablemente la trayectoria del disparo. Añade que el tribunal omitió valorar dichas explicaciones técnicas, limitándose a desestimarlas sin hacerse cargo de su fundamento científico.

Asimismo, reprocha que el fallo descartara las conclusiones periciales apoyándose en la inexistencia de certeza absoluta, omitiendo considerar la explicación entregada por el referido perito acerca del método de inferencia bayesiana empleado en su análisis. Señala que éste precisó que las conclusiones científicas no descansan en probabilidades del cien por ciento, sino en la determinación de la hipótesis más probable a partir de la evidencia disponible, concluyendo que el patrón lesivo observado era aproximadamente mil veces más compatible con un disparo dirigido directamente a la víctima que con uno efectuado hacia el tercio inferior del cuerpo, ilustrando dicha conclusión mediante las probabilidades comparativas derivadas del modelamiento efectuado. Asegura que ninguno de estos antecedentes fue debidamente ponderado por el tribunal al construir su razonamiento.

Concluye indicando que, si el tribunal hubiese valorado íntegramente los medios probatorios antes individualizados, necesariamente habría debido tener por acreditados tanto el direccionamiento del disparo como la distancia desde la cual éste fue efectuado, circunstancias que, a juicio del recurrente, conducían a establecer la responsabilidad penal del acusado. Por ello afirma que la omisión denunciada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando que se declare configurada la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, se anulen la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

En subsidio, el Consejo de Defensa del Estado interpone la causal a que se refiere el artículo 373 letra b) del aludido compendio normativo,



denunciando la errónea aplicación del derecho. Precisa que el yerro allí previsto se desarrolla sobre dos fundamentos autónomos, el primero, relativo a la interpretación del elemento normativo consistente en el “incumplimiento de los reglamentos respectivos” y del principio de congruencia; y el segundo, referido a la aplicación de la eximente de legítima defensa, por estimar que no concurre el requisito consistente en la actualidad de la agresión ilegítima.

En la primera vertiente de esta causal, el recurrente reproduce el razonamiento contenido en el considerando décimo tercero de la sentencia, en cuanto éste resolvió la controversia interpretativa existente entre la tesis del Ministerio Público —que entendía la expresión “incumplimiento de los reglamentos respectivos” en un sentido amplio, comprensivo de la denominada *lex artis* policial— y la postura de la defensa, que restringía dicho concepto únicamente a la Circular Nro. 1832 y a la Orden General Nro. 2635, optando el tribunal por esta última interpretación. Frente a ello, sostiene que la modificación introducida por la Ley Nro. 21.560 al artículo 150 D del Código Penal no alteró la tipicidad de los hechos descritos en la acusación, puesto que el elemento normativo “incumplimiento de los reglamentos respectivos” alude al ejercicio de la función pública al margen de las normas y procedimientos que disciplinan el actuar del funcionario policial, sin exigir que cada uno de esos reglamentos deba encontrarse individualizado en la descripción fáctica de la acusación.

Añade que dicha interpretación encuentra respaldo en un pronunciamiento de la Corte Suprema, cuyos fundamentos reproduce, en el que se desestimó una alegación de incongruencia semejante por estimarse que la referencia específica a un determinado reglamento no constituye un hecho nuevo, sino un aspecto jurídico del marco normativo aplicable. A partir de ello sostiene que, en la presente causa, la alegación relativa al principio de congruencia fue formulada por la defensa únicamente al momento de los alegatos de clausura y que, además, la propia sentencia estableció hechos que evidencian el incumplimiento de las normas reglamentarias, al tener por acreditado que, al momento de producirse la lesión de la víctima, la última bomba molotov había sido lanzada aproximadamente un minuto y medio antes, circunstancia que, a juicio del



recurrente, descartaba la existencia de una situación que justificara el empleo de la fuerza en los términos acogidos por el tribunal.

En la segunda vertiente de esta causal subsidiaria, el Consejo de Defensa del Estado cuestiona la aplicación de la legítima defensa privilegiada prevista en el artículo 10 Nro. 6 del Código Penal, examinando previamente el alcance de la presunción incorporada por la Ley Nro. 21.560. Expone que, aun cuando dicha normativa permite presumir la racionalidad del medio empleado por el funcionario policial, ello no exime de acreditar la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente, presupuesto que estima indispensable para la procedencia de la eximente y que, a su juicio, no quedó demostrado en la especie.

Sobre esa base, reproduce los pasajes pertinentes de los considerandos décimo noveno y vigésimo de la sentencia relativos a la secuencia cronológica de los acontecimientos ocurridos durante la jornada del 8 de noviembre de 2019, particularmente aquellos referidos al saqueo del inmueble ubicado en pasaje Burhle, al derribamiento de señalética y de un poste del alumbrado público, al saqueo de la Iglesia La Asunción y a las comunicaciones radiales emitidas por la Central Gama. Adiciona que, aun aceptando como efectivos dichos antecedentes, los propios hechos establecidos por el tribunal permiten concluir que, al momento en que se produjo la lesión de la víctima, aproximadamente a las 18:10 horas, ya no existía una agresión actual e inminente dirigida contra el acusado, razón por la cual no concurrían los presupuestos necesarios para reconocer la legítima defensa acogida por la sentencia.

Concluye aseverando que los errores de derecho denunciados influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de haberse interpretado correctamente el artículo 150 D del Código Penal y descartado la concurrencia de la legítima defensa, el tribunal necesariamente habría debido condenar al acusado como autor del delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas. En consecuencia, solicita que se acoja esta causal subsidiaria, se invaliden la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Cuarto: Que el Instituto Nacional de Derechos Humanos interpone recurso de nulidad fundado, en lo principal, en la causal prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) del Código



Procesal Penal y, en subsidio, en la contemplada en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal, esta última estructurada sobre tres motivos autónomos, el primero, referido a la interpretación del tipo penal previsto en el artículo 150 D del Código Penal y a las modificaciones introducidas por la Ley Nro. 21.560; el segundo, relativo al alcance de la expresión “incumplimiento de los reglamentos respectivos”; y el tercero, concerniente a la aplicación de la eximente de legítima defensa incorporada por dicha ley al artículo 10 Nro. 6 del Código Penal. Solicita que se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia, se determine el estado en que deba quedar el procedimiento y se ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral, precisando que, por tratarse de un recurso deducido por una parte acusadora, no procede la dictación de sentencia de reemplazo.

En cuanto a la causal principal, sostiene que la sentencia incurre en el motivo absoluto previsto en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, por carecer de una fundamentación suficiente respecto de la valoración de la prueba, infringiendo los principios de la sana crítica y de la razón suficiente y vulnerando el derecho a una sentencia debidamente fundada como manifestación del debido proceso. Afirma que la decisión absolutoria descansa en errores consistentes tanto en la ausencia de valoración de determinados medios probatorios como en la ponderación parcial o selectiva de otros, impidiendo reproducir el razonamiento que condujo a las conclusiones alcanzadas por el tribunal.

Como primer capítulo de esta causal, cuestiona la fundamentación utilizada por la sentencia para construir el denominado contexto general de los acontecimientos ocurridos durante el estallido social. Expone que una parte sustancial del razonamiento del fallo se destina a describir hechos acontecidos en lugares y momentos diversos a aquellos en que resultó lesionada la víctima, utilizándolos como elemento justificativo del empleo de la escopeta antidisturbios. Arguye que el tribunal incorpora antecedentes relativos al saqueo del inmueble ubicado en pasaje Burhle, a diversos saqueos producidos en la Alameda y en la Iglesia La Asunción, así como al incendio registrado en la Universidad Pedro de Valdivia, pese a que ninguno de esos sucesos corresponde al escenario específico en que ocurrió la agresión investigada. A juicio del recurrente, ello configura una



fundamentación meramente aparente, por construirse sobre antecedentes impertinentes que no permiten justificar normativamente la actuación atribuida al acusado.

A continuación denuncia la omisión y valoración parcial de diversas declaraciones testimoniales, destacando especialmente la del capitán , operador de escopeta antidisturbios que intervino directamente en los hechos investigados. Señala al respecto que, pese a haberse extendido su declaración durante varias jornadas del juicio oral y tratarse de un testigo presencial cuya intervención resultaba especialmente relevante para reconstruir el escenario operativo y evaluar el empleo de la fuerza, la sentencia sólo reproduce parcialmente sus dichos, enfatizando aspectos generales relativos al nivel de resistencia de los manifestantes y omitiendo antecedentes técnicos que estima decisivos, tales como la cantidad de munición utilizada durante la intervención y otros pasajes de su declaración prestada con ocasión de la exhibición de distintos medios de prueba. Agrega que igual omisión se observa respecto de la declaración del subcomisario Cristian Lizama acerca de la forma en que fueron recibidas las declaraciones del personal policial durante la investigación.

Asimismo, sostiene que el tribunal, pese a anunciar en el considerando vigésimo que circunscribiría su análisis al lapso comprendido entre las 18:07 y las 18:10 horas del día de los hechos, termina integrando acontecimientos ocurridos con considerable anterioridad, tales como diversos saqueos y desórdenes producidos desde las 15:00 horas, construyendo sobre esa base el contexto justificativo de la actuación policial. Asegura que dicha metodología impide reconstruir el razonamiento lógico seguido por la sentencia respecto del momento preciso en que se produjo la agresión investigada, de la maniobra de arremetida, de la posición ocupada por la víctima y de la conducta desplegada por el acusado y los demás funcionarios policiales, especialmente considerando el estándar de discernimiento exigible a personal especializado en control del orden público.

Prosigue indicando que la sentencia tampoco se hace cargo de manera íntegra de la prueba pericial rendida durante el juicio, particularmente de los informes elaborados por los doctores Nicolás Mujica y Rodrigo Soto, limitándose a reproducir parcialmente las objeciones formuladas por la defensa sin incorporar las explicaciones técnicas



entregadas por dichos expertos para responderlas. Sostiene que ambos peritos explicaron detalladamente la metodología utilizada para reconstruir la trayectoria del disparo, el funcionamiento del modelo computacional empleado y la forma en que se descartaron las distintas hipótesis alternativas, antecedentes que, a juicio del recurrente, fueron omitidos por el tribunal al momento de efectuar la valoración de la prueba, impidiendo comprender las razones por las cuales tales conclusiones fueron finalmente desestimadas.

Agrega que igual defecto se observa respecto de diversos registros audiovisuales incorporados durante el juicio y de la prueba documental relativa a las instrucciones impartidas al personal de Control de Orden Público acerca del empleo de la escopeta antidisturbios. Afirma que tales antecedentes demostraban tanto la existencia de órdenes permanentes dirigidas a efectuar disparos únicamente hacia el tercio inferior del cuerpo como el conocimiento que de ellas tenía el acusado, cuestión que la sentencia omite valorar o examina únicamente de manera fragmentaria, privando a la decisión de la fundamentación exigida por los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal.

Sobre la base de dichas omisiones, concluye que el fallo no satisface las exigencias constitucionales y legales de motivación de las sentencias, toda vez que la ausencia de valoración de prueba relevante y la ponderación parcial de otros medios impiden reconstruir el razonamiento lógico que condujo a la absolución del acusado. Por ello, dice, la infracción denunciada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo y solicita que se acoja la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código citado, declarándose la nulidad de la sentencia y del juicio oral.

En cuanto al primer motivo de esta causal subsidiaria, el Instituto Nacional de Derechos Humanos sostiene que la sentencia incurre en un error de derecho al interpretar el artículo 150 D del Código Penal conforme al texto introducido por la Ley Nro. 21.560. Asevera que los sentenciadores efectuaron una comprensión equivocada de la estructura gramatical del precepto al rechazar la tesis del ente persecutor, conforme a la cual la disposición contempla dos hipótesis diversas, una referida al funcionario que actúa abusando de su cargo y otra al que actúa en el ejercicio de sus funciones, sosteniendo, en cambio, una tercera interpretación consistente en exigir el incumplimiento de los reglamentos respectivos en ambos



supuestos, conclusión que el recurrente califica como gramaticalmente incorrecta y carente de sustento.

Expone que dicha interpretación se encuentra desvirtuada por el informe pericial lingüístico elaborado por Magdalena Covarrubias Benavente, conforme al cual el legislador estructuró la norma mediante dos oraciones subordinadas de relativo coordinadas disyuntivamente por la conjunción “o”, de manera que la exigencia relativa al “incumplimiento de los reglamentos respectivos” sólo alcanza a la primera de ellas. Añade que esta conclusión es reforzada por el informe en derecho elaborado por Javier Wilenmann, quien examina las distintas interpretaciones posibles del artículo 150 D, critica aquella acogida por el tribunal por estimar que sacrifica el tenor literal de la ley en favor de una pretendida coherencia sistemática y propone una interpretación que distingue dos formas diversas de comisión del delito de apremios ilegítimos. Agrega que la historia fidedigna de la Ley Nro. 21.560 confirma dicha inteligencia y sostiene que la modificación legal resulta aplicable al caso por mandato de los artículos 18 incisos segundo y tercero del Código Penal, 19 Nro. 3 de la Constitución Política de la República y 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el segundo motivo, el recurrente cuestiona la interpretación efectuada por la sentencia respecto de la expresión “incumplimiento de los reglamentos respectivos”. Señala que el fallo restringe dicho concepto exclusivamente a los reglamentos expresamente individualizados en la acusación y considera que la invocación, durante los alegatos de clausura, del Reglamento de Disciplina Nro. 11 —en cuanto contiene las instrucciones radiales relativas al direccionamiento del disparo hacia la zona baja del cuerpo—; del Manual de Operaciones para el Control del Orden Público —que regula el empleo defensivo de la escopeta antidisturbios y el uso de sus tres puntos de apoyo— y del Reglamento de Armamento y Municiones Nro. 14 —referido al mantenimiento del arma— constituiría una modificación sustancial de la acusación prohibida por el artículo 341 del Código Procesal Penal. Afirma que dicha conclusión revela una confusión entre el sustrato fáctico de la imputación y la determinación del bloque normativo que disciplina el ejercicio de la función policial, pues asimila erróneamente la precisión del derecho aplicable a la incorporación de un hecho nuevo desconocido para el acusado.



En el tercer motivo, el Instituto Nacional de Derechos Humanos sostiene que la sentencia incurre en una errónea aplicación de la legítima defensa privilegiada incorporada por la Ley Nro. 21.560 al artículo 10 Nro. 6 del Código Penal. Expone que dicha regulación ha sido objeto de críticas doctrinarias por el riesgo de legitimar un uso excesivo de la fuerza estatal y sostiene que la eximente exige la existencia de un agresor determinado, no bastando la referencia genérica a una masa indeterminada de manifestantes. Agrega que no se acreditó durante el juicio que la víctima hubiera agredido o puesto en grave riesgo la vida o integridad física de los funcionarios policiales al momento de resultar lesionada.

Adiciona que, conforme a los propios hechos establecidos por la sentencia, la última agresión mediante bombas molotov ocurrió a las 18:08:43 horas, mientras que la lesión sufrida por la víctima se produjo aproximadamente dos minutos después, lapso durante el cual únicamente se registró el lanzamiento de piedras que, atendida la distancia aproximada de veinticuatro metros y el equipamiento propio del personal de Fuerzas Especiales, no era apto para poner en grave riesgo la vida o integridad física de los funcionarios policiales. Hace presente, además, que a las 18:09 horas el coronel Saldivia se encontraba de espaldas a la masa de manifestantes y que, al momento del disparo, el acusado estaba protegido por un funcionario portador de escudo y guarecido tras la pared del edificio ubicado en calle Carabineros de Chile.

Finalmente, sostiene que la actuación atribuida al acusado tampoco satisface los estándares internacionales sobre uso de la fuerza. Con ese objeto reproduce los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de las Naciones Unidas, conforme a los cuales el uso de armas de fuego sólo resulta procedente en defensa propia o de terceros frente a un peligro inminente de muerte o de lesiones graves y cuando resulten insuficientes medidas menos extremas, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en los casos *Montero Aranguren y otros vs. Venezuela*, *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana* y *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, que desarrolla los principios de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad. Sobre esa base concluye que el tribunal incurrió en un grave error de derecho al estimar concurrente la necesidad racional del medio empleado y solicita, en subsidio, que se declare la nulidad del juicio



oral y de la sentencia, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Quinto: Que, así las cosas, bajo la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, todos los recurrentes sostienen que la sentencia habría omitido cumplir las exigencias contempladas en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, al no contener una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, así como una adecuada valoración de la totalidad de la prueba rendida en juicio conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 297 del citado código. Afirman que tales deficiencias impidieron conocer el razonamiento que condujo al tribunal a absolver al acusado, vulnerando con ello el deber de fundamentación de las sentencias y el derecho a una decisión debidamente motivada.

Según se adelantó, al desarrollar dicha causal, el querellante particular aduce que el fallo no permite reconstruir el razonamiento seguido por el tribunal, por cuanto gran parte de su extensión se destina a transcribir antecedentes del juicio, mientras que la motivación propiamente tal se concentra en unos pocos considerandos, sin explicar adecuadamente la forma en que fueron ponderadas las declaraciones de diversos testigos, peritos y otros medios de prueba que, a su juicio, acreditaban que el acusado conocía la instrucción de direccionar los disparos hacia el tercio inferior del cuerpo y que el disparo que lesionó a la víctima no fue ejecutado conforme a tales instrucciones. Añade que tampoco se justificaría adecuadamente la concurrencia de la agresión ilegítima que sirve de fundamento a la legítima defensa acogida por la sentencia.

Por su parte, el Ministerio Público afirma —sobre este punto— que el tribunal omitió valorar diversos medios de prueba relevantes, entre ellos la declaración del propio acusado, registros audiovisuales, informes periciales, declaraciones testimoniales y documentación incorporada durante el juicio, sosteniendo que la sentencia no explica las razones por las cuales tales antecedentes fueron descartados o carecieron de incidencia en la decisión, particularmente aquellos que, en concepto del recurrente, desvirtuaban la conclusión relativa al direccionamiento del disparo y permitían acreditar el dolo atribuido al acusado.

A su turno, y al respecto, el Consejo de Defensa del Estado sostiene que la sentencia incurre igualmente en una omisión de valoración respecto



de diversos antecedentes probatorios, especialmente aquellos relacionados con las instrucciones impartidas al personal policial, las pericias físicas sobre la trayectoria del disparo, los antecedentes documentales provenientes del propio acusado y las declaraciones de diversos funcionarios policiales, afirmando que una valoración íntegra de tales elementos habría conducido necesariamente a establecer el direccionamiento de la escopeta y, en consecuencia, la responsabilidad penal del imputado.

Por su parte, el Instituto Nacional de Derechos Humanos sostiene —tratándose de este tópico— que la sentencia incurre tanto en omisiones de valoración como en una apreciación parcial y fragmentaria de la prueba rendida, cuestionando especialmente la construcción del contexto fáctico utilizado por el tribunal, la ponderación de las declaraciones de diversos testigos, el análisis temporal efectuado respecto de los hechos y la fundamentación de la concurrencia de la legítima defensa, concluyendo que la motivación desarrollada por los sentenciadores no satisface las exigencias impuestas por los artículos 342 letra c) y 297 citados.

De este modo, aunque cada recurrente desarrolla agravios particulares, en los términos que quedaron asentados precedentemente, todos sostienen, en lo sustancial, que el tribunal omitió valorar prueba que estiman decisiva para la resolución del conflicto; efectuó una apreciación parcial o fragmentaria de diversos antecedentes probatorios; desarrolló inferencias incompatibles con las reglas de la sana crítica; y, como consecuencia de ello, arribó a una decisión absolutoria cuya motivación no permitiría reconstruir el proceso racional seguido por los sentenciadores.

Con todo, un examen detenido de dichos arbitrios permite advertir que bajo la denominación común de “omisión de valoración” se agrupan cuestionamientos de naturaleza diversa. Así, en algunos casos se denuncia la ausencia absoluta de examen de determinados medios de prueba; en otros se cuestiona el mérito que el tribunal les atribuyó; en otros se reprocha la forma en que fueron relacionados con el resto del material probatorio; y, finalmente, se impugnan las inferencias desarrolladas por los sentenciadores a partir de los antecedentes que sí fueron considerados.

Esa diversidad aconseja que el análisis de la causal no se efectúe siguiendo separadamente el orden expositivo de cada recurso, pues ello conduciría necesariamente a reiterar un mismo razonamiento respecto de



materias sustancialmente coincidentes. Razón por la cual se examinarán los agravios agrupándolos conforme a los distintos problemas jurídicos y probatorios que plantean, confrontando en cada caso las alegaciones de los recurrentes con la fundamentación efectivamente desarrollada por la sentencia impugnada.

I.- En cuanto a la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal

Sexto: Que, sentado lo anterior y hechas las precisiones preliminares, debe anotarse que la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, tiene por finalidad asegurar que toda sentencia definitiva exteriorice de manera clara, lógica y completa el razonamiento que condujo al tribunal a la decisión adoptada. La exigencia de fundamentación no constituye una mera formalidad, sino una garantía esencial del debido proceso, pues permite a las partes conocer las razones que sustentan la decisión jurisdiccional, posibilita el adecuado ejercicio de los mecanismos de impugnación y hace efectivo el control que corresponde ejercer al tribunal superior respecto de la juridicidad del fallo.

En ese contexto, el artículo 297 aludido consagra un sistema de valoración racional de la prueba, conforme al cual los sentenciadores deben apreciar los medios de convicción con libertad, pero siempre respetando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La libertad de valoración probatoria que reconoce dicha disposición no equivale, por consiguiente, a una facultad discrecional o arbitraria, sino que impone al tribunal el deber de justificar las inferencias que realiza mediante un razonamiento verificable, susceptible de ser comprendido y controlado. La observancia de tales parámetros constituye el fundamento que legitima las conclusiones fácticas alcanzadas y permite verificar que ellas son el resultado de un proceso racional y no de una apreciación meramente subjetiva.

Desde esa perspectiva, la obligación de motivar supone que el tribunal exprese los hechos que estima acreditados, los medios de prueba que sustentan sus conclusiones, la forma en que éstos fueron ponderados, las razones por las cuales les atribuye determinado mérito probatorio y el proceso inferencial que conduce desde tales antecedentes a la fijación de los hechos que tiene por establecidos. Sin embargo, dicha exigencia no



puede entenderse en términos absolutos. La ley no impone al tribunal el deber de efectuar un análisis separado y exhaustivo de cada una de las alegaciones formuladas por los intervinientes ni de todos y cada uno de los antecedentes incorporados al juicio oral. Lo que exige es que la sentencia permita reconstruir el razonamiento decisorio seguido por los juzgadores, de manera que del examen integral de su fundamentación sea posible comprender cuáles fueron los elementos probatorios considerados relevantes, la forma en que fueron apreciados y las razones que justifican las conclusiones fácticas y jurídicas alcanzadas.

De ello se sigue que la denuncia de infracción a las reglas de la sana crítica exige una fundamentación particularmente rigurosa. No basta sostener que el tribunal valoró incorrectamente la prueba o que determinadas conclusiones resultan equivocadas. Es indispensable identificar la concreta regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científicamente afianzado que habría sido desconocido, explicar de qué manera esa infracción se manifiesta en el razonamiento contenido en la sentencia y demostrar la influencia sustancial que ella tuvo en la decisión impugnada. La mera invocación genérica de tales parámetros, desprovista de una explicación precisa acerca de la forma en que habrían sido vulnerados, resulta insuficiente para configurar el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

En consecuencia, el examen que corresponde efectuar a esta Corte no consiste en determinar si la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio oral es la más acertada o si este tribunal hubiera arribado a idénticas conclusiones de haber conocido directamente la prueba rendida en la audiencia. Ciertamente, el recurso de nulidad no autoriza a sustituir el juicio de hecho efectuado por los sentenciadores por una nueva valoración de los antecedentes probatorios, pues ello resultaría incompatible con los principios de oralidad e inmediación que informan el proceso penal. El control que la ley encomienda al tribunal superior se circunscribe, entonces, a verificar si la sentencia contiene una motivación existente, racional y jurídicamente controlable, construida conforme a las exigencias de los artículos 297 y 342 letra c) del Código citado. Mientras ese iter argumentativo aparezca debidamente desarrollado y permita comprender las razones que conducen a la decisión adoptada, la



circunstancia de que los recurrentes propongan una valoración diversa de los mismos antecedentes probatorios no configura, por sí sola, el vicio denunciado.

Con todo, debe apuntarse, desde ya, que el examen del vicio denunciado no puede descansar en la consideración aislada de determinados pasajes de la sentencia ni en la sola circunstancia de que un documento, una declaración testimonial o un informe pericial no hayan sido mencionados en el lugar que los recurrentes estiman pertinente. La suficiencia de la motivación constituye un juicio que debe recaer sobre la sentencia considerada como una unidad argumentativa, atendiendo a la forma en que el tribunal organiza el análisis de la prueba, relaciona los distintos antecedentes incorporados al juicio y construye las conclusiones fácticas que sirven de fundamento a la decisión.

Bajo este marco normativo, el examen de las alegaciones formuladas por los recurrentes deberá orientarse a determinar si la sentencia impugnada presenta efectivamente una motivación inexistente, insuficiente o meramente aparente, o si, por el contrario, los reproches formulados expresan una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio oral, materia que, en cuanto se encuentre racionalmente fundada y permita comprender el proceso intelectual seguido para arribar a la decisión, escapa al ámbito de control propio del recurso de nulidad.

Así las cosas, y delimitado de ese modo el objeto del examen, corresponde determinar si la sentencia impugnada satisface las exigencias de fundamentación establecidas en los preceptos citados y, para tal efecto, se abordará sucesivamente cada uno de los grupos probatorios específicamente cuestionados por los recurrentes. Para ello no corresponde establecer si la valoración efectuada por el tribunal es la única posible o la más convincente, sino únicamente verificar si el razonamiento que conduce a las conclusiones alcanzadas resulta susceptible de ser reconstruido y controlado conforme a las exigencias de los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que, siguiendo esta línea de razonamiento, el primer grupo de agravios cuya resolución corresponde abordar dice relación con la forma en que la sentencia reconstruye el contexto fáctico y operativo en que ocurrieron los hechos materia del juicio. Sobre este punto, los cuatro recurrentes formulan críticas que, aun cuando presentan matices propios,



convergen en una misma idea, a saber, sostienen que el tribunal otorgó al denominado contexto del estallido social una relevancia decisiva en la construcción de su razonamiento, incorporando antecedentes que estiman ajenos al objeto del proceso y utilizándolos como elemento explicativo —e incluso justificativo, según afirman— de la actuación desplegada por el acusado el día de los hechos. Así, cuestionan que el fallo dedique un extenso desarrollo a describir el escenario general existente en el sector de Plaza Baquedano durante el período en que ocurrieron los acontecimientos investigados, atribuyendo a esa contextualización una influencia determinante en la posterior valoración de la prueba y en la decisión absolutoria.

A la luz de lo expuesto corresponde determinar, entonces, cuál es la función que ese desarrollo contextual cumple dentro de la estructura argumentativa de la sentencia. Ello, porque la sola existencia de un análisis referido al entorno en que acontecen los hechos investigados no permite concluir, por sí misma, que el tribunal haya incorporado elementos extraños al objeto del juicio o que haya desplazado indebidamente el examen de los hechos específicos sometidos a decisión. En efecto, la reconstrucción del escenario puede constituir un antecedente necesario para comprender la dinámica de los acontecimientos, la posición de los intervinientes, las decisiones adoptadas por éstos y el significado que determinadas conductas adquieren dentro de la secuencia fáctica examinada. Lo jurídicamente relevante, por consiguiente, no radica en la mayor o menor extensión dedicada por el tribunal a ese análisis, sino en establecer si los antecedentes considerados guardan relación con el objeto del proceso y si las inferencias que de ellos extrae encuentran respaldo en la prueba producida durante el juicio.

Octavo: Que, precisado lo anterior y, revisada bajo tal prisma, aparece que dicho apartado —desarrollado particularmente en el considerando décimo noveno— constituye el punto de partida del análisis fáctico efectuado por los juzgadores, quienes expresamente anuncian que abordarán “el contexto en que los hechos de este juicio se producen”, identificando como marco temporal el denominado estallido social y explicando que, debido a las particulares características de ese fenómeno, estiman necesario reconstruir las circunstancias generales en que se desarrolló la actuación policial del día 8 de noviembre de 2019. Para ello



hacen referencia a los antecedentes documentales incorporados al juicio, especialmente aquellos provenientes del sumario instruido por la Contraloría General de la República, así como a la prueba testimonial rendida por las partes, precisando que tales elementos dan cuenta del acuartelamiento extraordinario del personal de Carabineros y de la reasignación de funciones policiales al control del orden público. Asimismo, describen, en términos generales, las características de las manifestaciones desarrolladas durante ese período, distinguiendo entre aquellas de carácter pacífico y aquellas que derivaron en episodios de violencia, daños a bienes públicos y privados, ataques a cuarteles policiales y enfrentamientos con las fuerzas de orden, para luego indicar que la jornada del 8 de noviembre no constituyó una excepción dentro de ese escenario.

Del mismo modo, la sentencia explica que dicha reconstrucción no descansa en afirmaciones genéricas o ajenas a la actividad probatoria desplegada en el juicio, sino que se sustenta, según expresamente consigna, en un amplio abanico probatorio capaz de trasladar al tribunal al lugar de los hechos y sus inmediaciones, integrado por declaraciones de funcionarios policiales, testigos civiles residentes del sector y abundante prueba documental y audiovisual incorporada por ambas partes, anunciando que, a continuación, se centrará en quienes estuvieron directamente vinculados con los acontecimientos ocurridos el día de los hechos. De este modo, el desarrollo del referido considerando aparece concebido como la antesala del examen de la prueba específica relativa a los sucesos investigados y no como una conclusión autónoma acerca de la responsabilidad penal del acusado. En consecuencia, el contexto reconstruido por la sentencia no constituye por sí mismo el fundamento de la absolución ni reemplaza el análisis de los hechos específicos atribuidos al acusado, sino que cumple únicamente una función explicativa destinada a situar el escenario operativo en que aquellos se desarrollaron.

Noveno: Que, en esas condiciones, la sola circunstancia de que el tribunal haya estimado necesario reconstruir el contexto en que ocurrieron los hechos no constituye, por sí misma, una infracción a las exigencias de fundamentación previstas en los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, como como se desprende de los arbitrios. Lo anterior, por cuanto la motivación de una sentencia no se limita a la descripción aislada



de la conducta atribuida al acusado, sino que comprende también la exposición de aquellas circunstancias fácticas que permitan comprender el tablado en que ésta se habría desarrollado, siempre que tales antecedentes provengan de la prueba legalmente incorporada al juicio y resulten pertinentes para la adecuada inteligencia de las cuestiones sometidas a decisión. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio del deber del tribunal de resolver la controversia exclusivamente sobre la base de los hechos específicos objeto de acusación, cuestión que será examinada en los considerandos siguientes.

En el presente caso, la acusación fiscal no circunscribió el debate exclusivamente al instante preciso en que se produjo el disparo atribuido al acusado, sino que incorporó una descripción detallada del operativo policial desplegado el día 8 de noviembre de 2019, de la naturaleza de las manifestaciones existentes en el sector, de las instrucciones institucionales sobre el uso gradual y diferenciado de la fuerza, de la disposición física de los manifestantes y funcionarios policiales, de la existencia de barricadas y otros obstáculos, así como de las condiciones en que se desarrolló la denominada maniobra de “arremetida”. Tales circunstancias fueron expresamente introducidas como parte del supuesto fáctico sobre el cual las partes construyeron sus respectivas teorías del caso y respecto del cual rindieron abundante prueba durante el juicio oral.

Desde esa perspectiva, no resulta efectivo, entonces, que la sentencia haya incorporado un contexto extraño al objeto procesal o haya fundado su decisión sobre hechos ajenos a la acusación. Antes bien, el examen del considerando décimo noveno permite advertir que los sentenciadores procuran situar los hechos específicos objeto del enjuiciamiento dentro del escenario operativo en que, según la prueba rendida, éstos se produjeron, explicitando las razones por las cuales estiman indispensable efectuar dicha reconstrucción antes de abordar el análisis particular de la conducta atribuida al acusado. Tal metodología, considerada en sí misma, no vulnera el principio de congruencia ni importa una ampliación indebida del objeto del juicio, desde que no modifica los hechos sometidos a decisión, sino que constituye la forma en que el tribunal organiza el examen de la prueba rendida para explicar el razonamiento que desarrollará en los considerandos posteriores.



No puede olvidarse que la congruencia procesal impide condenar o absolver por hechos diversos de los contenidos en la acusación; sin embargo, no prohíbe al tribunal considerar aquellos antecedentes fácticos que, encontrándose incorporados al juicio mediante prueba legalmente rendida, resulten pertinentes para comprender las circunstancias en que los hechos acusados ocurrieron o para apreciar los presupuestos de las instituciones jurídicas cuya aplicación se discute. Lo contrario importaría exigir que la valoración de la conducta del acusado se efectuara abstraída de la realidad en que ésta tuvo lugar, prescindiendo precisamente de los elementos que las propias partes introdujeron al debate para sustentar sus respectivas teorías del caso.

Décimo: Que, en consecuencia, el reproche formulado por los recurrentes en cuanto sostienen que la sentencia habría incurrido en un razonamiento ajeno al objeto del juicio por haber reconstruido el contexto general en que ocurrieron los hechos no puede prosperar. Sucede que el deber de fundamentación a que se refiere el legislador no impone a los tribunales una determinada técnica expositiva ni un orden específico en el desarrollo de sus reflexiones, sino la obligación de exteriorizar, de manera lógica, completa y controlable, el proceso intelectual que conduce a la decisión. En tal sentido, entonces, la circunstancia de que la sentencia comience por describir el escenario en que se desarrolló el procedimiento policial antes de abordar el examen individualizado de la actuación del acusado constituye una opción que, en sí misma, no resulta incompatible con las exigencias legales de motivación, desde que no altera el objeto del proceso ni desplaza la necesidad de justificar, sobre la base de la prueba rendida, cada una de las conclusiones fácticas que posteriormente sirven de sustento a la declaración de responsabilidad.

Lo determinante es establecer si las conclusiones alcanzadas en los capítulos posteriores de la sentencia encuentran adecuado respaldo en la prueba incorporada al juicio y si el razonamiento valorativo satisface las exigencias de coherencia, suficiencia y racionalidad impuestas por el sistema de la sana crítica.

Undécimo: Que, despejada la objeción relativa a la pertinencia de incorporar una reconstrucción del contexto en que ocurrieron los hechos, debe observarse el reproche específico formulado por los recurrentes en orden a que el aludido considerando décimo noveno habría incurrido en



una fundamentación meramente aparente, al construir un escenario de violencia excepcional mediante una valoración parcial y selectiva de la prueba rendida en juicio, prescindiendo de antecedentes que, a su juicio, relativizaban la intensidad de los enfrentamientos o evidenciaban una actuación policial igualmente relevante para comprender los acontecimientos. En esa línea, aducen que el tribunal extrajo sólo determinados pasajes de las declaraciones testimoniales para elaborar una narrativa fáctica favorable a la tesis absolutoria, omitiendo otros segmentos de esos mismos testimonios y de diversa prueba documental y audiovisual que conducirían a conclusiones distintas.

Empero, es posible advertir que tal alegación parte de una premisa que no se condice con la exigencia de fundamentación a que se refieren los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal. El deber de motivación —como ya se dijo— no impone al tribunal la obligación de reproducir íntegramente el contenido de cada declaración testimonial, pericial o documental rendida durante el juicio, ni de efectuar una referencia individual y exhaustiva a todos los antecedentes incorporados al debate, máxime si se tiene en cuenta si, como sucede en el presente caso, se trata de un juicio cuya extensión se prolongó por más de doscientas jornadas y comprendió una abundante actividad probatoria.

Lo que se requiere es que exteriorice, de manera clara, lógica y verificable, él o los medios de prueba de los cuales se valió para dar por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias tenidas por probadas, debiendo permitir esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se arriba. Por tanto, se exige que se avizoren las razones por las cuales los jueces les atribuyen determinado mérito de convicción, de forma que el razonamiento desarrollado pueda ser sometido al control de las partes y del tribunal superior.

Bajo ese escrutinio resulta que la lectura integral del considerando décimo noveno permite advertir que los jueces del grado no se limitaron a formular afirmaciones dogmáticas acerca del contexto en que ocurrieron los hechos, sino que fueron explicitando sucesivamente las fuentes probatorias que respaldaban cada una de las circunstancias que daban por establecidas, individualizando declaraciones de funcionarios policiales y testigos civiles, así como antecedentes documentales y registros



audiovisuales incorporados al juicio, cuya fuerza demostrativa explican antes de extraer las conclusiones que estiman pertinentes respecto del escenario operacional existente al momento de los hechos. Por tanto, que los recurrentes discrepen de la suficiencia o del alcance de esa valoración, o estimen que determinados antecedentes debieron recibir un mayor desarrollo, constituye una crítica dirigida al mérito de la apreciación probatoria efectuada por los sentenciadores, pero no basta, por sí sola, para demostrar la existencia de una omisión de fundamentación o de una motivación únicamente aparente en los términos previstos por la causal de nulidad invocada.

Duodécimo: Que la conclusión anterior no se ve desvirtuada por la circunstancia de que los recurrentes atribuyan dicho reproche a partir de una supuesta valoración parcial de diversos testimonios —entre ellos los de — sosteniendo que la sentencia únicamente recogió aquellos pasajes que reforzaban la existencia de un escenario de violencia excepcional, omitiendo otras afirmaciones de los mismos declarantes que, a su juicio, permitían establecer circunstancias distintas, tales como el conocimiento institucional acerca de la capacidad lesiva de la munición antidisturbios, las instrucciones impartidas respecto de la dirección de los disparos o determinados aspectos del procedimiento policial. Ello por cuanto, en el caso sub lite, los jueces identifican las declaraciones que estiman útiles para reconstruir el contexto operacional del procedimiento policial y explican el aspecto específico de cada una de ellas que consideran corroborado por otros medios de prueba. Luego, que determinadas manifestaciones de esos mismos declarantes, relativas a materias distintas —como el conocimiento previo sobre las lesiones oculares o determinadas instrucciones operativas— no hayan sido incorporadas en ese capítulo del razonamiento no significa, necesariamente, que hayan sido ignoradas o excluidas de toda valoración, sino únicamente que no fueron consideradas determinantes para el objetivo que ese considerando perseguía, cual era describir el escenario general en que se desarrollaron los acontecimientos.

En consecuencia, la alegación de valoración parcial sólo podría prosperar si los recurrentes demostraran que la sentencia prescindió de antecedentes capaces de alterar, por sí mismos, las conclusiones alcanzadas respecto del contexto cuya reconstrucción efectúa el



considerando décimo noveno. No basta, en cambio, la sola identificación de pasajes testimoniales que pudieron haber sido igualmente mencionados o desarrollados con mayor amplitud, pues ello dice relación con la extensión o intensidad de la motivación, mas no con la inexistencia de fundamentación exigida por la causal de anulación formulada.

Por consiguiente, el yerro denunciado en este capítulo del recurso confunde la omisión de fundamentación —que constituye el vicio alegado— con la discrepancia acerca de la intensidad o extensión de la valoración otorgada a determinados medios de prueba.

Décimo tercero: Que, establecido lo anterior, tampoco resulta atendible la alegación de los impugnantes en cuanto sostienen que el tribunal de juicio oral habría arribado a tales conclusiones mediante afirmaciones desprovistas de sustento probatorio o fundadas exclusivamente en apreciaciones subjetivas. En efecto, no es posible colegir que los sentenciadores hayan construido dicho contexto sobre la base de juicios de valor autónomos, sino a partir de una concatenación de antecedentes provenientes de distintos medios de prueba, cuya convergencia estiman suficiente para tener por acreditado el nivel de violencia imperante en el sector donde ocurrieron los hechos. En esa labor, el tribunal no sólo alude a declaraciones de funcionarios policiales y de testigos civiles, sino también a registros audiovisuales incorporados al juicio y a antecedentes documentales relativos a las consecuencias de los desórdenes públicos registrados durante esa jornada, explicando las razones por las cuales dichos elementos permiten corroborarse recíprocamente.

En tales condiciones, la circunstancia de que los recurrentes discrepen de la fuerza demostrativa atribuida por el tribunal a dichos antecedentes o estimen que algunos de ellos carecían de la entidad suficiente para acreditar las conclusiones alcanzadas, no transforma esa valoración en arbitraria ni revela, por sí misma, una infracción a los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal.

Décimo cuarto: Que, a lo dicho debe aún apuntarse que la suficiencia de la contextualización que se cuestiona no se puede examinar aisladamente, sino en relación con el desarrollo argumentativo posterior de la sentencia, en el cual los jueces analizan separadamente la dinámica del disparo atribuido al acusado; la prueba destinada a establecer su autoría;



el alcance de las instrucciones operativas impartidas al personal policial; el conocimiento que éste podía tener acerca de la capacidad lesiva de la munición empleada y, finalmente, la concurrencia de los presupuestos jurídicos que sustentan la decisión adoptada. Sólo la valoración conjunta de ese iter argumentativo permite determinar si la sentencia satisface las exigencias de fundamentación previstas por el legislador.

En consecuencia, aun cuando los recurrentes arguyan que la descripción del contexto habría influido decisivamente en la absolución del acusado, tal afirmación no basta para desvirtuar la racionalidad de la motivación, desde que el fallo no deriva sus conclusiones únicamente de aquella reconstrucción, sino que continúa desarrollando un examen pormenorizado de la restante prueba rendida en juicio y de cada uno de los elementos fácticos y jurídicos relevantes para resolver la controversia.

Décimo quinto: Que, descartadas las objeciones dirigidas contra la motivación del considerando décimo noveno del fallo censurado, corresponde examinar las críticas formuladas respecto de los razonamientos desarrollados en el considerando vigésimo y siguientes, en los cuales el tribunal utiliza dicha contextualización como presupuesto para abordar el análisis de la conducta atribuida al acusado y de las circunstancias que rodearon el empleo de la escopeta antidisturbios. Es precisamente sobre este desarrollo argumentativo donde los recurrentes concentran buena parte de sus reproches, sosteniendo que los sentenciadores efectuaron una valoración parcial de la prueba rendida en juicio, prescindieron de antecedentes que estiman decisivos — particularmente aquellos relativos a las instrucciones impartidas al personal policial acerca de la dirección y distancia de los disparos, al conocimiento institucional de la capacidad lesiva de la munición utilizada y a determinadas declaraciones del propio acusado y de otros funcionarios— y, como consecuencia de ello, arribaron a conclusiones incompatibles con el mérito del proceso.

Sin embargo, al igual que ocurrió con las críticas formuladas respecto del contexto, el examen de tales alegaciones exige distinguir entre una verdadera omisión de fundamentación y la mera discrepancia con el mérito probatorio asignado por los jueces del fondo. En efecto, la circunstancia de que los recurrentes identifiquen antecedentes que, a su juicio, debieron recibir un tratamiento diverso o una mayor extensión en la



motivación no conduce, por sí sola, a afirmar la existencia del vicio previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal. Será necesario entonces, verificar, respecto de cada uno de los capítulos censurados, si el fallo efectivamente prescindió de prueba decisiva o incurrió en contradicciones que impidan comprender el proceso lógico que condujo a la decisión absolutoria, o si, por el contrario, las alegaciones expresan únicamente una discrepancia con la apreciación soberana de la prueba efectuada por el tribunal de juicio oral. Ello, porque el control propio del recurso de nulidad recae sobre la suficiencia del razonamiento contenido en la sentencia y no sobre la corrección de cada una de las conclusiones probatorias que los recurrentes estiman preferibles.

Precisado lo anterior, el examen de los distintos grupos de prueba se efectuará atendiendo al problema probatorio específico que cada uno plantea y no al orden en que los recurrentes desarrollan sus agravios, pues sólo de ese modo resulta posible verificar si la sentencia incurrió realmente en una omisión de fundamentación o si las críticas formuladas expresan, en realidad, una discrepancia con la valoración efectuada por los jueces del fondo

Décimo sexto: Que el primer reproche dirigido contra el considerando vigésimo del fallo recurrido consiste en que, pese a anunciar que el análisis se circunscribiría al denominado “avance” o “arremetida”, ocurrido entre las 18:07 y las 18:10 horas, el tribunal habría incorporado posteriormente hechos anteriores a ese intervalo temporal, desdibujando el objeto del análisis y construyendo –según sostienen los recurrentes– una secuencia fáctica basada en acontecimientos ajenos al momento preciso en que la víctima resultó lesionada.

No obstante, la sola lectura integral del referido considerando permite advertir que la delimitación temporal anunciada por los sentenciadores no importa la exclusión de los acontecimientos inmediatamente precedentes, sino la individualización del episodio específico que será objeto de examen. En efecto, el propio fallo explica que los hechos comprendidos entre las 18:07 y las 18:10 horas constituyen una secuencia continua, razón por la cual incorpora aquellos antecedentes próximos que estima necesarios para comprender la decisión operativa de efectuar la arremetida y el desarrollo de los acontecimientos que culminaron con la lesión de la víctima.



En ese contexto, las referencias al ataque sufrido por el Cabo Peña Jorquera mediante el lanzamiento de una bomba molotov, a la reunión sostenida por los mandos policiales antes de ordenar el nuevo avance y a las restantes circunstancias inmediatamente anteriores no aparecen introducidas para alterar el objeto temporal del análisis, sino para explicar los antecedentes fácticos que, según la valoración del tribunal, condujeron a la decisión operativa adoptada a las 18:07 horas. Por ello, no se advierte la incongruencia metodológica que denuncian los recurrentes, sino una reconstrucción continua de una secuencia de hechos estrechamente vinculados entre sí, cuya pertinencia deberá apreciarse conjuntamente con la valoración probatoria que el propio fallo desarrolla en los apartados siguientes.

Por consiguiente, el cuestionamiento realizado al respecto no resulta suficiente para desvirtuar la racionalidad del fundamento desarrollado por el tribunal en el considerando aludido, desde que la incorporación de antecedentes inmediatamente precedentes a la arremetida responde a la necesidad de explicar la secuencia fáctica que culminó con el disparo investigado y no implica una alteración del marco temporal fijado por los propios sentenciadores para el examen de los hechos.

Décimo séptimo: Que, unido a lo anterior, los recurrentes disputan la reconstrucción cronológica efectuada por los juzgadores respecto del desarrollo de la primera y segunda arremetida, sosteniendo que la sincronización de los distintos registros audiovisuales carecería de la precisión necesaria para sustentar las conclusiones consignadas en la sentencia. Afirman que las limitaciones propias de dichos registros impedían establecer con el grado de certeza expresado por los sentenciadores la secuencia de los acontecimientos inmediatamente anteriores al disparo investigado y que, pese a ello, el fallo les atribuyó un alcance demostrativo que no se condice con su real contenido.

Sin embargo, la lectura del considerando vigésimo indicado permite advertir que el tribunal no erige sus conclusiones exclusivamente sobre el resultado de la sincronización audiovisual. Por el contrario, utiliza dicho ejercicio como una herramienta de corroboración de los restantes medios de prueba, contrastando permanentemente las imágenes con las declaraciones de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento y con los demás antecedentes documentales incorporados



al juicio. De esta forma, la secuencia temporal que tiene por establecida no deriva únicamente de la observación de los registros, sino de la apreciación ligada de un conjunto de elementos probatorios cuya concordancia es expresamente explicada por los sentenciadores.

En estas condiciones, la circunstancia de que los recurrentes discrepen de la precisión o del alcance atribuido por el tribunal a la sincronización de los registros audiovisuales no basta para desvirtuar el razonamiento desarrollado en este capítulo de la sentencia, importando la crítica formulada más propiamente una discrepancia con la valoración efectuada por los jueces del fondo, sin que se evidencie que la reconstrucción cronológica carezca de sustento o resulte incomprensible desde el punto de vista lógico.

La circunstancia de que los recurrentes propongan una reconstrucción cronológica diversa no evidencia, por sí sola, una infracción a las reglas de la sana crítica, sino únicamente una discrepancia con las inferencias que el tribunal extrajo de la prueba audiovisual rendida.

Décimo octavo: Que los impugnantes objetan, asimismo, la relevancia que el fallo atribuye al ataque sufrido por el Cabo Peña Jorquera mediante el lanzamiento de una bomba molotov, sosteniendo que dicho episodio es utilizado para justificar retrospectivamente la decisión de reanudar el avance policial, sin que exista una explicación suficiente que permita establecer su incidencia en los hechos ocurridos entre las 18:07 y las 18:10 horas. A su juicio, el tribunal incorpora ese antecedente para fortalecer una hipótesis previamente asumida, pese a que carecería de una vinculación directa con el momento en que la víctima resultó lesionada.

La lectura del considerando en cuestión revela, en cambio, que el referido episodio no constituye un fundamento autónomo de la decisión alcanzada por los sentenciadores. Su incorporación obedece a la reconstrucción de la secuencia de acontecimientos inmediatamente anteriores a la arremetida, la que el tribunal elabora a partir de registros audiovisuales sincronizados, comunicaciones radiales y declaraciones de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento. En esa reconstrucción, el ataque al Cabo Peña Jorquera aparece como uno de los antecedentes que preceden a la reunión de los mandos policiales y a la orden de reiniciar el avance, integrándose a un encadenamiento de hechos cuya continuidad es expresamente desarrollada en el fallo.



De ello se sigue que la crítica formulada no pone de manifiesto una ausencia de fundamentación, sino su discrepancia con la relevancia que el tribunal asignó a ese episodio dentro del conjunto de antecedentes examinados. Desde esa perspectiva, el razonamiento contenido en el considerando vigésimo mantiene coherencia interna al explicar por qué dicho acontecimiento es considerado parte de la secuencia fáctica que antecedió a la arremetida, sin erigirlo como el único sustento de las conclusiones alcanzadas.

Décimo noveno: Que los recurrentes también censuran la conclusión alcanzada por el tribunal respecto de la reunión sostenida por los mandos policiales antes de la segunda arremetida y de la orden impartida para reanudar el avance del personal de Control de Orden Público. Sostienen que el fallo deduce la existencia de una decisión operativa sobre la base de antecedentes insuficientes, atribuyendo a ese intercambio un contenido y una finalidad que, a su juicio, no emergen con claridad de la prueba rendida.

El razonamiento desarrollado en el considerando vigésimo permite advertir, con todo, que los sentenciadores no infieren esa circunstancia a partir de un único antecedente. La sentencia explica que la existencia de dicha coordinación se reconstruye mediante la convergencia de distintos elementos probatorios, entre ellos los registros audiovisuales, las comunicaciones incorporadas al juicio y las declaraciones de quienes participaron en el procedimiento, exponiendo la forma en que esos antecedentes permiten situar temporalmente la reunión de los mandos y la posterior reanudación del avance policial. La circunstancia de que los recurrentes asignen un mérito diverso a esos mismos antecedentes no transforma la inferencia desarrollada por los sentenciadores en una conclusión ilógica o carente de sustento racional.

Bajo estas consideraciones, la objeción formulada no evidencia un vacío argumentativo en la sentencia, sino una discrepancia con las inferencias que el tribunal extrajo de los medios de prueba analizados. Desde esa perspectiva, el fallo explicita el proceso lógico que conduce a tener por acreditada la existencia de aquella decisión operativa, permitiendo comprender las razones que sustentan esa conclusión y descartando, por ende, el defecto de fundamentación que se denuncia.



Vigésimo: Que otro de los cuestionamientos desarrollados en los recursos recae sobre la reconstrucción que efectúa el tribunal acerca del desplazamiento del contingente policial y de los manifestantes durante la segunda arremetida. Aducen que la sentencia presenta como un desarrollo lineal y claramente determinado una dinámica que, atendidas las características del procedimiento y la multiplicidad de registros incorporados al juicio, no habría podido establecerse con el grado de precisión que allí se afirma. En su concepto, esa reconstrucción descansa en una selección parcial de los antecedentes probatorios y omite aquellos elementos que revelarían una evolución distinta de los hechos.

Empero, al examinar el razonamiento impugnado se aprecia que los sentenciadores exponen de manera sucesiva el desplazamiento de ambos grupos, indicando los elementos de convicción que sustentan cada una de las etapas descritas. El fallo no presenta esa secuencia como una mera aseveración, sino como el resultado de la confrontación entre distintos registros audiovisuales, las comunicaciones incorporadas al juicio y los testimonios de quienes participaron directamente en el operativo, explicando las razones por las cuales asigna mayor fuerza demostrativa a aquellos antecedentes que considera concordantes entre sí.

Estas consideraciones permiten concluir que la crítica formulada se dirige, en definitiva, a controvertir la reconstrucción fáctica realizada por el tribunal más que a demostrar la existencia de un razonamiento contradictorio o carente de sustento. La sentencia expone el itinerario lógico seguido para arribar a sus conclusiones, posibilitando conocer las razones por las cuales tuvo por acreditado el desarrollo de la segunda arremetida en los términos que describe.

Vigésimo primero: Que los recurrentes dirigen, igualmente, sus críticas a la reconstrucción efectuada por el tribunal respecto del instante inmediatamente anterior al disparo que lesionó a la víctima, sosteniendo que el fallo presenta como plenamente determinada una secuencia que, a su juicio, no podría establecerse con el grado de certeza que allí se expresa. Añaden que las imágenes analizadas admitirían interpretaciones diversas y que la sentencia descartó, sin justificación suficiente, aquellas alternativas compatibles con la tesis de la defensa.

Del examen del considerando vigésimo se desprende, sin embargo, que los sentenciadores no afirman la existencia de una única fuente



demostrativa para reconstruir ese momento. Por el contrario, exponen de manera pormenorizada la forma en que los distintos registros audiovisuales fueron confrontados entre sí y con los restantes medios de prueba incorporados al juicio, explicando las coincidencias que estiman relevantes para fijar la ubicación del personal policial, el desplazamiento de los manifestantes y la secuencia de acontecimientos que antecedió al disparo.

Lo expuesto permite advertir que la sentencia no omite hacerse cargo de las dificultades propias de la reconstrucción de estos hechos, sino que desarrolla las razones por las cuales atribuye mayor mérito probatorio a determinados antecedentes frente a otros. De modo que la impugnación evidencia una discrepancia con el proceso de valoración desarrollado por el tribunal, pero no demuestra que la motivación contenida en el fallo sea insuficiente, contradictoria o carente de lógica.

En tales condiciones, la circunstancia de que las imágenes admitan otras lecturas posibles no basta para configurar el vicio denunciado, mientras la reconstrucción acogida por el tribunal aparezca racionalmente fundada y permita reconstruir el proceso intelectual seguido para arribar a la conclusión alcanzada.

Vigésimo segundo: Que, establecida la secuencia de acontecimientos que precedieron al disparo, el fallo aborda el examen de la actuación desplegada por el acusado dentro de ese contexto. Los recurrentes cuestionan este razonamiento sosteniendo que la sentencia atribuye al funcionario una conducta determinada a partir de inferencias que no encontrarían un respaldo objetivo en la prueba rendida, particularmente en lo concerniente a su ubicación, la forma en que manipuló su armamento y las circunstancias en que efectuó el disparo que impactó a la víctima.

No obstante, el examen del considerando vigésimo segundo de la sentencia impugnada permite advertir que tales conclusiones no son presentadas como deducciones aisladas ni desprendidas de un único antecedente probatorio. Por el contrario, los sentenciadores construyen su razonamiento mediante la confrontación de diversos medios de prueba — audiovisuales, testimoniales, documentales y periciales—, explicitando las razones por las cuales atribuyen mayor fuerza demostrativa a unos



antecedentes que a otros, conforme al proceso de valoración desarrollado en el fallo.

Ahora bien, los reproches formulados por los recurrentes respecto de este capítulo pueden agruparse, para efectos de su análisis, en tres órdenes de materias: i) aquellos relativos a las instrucciones impartidas para el empleo de la escopeta antidisturbios y al conocimiento que de ellas tenía el acusado; ii) los dirigidos contra la valoración de la prueba pericial referida al direccionamiento del disparo y al comportamiento balístico de la munición; y iii) los concernientes a la restante prueba documental y testimonial que, según los recurrentes, corroboraría dichas conclusiones.

El examen de cada uno de estos grupos de alegaciones permite concluir que la sentencia sí incorpora los antecedentes probatorios cuya omisión se denuncia, los relaciona entre sí y explica las razones por las cuales les asigna determinado mérito probatorio o desestima el alcance que las partes acusadoras les atribuyen. Por ello, la circunstancia de que los recurrentes postulen una reconstrucción diversa de la actuación del acusado no basta, por sí sola, para configurar el vicio previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, correspondiendo examinar separadamente cada uno de dichos grupos de cuestionamientos.

Vigésimo tercero: Que uno de los ejes centrales de los recursos consiste en sostener que la sentencia habría reconstruido la conducta atribuida al acusado mediante inferencias carentes de sustento suficiente, particularmente en lo relativo a su ubicación durante la segunda arremetida, la posición que ocupaba respecto del contingente policial y de los manifestantes, y las circunstancias en que manipuló la escopeta antidisturbios con la cual efectuó el disparo. Según afirman, tales conclusiones no se desprenderían objetivamente de la prueba rendida, sino de una interpretación fragmentaria de los registros audiovisuales y de una valoración selectiva de la evidencia testimonial y pericial, omitiéndose aquellos antecedentes que permitirían arribar a una reconstrucción diversa de los hechos.

El examen del razonamiento desarrollado por los sentenciadores permite advertir, sin embargo, que la determinación de la posición del acusado no constituye una afirmación aislada ni una premisa asumida sin explicación. Por el contrario, el fallo desarrolla progresivamente el proceso mediante el cual identifica su desplazamiento dentro del dispositivo



policial, precisando los elementos probatorios que considera relevantes para ese efecto y confrontando la información proveniente de los distintos registros audiovisuales con las declaraciones de funcionarios policiales, testigos y peritos. Esa labor de contraste es expresamente descrita en la sentencia, la que explica de qué manera cada antecedente contribuye a situar espacial y temporalmente al acusado dentro de la secuencia de acontecimientos previamente reconstruida.

Especial relevancia adquiere, en este punto, la circunstancia de que el tribunal no analiza la actuación del acusado de forma desvinculada del contexto operacional previamente establecido. Antes bien, la ubicación del funcionario, la dirección de su desplazamiento, la posición relativa del resto del personal policial y la presencia de manifestantes son examinadas de manera conjunta, procurando establecer la dinámica completa del procedimiento antes de extraer conclusiones acerca de la ejecución del disparo. Ello revela un razonamiento que avanza desde la fijación de los hechos objetivos hacia la determinación de la conducta individual atribuida al acusado, explicitando en cada etapa los antecedentes que sirven de fundamento a las inferencias efectuadas.

En tales condiciones, la objeción planteada por los recurrentes no logra demostrar que la sentencia haya construido la actuación del acusado sobre premisas arbitrarias o desprovistas de respaldo probatorio. Lo que el fallo desarrolla es una concatenación de inferencias sustentadas en la valoración conjunta de los medios de prueba que estima concordantes, circunstancia que permite comprender el itinerario lógico seguido por los jueces para establecer la posición del acusado al momento de los hechos y descarta, por este capítulo, la insuficiencia de fundamentación que se denuncia.

Vigésimo cuarto: Que los recurrentes cuestionan, asimismo, la forma en que la sentencia reconstruye la ejecución del disparo que impactó a la víctima, sosteniendo que las conclusiones alcanzadas por el tribunal no encontrarían un sustento objetivo en la prueba rendida. Afirman que el fallo atribuye al acusado una determinada mecánica de disparo a partir de inferencias que exceden lo efectivamente demostrado durante el juicio, descartando otras hipótesis que —a su juicio— resultaban igualmente compatibles con los antecedentes incorporados al proceso. En esa línea, sostienen que la valoración efectuada por los sentenciadores presenta



vacíos argumentativos que impedirían comprender por qué se privilegió una reconstrucción por sobre las restantes alternativas planteadas por la defensa.

Pero, contrariamente, es posible verificar que la determinación de la mecánica del disparo no aparece construida sobre una inferencia aislada ni sobre la sola apreciación de un medio de prueba. Antes bien, los jueces explican de manera sucesiva los antecedentes que consideran relevantes para reconstruir ese momento, relacionando los registros audiovisuales con la prueba pericial balística, médica y planimétrica, así como con los testimonios que estiman concordantes, exponiendo el aporte específico que cada uno de esos elementos tiene para esclarecer la forma en que ocurrieron los hechos.

Del mismo modo, la sentencia no prescinde de las hipótesis sostenidas por la defensa, sino que las examina a la luz del conjunto de la prueba producida en el juicio, explicitando las razones por las cuales estima que tales planteamientos no alcanzan a desvirtuar la reconstrucción fáctica que tiene por acreditada. De ese modo, el fallo desarrolla un proceso comparativo entre las distintas explicaciones posibles, exponiendo los fundamentos que lo conducen a otorgar mayor fuerza demostrativa a aquella que considera consistente con la totalidad de los antecedentes incorporados al debate.

De ahí que la crítica formulada no evidencie la existencia de un razonamiento incompleto o contradictorio, sino que manifieste su desacuerdo con las conclusiones alcanzadas por el tribunal acerca de la mecánica del disparo. La sentencia exterioriza las razones que justifican la opción interpretativa finalmente acogida, permitiendo reconstruir el proceso lógico seguido por los jueces y comprender por qué desecharon las restantes hipótesis propuestas durante el juicio.

Vigésimo quinto: Que los recursos postulan, además, que el tribunal habría descartado de manera meramente aparente las distintas hipótesis alternativas propuestas durante el juicio respecto de la forma en que se produjo el disparo y de las circunstancias que rodearon la lesión sufrida por la víctima. En concepto de los impugnantes, la sentencia se limita a privilegiar la tesis que finalmente acoge, sin explicar suficientemente por qué las restantes posibilidades carecerían de aptitud para generar una duda razonable acerca de la reconstrucción de los hechos.



Tal objeción no se condice con el desarrollo argumentativo contenido en el fallo recurrido. El examen de sus fundamentos permite apreciar que los sentenciadores no omiten considerar las alternativas planteadas por los intervinientes, sino que las incorporan al análisis y las confrontan con el conjunto de la evidencia producida durante el juicio. La motivación no se agota en afirmar la preferencia por una determinada reconstrucción fáctica, sino que expone las razones por las cuales estima que las restantes explicaciones pierden consistencia al ser contrastadas con los antecedentes audiovisuales, periciales, documentales y testimoniales que previamente ha tenido por concordantes.

En ese mismo orden de ideas, el razonamiento judicial evidencia un ejercicio comparativo entre las diversas hipótesis debatidas en el juicio oral. La sentencia identifica los elementos que las sustentan, pondera su capacidad explicativa frente a los hechos que considera acreditados y justifica por qué unas conservan fuerza demostrativa y otras no alcanzan a desvirtuar la secuencia fáctica establecida. Esa explicitación permite conocer el proceso intelectual seguido por el tribunal y descartar que la decisión responda a una mera adhesión dogmática a una de las tesis discutidas.

Por estas razones, la crítica formulada tampoco logra demostrar un déficit de fundamentación. Lo que pone de manifiesto es su discrepancia con el resultado del análisis comparativo efectuado por los jueces del fondo, mas no la ausencia de un examen de las hipótesis alternativas ni la falta de explicación acerca de los motivos que condujeron a desecharlas.

Vigésimo sexto: Que, como corolario de lo que viene diciendo, es posible colegir que las alegaciones examinadas no revelan la existencia de un razonamiento arbitrario, contradictorio o meramente aparente, sino que expresan su desacuerdo con las inferencias realizadas por el tribunal a partir de los medios de prueba que estimó concordantes.

En consecuencia, las alegaciones examinadas no permiten concluir que la sentencia impugnada carezca de una fundamentación suficiente o que infrinja las exigencias previstas en los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, razón por la cual la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal será desestimada.

II.- En cuanto a la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal



Vigésimo séptimo: Que, despejadas las objeciones formuladas respecto de la reconstrucción fáctica contenida en la sentencia, corresponde examinar el segundo grupo de agravios desarrollados en los recursos, todos ellos dirigidos contra la decisión del tribunal de estimar concurrente la causal de justificación prevista en el artículo 10 Nro. 4 del Código Penal. En lo sustancial, el Ministerio Público y los querellantes sostienen que los jueces del fondo efectuaron una errónea aplicación de dicha disposición al considerar que la actuación del acusado se encontraba amparada por la legítima defensa, sobre la base de una interpretación que, a su juicio, desnaturaliza los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su procedencia.

Las impugnaciones formuladas en este capítulo ya no controvierten, en lo esencial, los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, sino las consecuencias jurídicas que de ellos extrae al estimar configurada la eximente invocada por la defensa. Bajo esa perspectiva, la controversia deja de centrarse en la suficiencia de la motivación fáctica y pasa a recaer en la correcta inteligencia y aplicación de los presupuestos que integran la legítima defensa, particularmente en lo concerniente a la existencia de una agresión ilegítima, su actualidad, la necesidad racional del medio empleado y la concurrencia de los demás requisitos previstos en el artículo 10 Nro. 4 del Código Penal. Ello determina que el examen de esta causal deba efectuarse aceptando como base los hechos establecidos por el tribunal del juicio oral, correspondiendo únicamente verificar si la interpretación jurídica construida a partir de ellos se ajusta al correcto sentido y alcance de las normas cuya infracción denuncian los recurrentes.

En tales condiciones, el análisis que sigue deberá verificar si la interpretación jurídica desarrollada por la sentencia respecto de cada uno de esos presupuestos se ajusta al alcance que les reconoce nuestro ordenamiento, teniendo siempre como base los hechos que el propio tribunal estimó establecidos, pues es sobre ellos que los recurrentes denuncian la errónea aplicación del derecho.

Vigésimo octavo: Que en ese orden, el primer reproche dirigido contra la aplicación del artículo 10 Nro. 4 del Código Penal se refiere a la configuración del requisito consistente en la existencia de una agresión ilegítima. Los recurrentes sostienen, en lo sustancial, que la sentencia desnaturaliza dicho supuesto al construirlo sobre la base del contexto



general de violencia registrado durante la jornada del 8 de noviembre de 2019, en circunstancias que la eximente exige la concurrencia de una agresión jurídicamente relevante que constituya el presupuesto habilitante de la reacción defensiva. Añaden que el fallo confunde el escenario operativo en que se desenvolvía el procedimiento policial con la agresión exigida por la ley, ampliando indebidamente el ámbito de aplicación de la causal de justificación. No obstante, del examen del considerando vigésimo tercero de la sentencia se constata que los jueces del grado no fundan la concurrencia de este requisito en la sola existencia de alteraciones del orden público ni en una referencia genérica al contexto de la manifestación. Antes bien, el razonamiento desarrollado por los sentenciadores distingue expresamente entre el contexto general en que se desarrolló el procedimiento policial y los actos concretos que estiman constitutivos de la agresión ilegítima cuya existencia sirve de presupuesto para el análisis de la eximente.

Ciertamente, explicitan un razonamiento encaminado a establecer, sobre la base de la prueba que estiman acreditada, la existencia de acciones concretas dirigidas contra el personal policial, entre ellas el lanzamiento de objetos contundentes, artefactos incendiarios y otros medios de ataque que, según expresan, configuraban una situación objetiva de agresión. Sobre ese conjunto de antecedentes edifican la concurrencia de este presupuesto de la legítima defensa, explicitando tanto los elementos probatorios considerados como la inferencia jurídica que extraen de ellos.

Así, el análisis desarrollado por los juzgadores pone de manifiesto que la controversia no radica en la ausencia de un examen relativo a la agresión ilegítima, sino en la interpretación jurídica que corresponde atribuir a los hechos establecidos para estimar satisfecho dicho requisito. En consecuencia, la cuestión planteada por los recurrentes exige determinar si esa interpretación se ajusta al sentido y alcance del artículo 10 Nro. 4 del Código Penal, examen que debe efectuarse a la luz de los restantes presupuestos que integran la causal de justificación invocada.

Vigésimo noveno: Que el segundo cuestionamiento formulado respecto de la procedencia de la legítima defensa dice relación con la exigencia de que la agresión sea actual o inminente. Los recurrentes sostienen que el tribunal del grado tuvo por concurrente este requisito



sobre la base de hechos anteriores al disparo, destacando que la última agresión consistente en el lanzamiento de una bomba molotov ocurrió, según la propia reconstrucción efectuada por la sentencia, a las 18:08:43 horas, mientras que el disparo que lesionó a Gustavo Gatica se produjo aproximadamente a las 18:10 horas. A partir de esa secuencia temporal concluyen que la agresión ya se encontraba agotada, de modo que la reacción del acusado no podía reputarse jurídicamente defensiva.

Tal planteamiento, sin embargo, no se condice con el razonamiento desarrollado por los sentenciadores. En efecto, el fallo no identifica la actualidad de la agresión con un episodio aislado ni la hace depender exclusivamente del último lanzamiento de un artefacto incendiario. Lo que hace, en cambio, es reconstruir el desarrollo continuo del procedimiento policial y explica, a partir de la valoración conjunta de la prueba audiovisual, testimonial y documental, las razones por las cuales estima que las acciones hostiles contra el personal de Carabineros persistían durante la segunda arremetida, configurando una situación de peligro que no había cesado al momento en que ocurrieron los hechos materia del juicio.

Así visto, las referencias efectuadas en el fallo a los distintos episodios de violencia inmediatamente anteriores al disparo no tienen por objeto justificar retrospectivamente la actuación del acusado mediante hechos ya concluidos, sino establecer la continuidad del escenario operativo que los jueces estimaron acreditado. En consecuencia, el reproche de los recurrentes descansa en una interpretación diversa acerca del alcance jurídico que corresponde atribuir al requisito de actualidad de la agresión, pero no logra demostrar que la sentencia haya prescindido de su examen ni que haya fundado la concurrencia de este presupuesto en acontecimientos completamente desvinculados del momento en que se produjo la reacción cuya licitud se analiza.

Desde esta perspectiva, la controversia planteada por los recurrentes no dice relación con la inexistencia de un análisis acerca de la actualidad de la agresión, sino con la calificación jurídica que atribuyen a la secuencia fáctica establecida por el tribunal. En efecto, mientras los impugnantes sostienen que el lanzamiento de la última bomba molotov agotó definitivamente la situación de peligro, la sentencia entiende —sobre la base de los hechos que tuvo por acreditados— que las acciones hostiles se



desarrollaban de manera continua y que la agresión persistía al momento del disparo. La cuestión relativa a si esa situación podía proyectarse respecto de la persona finalmente lesionada constituye un reproche distinto, formulado por los recurrentes en relación con los restantes presupuestos de la legítima defensa, cuyo examen se abordará en los fundamentos que siguen.

Trigésimo: Que los impugnantes aseveran, igualmente, que la sentencia incurre en una errónea aplicación del artículo 10 Nro. 4 del Código Penal al estimar configurada la legítima defensa sobre la base de agresiones provenientes de un conjunto indeterminado de manifestantes, sin establecer la existencia de una conducta concreta atribuible a Gustavo Gatica Villarroel que justificara la reacción del acusado. Añaden que ni la prueba rendida ni la propia declaración de este último permiten identificar una agresión específica proveniente de la víctima inmediatamente antes del disparo, circunstancia que, a su juicio, excluye la procedencia de la causal de justificación.

El razonamiento contenido en la sentencia no permite compartir esa premisa. En efecto, los jueces del grado no afirman que la víctima hubiera ejecutado personalmente alguno de los actos agresivos previamente descritos, ni edifican la eximente sobre una imputación individual de tales conductas. Lo que desarrollan es un análisis del escenario operativo existente al momento de los hechos y de la situación de riesgo que, según estiman acreditada, enfrentaba el personal policial desplegado en el procedimiento. Es sobre esa base que examinan la concurrencia de los requisitos de la legítima defensa, explicitando las razones por las cuales consideran que la agresión ilegítima se proyectaba respecto del grupo de funcionarios que intervenía en dicho operativo.

La premisa sobre la cual descansa el recurso supone que la legítima defensa sólo puede operar respecto de la persona que ejecuta materialmente el acto agresivo inmediatamente precedente a la reacción defensiva. Sin embargo, ese no es el razonamiento que desarrolla la sentencia. Los jueces del fondo distinguen expresamente entre la identidad de la persona lesionada y el sujeto o conjunto de sujetos desde quienes provenía la agresión que estiman acreditada, construyendo sobre esa base la interpretación jurídica que consideran aplicable. La corrección de esa inteligencia puede ser discutida por los recurrentes; no obstante, no es



efectivo que el fallo incurra en la confusión conceptual que éstos le atribuyen.

En consecuencia, la discrepancia planteada por los recurrentes no revela que la sentencia haya confundido la identidad de la víctima con la de quienes ejecutaban las acciones hostiles, sino que expresa una interpretación diversa acerca del ámbito subjetivo de aplicación de la legítima defensa en las circunstancias particulares del caso. La decisión exterioriza esa opción interpretativa y la vincula con los hechos que tuvo por acreditados, de modo que la crítica formulada se dirige a la corrección jurídica de dicha interpretación, mas no a la inexistencia o insuficiencia de la fundamentación que la sustenta.

Trigésimo primero: Que, enseguida, un nuevo grupo de alegaciones cuestiona la concurrencia del requisito consistente en la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión. Así, postulan que, aun en la hipótesis de estimarse concurrente una agresión ilegítima, la reacción atribuida al acusado no satisfacía dicho presupuesto, atendida la naturaleza del arma utilizada, la distancia existente respecto de la víctima, las condiciones en que se desarrollaba el procedimiento policial y la disponibilidad de otros medios de actuación menos lesivos. Añaden que la sentencia omite efectuar un examen concreto de proporcionalidad entre la agresión que tuvo por acreditada y la respuesta desplegada por el acusado, dando por satisfecho este requisito a partir de la sola existencia del contexto de violencia descrito en sus fundamentos. Pero, de la observación del fallo no se advierte que los jueces hayan prescindido de ese análisis. Por el contrario, aquel desarrolla las razones por las cuales estima que el empleo de la escopeta antidisturbios debe ser apreciado considerando las particulares circunstancias operativas que tuvo por acreditadas, el nivel de riesgo que enfrentaba el personal policial y las características del procedimiento de control del orden público que se encontraba en ejecución. Es sobre la base de esos antecedentes fácticos que el tribunal efectúa la valoración jurídica relativa a la racionalidad del medio empleado, explicitando el itinerario argumentativo que lo conduce a estimar concurrente dicho requisito.

De esta forma, la discrepancia manifestada por los recurrentes no deriva de la ausencia de fundamentación acerca de la necesidad racional del medio empleado, sino de una distinta valoración jurídica de las



circunstancias que la sentencia tuvo por establecidas y de las consecuencias que de ellas extrae para estimar configurada la eximente. El agravio, por consiguiente, se dirige a la corrección de esa interpretación, mas no evidencia que el fallo haya omitido examinar uno de los presupuestos esenciales de la legítima defensa.

La circunstancia de que los recurrentes estimen que existían medios menos lesivos o alternativas operativas distintas no demuestra, por sí misma, una errónea aplicación del artículo 10 Nro. 4 del Código Penal, desde que la sentencia no prescinde de ese examen, sino que lo efectúa a partir de las circunstancias de hecho que tuvo por acreditadas y que constituyen el único marco fáctico sobre el cual corresponde desarrollar el control jurídico propio de esta causal.

Trigésimo segundo: Que, además de los cuestionamientos dirigidos contra la concurrencia de los presupuestos generales de la legítima defensa, los recurrentes formulan un reproche específico respecto de la interpretación y aplicación que la sentencia efectúa de la modificación introducida por la Ley Nro. 21.560 al artículo 10 del Código Penal. En lo sustancial, sostienen que los sentenciadores atribuyen a la presunción incorporada por dicha normativa un alcance mayor que el establecido por el legislador, al entender que sus efectos comprenderían también la existencia de una agresión ilegítima, pese a que este elemento constituye el presupuesto originario e indispensable de toda reacción defensiva y, por ello, debe ser demostrado mediante la prueba rendida en el juicio.

Según exponen los impugnantes, la presunción legal no puede operar de manera tal que dispense al tribunal de verificar la existencia de una agresión real, actual o inminente, pues solo una vez establecido ese presupuesto sería jurídicamente posible examinar si la conducta desplegada por el funcionario policial reúne los restantes requisitos de la causal de justificación. Desde esa perspectiva, afirman que la agresión ilegítima no constituye un elemento susceptible de presumirse, sino el antecedente fáctico que habilita la defensa y permite posteriormente valorar la necesidad racional del medio empleado y la ausencia de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Añaden que una interpretación distinta produciría el efecto de trasladar al proceso penal una presunción de licitud de la actuación policial incompatible con la naturaleza excepcional de las causales de justificación,



pues permitiría tener por configurado el presupuesto inicial de la legítima defensa a partir de la sola circunstancia de que el acusado se encontrara ejerciendo funciones de resguardo del orden público. A juicio de los recurrentes, la calidad funcionaria del acusado y el contexto operativo en que se encontraba inserto no bastan para establecer la existencia de una agresión ilegítima ni autorizan a sustituir la prueba de ese elemento por la aplicación automática de la reforma legal.

En apoyo de esta tesis, los recursos desarrollan distintas posiciones acerca del alcance de las presunciones contempladas en materia de legítima defensa y sostienen que, cualquiera sea la postura doctrinaria que se adopte, no resulta jurídicamente admisible extender sus efectos a la existencia misma de la agresión. En particular, plantean que la reforma puede incidir en la apreciación de determinados requisitos de la reacción defensiva, pero no elimina la necesidad de acreditar previamente una conducta agresiva concreta que constituya un peligro jurídicamente relevante para la persona o los derechos del funcionario o de terceros.

La controversia adquiere especial importancia en el presente caso, desde que la sentencia recurrida se refiere tanto a la legítima defensa privilegiada incorporada por la Ley Nro. 21.560 como a la legítima defensa ordinaria prevista en el artículo 10 Nro. 4 del Código Penal. Los impugnantes sostienen que esa doble fundamentación no subsana el error denunciado, pues el entendimiento que el tribunal adopta acerca de la presunción habría incidido en la forma en que examinó los hechos y en la conclusión conforme a la cual tuvo por concurrentes los presupuestos de la eximente.

Así delimitado el agravio, corresponde establecer, en primer término, cuál fue el alcance que la sentencia atribuyó efectivamente a la reforma legal y si, como afirman los recurrentes, los jueces tuvieron por demostrada la agresión ilegítima mediante la sola aplicación de la presunción, o si, por el contrario, sometieron dicho requisito a un examen autónomo sustentado en los hechos y antecedentes probatorios que estimaron establecidos durante el juicio.

Trigésimo tercero: Que, para resolver la cuestión planteada, resulta indispensable examinar el razonamiento efectivamente desarrollado por la sentencia recurrida acerca del alcance de la modificación introducida por la Ley Nro. 21.560. Ello, por cuanto la procedencia del error de derecho



denunciado supone verificar previamente si el tribunal atribuyó a la presunción legal los efectos que los recurrentes le reprochan o si, por el contrario, construyó la decisión sobre una base argumentativa diversa.

En este punto, el fallo dedica un desarrollo específico al examen de la reforma legal, efectuando previamente una revisión de las distintas posiciones doctrinarias elaboradas en torno a la naturaleza y alcance de la presunción incorporada por el legislador. A partir de ese análisis, los sentenciadores exponen las diversas interpretaciones formuladas respecto de los presupuestos comprendidos por dicha presunción y de la incidencia que ésta produce en la estructura tradicional de la legítima defensa, identificando los principales criterios existentes sobre la materia antes de fijar la posición que estiman aplicable al caso concreto.

Seguidamente, el tribunal expresa las razones por las cuales considera que la incorporación de la denominada Ley Nain-Retamal no releva al juzgador de efectuar un examen de los antecedentes probatorios reunidos durante el juicio. Por el contrario, luego de desarrollar el alcance que, en su concepto, corresponde atribuir a la reforma, la sentencia continúa con el análisis individual de los requisitos contemplados en el artículo 10 Nro. 4 del Código Penal, examinando sucesivamente la existencia de una agresión ilegítima, la persistencia de ésta al momento de los hechos, la necesidad racional del medio empleado y los demás presupuestos de la causal de justificación, explicitando en cada caso los antecedentes fácticos y probatorios que estima determinantes para tenerlos por concurrentes.

Esa metodología revela que la referencia efectuada a la Ley Nro. 21.560 no constituye un razonamiento aislado ni reemplaza el análisis exigido por el régimen general de la legítima defensa. Antes bien, la sentencia incorpora la reforma legal dentro de una construcción argumentativa más amplia, en la que la valoración de la prueba y la determinación de los hechos que estima acreditados conservan un papel central para establecer la procedencia de la eximente. En otras palabras, el tribunal no limita su decisión a afirmar la existencia de una presunción legal, sino que procura demostrar, mediante un examen autónomo de los antecedentes producidos en juicio, que concurren también los presupuestos que la legítima defensa exige conforme al régimen general previsto en el artículo 10 Nro. 4 del Código Penal.



En tales circunstancias, el razonamiento desarrollado por la sentencia pone de manifiesto que la discusión no puede circunscribirse únicamente al alcance abstracto de la reforma introducida por la Ley Nro. 21.560, sino que debe considerar la forma en que dicha normativa fue integrada por los sentenciadores dentro del conjunto de fundamentos que sustentan la absolución. En otras palabras, la existencia del error de derecho denunciado no puede establecerse aislando una referencia contenida en la sentencia a la Ley citada, sino examinando el razonamiento íntegro mediante el cual los sentenciadores reconstruyen los hechos y verifican sucesivamente los distintos presupuestos de la legítima defensa.

Trigésimo cuarto: Que, del modo como se viene adelantando, es posible colegir, entonces, que los sentenciadores no han consignado que la sola entrada en vigencia de la reforma legal permita prescindir del examen de los hechos acreditados ni que la presunción opere automáticamente cualquiera sea el contexto fáctico sometido a juzgamiento. Luego de fijar el alcance que, en su concepto, corresponde atribuir a la modificación legislativa, emprenden un análisis sucesivo de los distintos presupuestos que integran la legítima defensa, examinando en forma diferenciada la existencia de la agresión ilegítima, la persistencia de ésta al momento de los hechos, la necesidad racional del medio empleado y los restantes requisitos previstos en el artículo 10 Nro. 4 del Código Penal, explicitando respecto de cada uno de ellos las razones probatorias y jurídicas que conducen a estimarlos concurrentes.

Luego, tampoco se observa que el tribunal haya sustituido la valoración judicial de la prueba por la mera aplicación de una presunción legal. Por el contrario, la sentencia incorpora un extenso examen de los antecedentes audiovisuales, testimoniales, periciales y documentales producidos durante el juicio, utilizándolos como fundamento para reconstruir el contexto operativo, establecer la dinámica de los acontecimientos y determinar las circunstancias específicas en que se produjo el disparo. Es precisamente sobre esa base fáctica que los jueces desarrollan posteriormente el análisis jurídico relativo a la concurrencia de la legítima defensa, de manera que la referencia a la Ley Nro. 21.560 aparece inserta dentro de un razonamiento más amplio y no como un mecanismo destinado a suplir la acreditación de los hechos relevantes.



Desde esa perspectiva, aun si se compartiera la tesis propuesta por los recurrentes acerca de los límites de la presunción legal, ello no bastaría para desvirtuar la totalidad del razonamiento desarrollado por la sentencia ni para sostener que la decisión absolutoria constituye una consecuencia necesaria de la inteligencia que el tribunal atribuye a la Ley indicada. Los recursos, en definitiva, centran su crítica en uno de los fundamentos jurídicos empleados por los sentenciadores, pero no logran demostrar que dicho fundamento haya desplazado o sustituido el examen independiente que el propio fallo realiza respecto de la concurrencia de los requisitos tradicionales de la legítima defensa.

De ello se sigue que la discrepancia planteada por los recurrentes no radica, en rigor, en que la sentencia haya omitido examinar la agresión ilegítima o haya considerado innecesaria su acreditación, sino en la interpretación que los sentenciadores efectúan acerca del alcance que corresponde atribuir a la reforma legal y a la forma en que ésta interactúa con el régimen general de la legítima defensa. Tal divergencia interpretativa constituye, sin duda, el núcleo del debate jurídico propuesto por los recursos; sin embargo, para que ella pueda configurar la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal resulta indispensable demostrar que la sentencia hizo descansar efectivamente su decisión en la inteligencia normativa que se le atribuye, circunstancia que, por las razones antes expuestas, no aparece corroborada por el examen integral de sus fundamentos.

En consecuencia, la crítica formulada en este capítulo no logra desvirtuar el itinerario argumentativo desarrollado por los jueces del grado ni demostrar que éstos hubieren aplicado la presunción legal prescindiendo del examen autónomo de los presupuestos de la legítima defensa. Lo que los recurrentes ponen de manifiesto es, en definitiva, una discrepancia respecto de la interpretación jurídica adoptada por el tribunal y de las conclusiones que éste extrae de los hechos que tuvo por establecidos, cuestión que, en los términos en que fue resuelta en la sentencia, no basta para tener por configurada la errónea aplicación del derecho denunciada. Desde esta perspectiva, el reclamo formulado termina por atribuir a la sentencia un alcance que ésta no desarrolla, pues el fallo no hace descansar la absolución exclusivamente en la presunción legal,



sino en la valoración previa de los hechos que estima acreditados y sobre cuya base incorpora posteriormente la reforma legal.

Trigésimo quinto: Que, desestimadas las alegaciones relativas a la aplicación de la legítima defensa, corresponde examinar el segundo grupo de errores de derecho denunciados por los recurrentes al amparo del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, los cuales dicen relación con la interpretación y aplicación efectuada por la sentencia respecto del artículo 150 D del Código Penal, en su texto vigente con posterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley Nro. 21.560.

En este apartado, se asevera, en términos generales, que el tribunal incurre en una errónea inteligencia del tipo penal aplicable al estimar que la modificación legal introdujo un nuevo requisito consistente en el incumplimiento de los reglamentos respectivos, atribuyendo a dicha exigencia un alcance que —a juicio de los impugnantes— no se desprende del tenor de la norma ni de su historia legislativa. Añaden que esa interpretación condujo a la sentencia a modificar indebidamente la estructura del delito de apremios ilegítimos, incorporando un elemento que habría desplazado el contenido esencial del tipo penal y condicionado la responsabilidad penal del acusado a presupuestos distintos de aquellos contemplados por el legislador.

Afirman, asimismo, que esa interpretación errónea incidió decisivamente en la absolución, desde que el tribunal entendió que la sola ausencia de infracción a los reglamentos institucionales impedía configurar el delito previsto en el artículo 150 D del Código Penal, prescindiendo —según afirman— del examen de los restantes elementos típicos y del alcance que corresponde atribuir a la expresión “apremios ilegítimos en el ejercicio de sus funciones”, incorporada por la propia Ley mencionada. Sobre esa base, desarrollan diversas alegaciones relativas a la naturaleza jurídica de la reforma, a la estructura del tipo penal y a la interpretación que, en su concepto, resulta compatible con el principio de legalidad y con las reglas de aplicación temporal de la ley penal más favorable.

Así delimitada la controversia, corresponde determinar, en primer término, cuál es la interpretación que efectivamente adopta la sentencia respecto del artículo 150 D citado, particularmente en lo concerniente a la expresión “en incumplimiento de los reglamentos respectivos”, incorporada por la Ley Nro. 21.560. Ello, por cuanto la existencia del error



de derecho denunciado depende de establecer si la sentencia atribuyó a dicho elemento normativo el sentido y alcance que le reprochan los recurrentes o si, por el contrario, construyó su interpretación dentro de los márgenes que el propio texto legal permite.

Trigésimo sexto: Que, en ese contexto, al examinar la sentencia es posible evidenciar que en ella, y en lo pertinente, parte por calificar la expresión “en incumplimiento de los reglamentos respectivos” como un elemento normativo integrante del tipo objetivo previsto en el artículo 150 D del Código Penal. Sobre esa base, razona que, desde la entrada en vigencia de la Ley Nro. 21.560, dicho elemento pasó a formar parte de la descripción típica de la conducta prohibida y, por consiguiente, debe ser acreditado por la acusación del mismo modo que los restantes elementos que conforman el ilícito. Según expresan los sentenciadores, no se trata de una circunstancia vinculada a la antijuridicidad de la conducta ni de un aspecto propio del examen de las causales de justificación, sino de un requisito de tipicidad cuya concurrencia debe verificarse previamente para determinar si la conducta imputada reviste o no carácter delictivo.

A partir de esa premisa, el tribunal distingue expresamente entre el juicio de tipicidad y el posterior examen de las causales de justificación. Así, sostiene que únicamente una vez establecidos todos los elementos del tipo penal —incluido el incumplimiento de los reglamentos respectivos— resulta jurídicamente procedente analizar si la conducta aparece amparada por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 del Código Penal, entre ellas la legítima defensa. Conforme a esta construcción, la incorporación del nuevo elemento normativo no altera la estructura general del delito, sino que determina cuáles son los presupuestos cuya acreditación corresponde a la acusación antes de ingresar al examen de la antijuridicidad de la conducta.

Sobre la misma base, la sentencia desarrolla una interpretación del concepto de “reglamentos respectivos”, sosteniendo que dicha expresión debe entenderse de manera restrictiva y compatible con el principio de legalidad penal. En ese sentido, razona que una inteligencia que comprendiera cualquier disposición administrativa, protocolo interno o instrucción de servicio susceptible de guardar alguna relación con la función policial conduciría a una indeterminación incompatible con las exigencias propias del derecho penal, ampliando el contenido del tipo más



allá de aquello que el legislador incorporó expresamente al texto legal. De allí que el tribunal concluya que el elemento normativo introducido por la Ley Nro. 21.560 debe ser interpretado conforme a criterios estrictos, evitando extender su alcance mediante referencias genéricas a la totalidad de la normativa administrativa que regula la actuación policial.

Finalmente, los jueces refuerzan esa interpretación recurriendo a la historia del establecimiento de la Ley Nro. 21.560 y a los principios de legalidad y de interpretación restrictiva en materia penal. Sobre esa base sostienen que, cuando el texto legal admite más de una inteligencia razonable acerca del alcance de un elemento típico, corresponde preferir aquella que resulte compatible con dichos principios y con las garantías propias del derecho penal. Es a partir de ese conjunto de consideraciones —y no únicamente de una afirmación aislada respecto del significado de la expresión “reglamentos respectivos”— que la sentencia construye la interpretación cuya corrección jurídica es precisamente la que los recurrentes someten al conocimiento de esta Corte.

Trigésimo séptimo: Que, confrontados los fundamentos de la sentencia con las alegaciones desarrolladas por los recurrentes, aparece que la crítica formulada parte de la premisa de que el tribunal habría incorporado al tipo penal del artículo 150 D del Código Penal un requisito extraño a su estructura o habría atribuido a la expresión “en incumplimiento de los reglamentos respectivos” un alcance que el legislador no contempló. Sin embargo, el examen integral de la sentencia permite advertir que los jueces del grado no introducen un elemento ajeno al tipo penal, sino que procuran determinar el sentido y alcance de una exigencia que fue expresamente incorporada al texto legal mediante la Ley Nro. 21.560 y que, por consiguiente, debe necesariamente ser objeto de interpretación y aplicación por el juzgador.

En este sentido, el razonamiento desarrollado en el fallo no desconoce el tenor literal de la disposición ni altera la estructura típica del delito de apremios ilegítimos. En cambio, parte precisamente de la modificación legislativa para establecer cuáles son los elementos que, desde la entrada en vigencia de dicha reforma, integran la descripción típica de la conducta sancionada. A partir de esa constatación, los sentenciadores explican por qué estiman que la expresión incorporada por el legislador constituye un elemento normativo cuya concurrencia debe ser



examinada en cada caso concreto, desarrollando para ello un razonamiento interpretativo sustentado en el texto de la ley, en los principios que informan el derecho penal y en la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable.

Por otra parte, tampoco se advierte que los jurisdicentes hayan entendido que cualquier infracción administrativa o disciplinaria satisfaga, por sí sola, el requisito legal cuestionado, ni que haya sustituido el análisis propio del tipo penal por un examen exclusivamente reglamentario. Por el contrario, el tribunal desarrolla una interpretación acerca del significado de la expresión “reglamentos respectivos”, explicando las razones por las cuales estima que dicho concepto no puede comprender indiscriminadamente toda normativa administrativa relacionada con la función policial, sino únicamente aquella que resulte jurídicamente pertinente para integrar el elemento normativo incorporado por el legislador al tipo penal. Esa construcción interpretativa podrá ser compartida o no por los impugnantes; empero, constituye una labor hermenéutica propia de la función jurisdiccional y no evidencia, por sí misma, una infracción manifiesta al tenor de la disposición legal.

En consecuencia, la discrepancia que manifiestan los impugnantes recae, en lo sustancial, sobre la interpretación jurídica adoptada por los sentenciadores respecto del alcance de la reforma introducida por la Ley Nro. 21.560 y de la manera en que debe entenderse el nuevo elemento normativo incorporado al artículo 150 D tantas veces mencionado. No obstante, la sola existencia de una interpretación diversa no basta para configurar la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto, para ello era necesario demostrar que el tribunal prescindió del texto legal, le atribuyó un significado incompatible con su contenido o aplicó una regla distinta de la prevista por el legislador, extremos que no aparecen acreditados a partir del examen de la sentencia recurrida.

Así las cosas, este capítulo de los recursos expresa, en definitiva, una discrepancia con la inteligencia jurídica adoptada por el tribunal respecto de una modificación legislativa reciente y susceptible de diversas aproximaciones interpretativas, pero no logra demostrar que la decisión haya incurrido en la errónea aplicación del derecho que constituye presupuesto indispensable para la procedencia de la causal invocada.



Precisamente por ello, la sola circunstancia de que los recurrentes sostengan una interpretación diversa acerca del alcance del elemento normativo incorporado por la Ley Nro. 21.560 no basta para configurar la causal del artículo 373 letra b), desde que el recurso exige demostrar no la mera existencia de otra interpretación posible, sino la aplicación de un sentido incompatible con el texto legal o con los principios que disciplinan su interpretación.

Trigésimo octavo: Que, desestimadas las alegaciones precedentes, corresponde examinar un nuevo grupo de errores de derecho formulados por los recurrentes, vinculados esta vez con la interpretación que la sentencia atribuye al principio de congruencia previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal y a su incidencia en la determinación del contenido de la expresión “reglamentos respectivos” contemplada en el artículo 150 D del Código Punitivo.

Sostienen, en lo sustancial, que el tribunal incurre en una errónea aplicación del referido principio al estimar que únicamente pueden considerarse, para integrar el elemento normativo del tipo penal, aquellos reglamentos expresamente individualizados en las acusaciones. Afirman que esa conclusión transforma el principio de congruencia en una exigencia de correspondencia literal entre el libelo acusatorio y la sentencia, imponiendo un estándar de identidad absoluta que no encuentra respaldo en el artículo 341 aludido ni en la finalidad garantista que inspira dicha institución.

Añaden que el objeto protegido por el principio de congruencia no es la inmutabilidad de las normas jurídicas invocadas por la acusación, sino el respeto al núcleo fáctico de la imputación y, con ello, el derecho del acusado a conocer los hechos respecto de los cuales debe ejercer su defensa. Desde esa perspectiva, sostienen que la determinación de cuáles son los “reglamentos respectivos” que integran el elemento normativo del artículo 150 D constituye una cuestión de calificación jurídica cuya resolución corresponde al tribunal en virtud del principio *iura novit curia*, sin que ello importe alterar los hechos materia de la acusación ni introducir circunstancias nuevas capaces de afectar el derecho de defensa.

Los impugnantes agregan que la sentencia confunde los planos fáctico y jurídico del principio de congruencia, pues hace depender el análisis del elemento normativo del tipo penal de la circunstancia de que



determinadas disposiciones reglamentarias hayan sido mencionadas nominativamente en la acusación, descartando la posibilidad de considerar otras normas que, según afirman, integraban igualmente el estatuto jurídico que regía la actuación del acusado al momento de los hechos. A su juicio, ello conduce a una restricción injustificada del ámbito de aplicación del artículo 150 D del Código Penal y termina por excluir del análisis normas cuyo contenido fue debatido durante el juicio y respecto de las cuales el acusado habría podido ejercer plenamente su defensa.

Sobre esas bases, concluyen que la interpretación acogida por el tribunal desnaturaliza el alcance del principio de congruencia, desconoce el deber judicial de aplicar el derecho pertinente a los hechos sometidos a juzgamiento y atribuye al contenido de la acusación una función limitativa que excedería la prevista por el legislador.

Así delimitado el agravio, corresponde determinar si la sentencia efectivamente confirió al artículo 341 aludido el alcance que le atribuyen los impugnantes o si, por el contrario, la interpretación desarrollada por los jueces del grado encuentra adecuado sustento en las garantías que dicho principio procura resguardar.

Trigésimo noveno: Que, para resolver el agravio precedente, resulta necesario atender al razonamiento desarrollado por la sentencia recurrida al determinar el alcance de la expresión “incumplimiento de los reglamentos respectivos”. Al efecto, el tribunal del juicio oral señala que la controversia suscitada entre los intervinientes no constituye una cuestión meramente técnica, sino que compromete principios constitucionales y procesales vinculados a la legalidad, la taxatividad, la congruencia y el derecho de defensa, razón por la cual estima indispensable precisar previamente cuáles son los reglamentos cuyo incumplimiento integra el elemento típico de la figura penal objeto de acusación.

Expone, enseguida, que durante los alegatos finales se enfrentaron dos interpretaciones opuestas. Por una parte, el Ministerio Público sostuvo que la expresión comprende no sólo los reglamentos expresamente individualizados en la acusación, sino también órdenes verbales impartidas durante el procedimiento, manuales operativos, reglamentos de armamento, instrucciones de servicio y, en general, toda la normativa administrativa que regula el uso de la fuerza policial, configurando lo que denominó la *lex artis* policial. En apoyo de esa tesis, argumentó que la



incorporación de la referencia a los “reglamentos respectivos” respondió a un defecto de técnica legislativa y que su finalidad consiste en vincular la conducta típica con las causales de justificación, de modo que toda normativa reguladora del uso legítimo de la fuerza debía entenderse comprendida dentro de dicho concepto.

Agrega el fallo que, conforme a esa interpretación amplia, el ente persecutor pretendió considerar infringidos, además de la Circular Nro. 1.832 y de la Orden General Nro. 2.635 mencionadas en la acusación, el Reglamento de Disciplina Nro. 11, el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público y el Reglamento de Armamento y Municiones Nro. 14, fundando en ellos diversas obligaciones funcionales cuya inobservancia estimó relevante para integrar el tipo penal. En oposición a ello, la defensa sostuvo que los “reglamentos respectivos” sólo podían corresponder a aquellos expresamente identificados en la acusación fiscal, por ser los únicos que delimitaron el objeto del debate y respecto de los cuales pudo ejercerse adecuadamente el derecho de defensa.

Basándose en esa confrontación de posiciones, la sentencia anuncia que examinará la cuestión desde las perspectivas constitucional, procesal, dogmática y normativa involucradas, para determinar cuál de ambas interpretaciones resulta compatible con los principios que rigen el proceso penal y con el alcance que corresponde atribuir al elemento típico incorporado por la Ley Nro. 21.560.

En efecto, la respuesta al agravio exige distinguir entre el contenido fáctico de la imputación —que delimita el objeto del proceso y el ejercicio del derecho de defensa— y la determinación del alcance jurídico del elemento normativo incorporado al artículo 150 D del Código Penal, cuestión que corresponde resolver al tribunal mediante la interpretación del derecho aplicable. Sólo a partir de esa distinción resulta posible establecer si la sentencia atribuyó al principio de congruencia un alcance diverso del que efectivamente le reconoce el ordenamiento jurídico.

Cuadragésimo: Que, así delimitado el asunto, esta Corte no comparte la premisa sobre la cual descansan —en este punto— los recursos de nulidad, por cuanto del examen del fallo censurado aparece que los jueces del grado no desconocen la existencia de un conjunto más amplio de normas administrativas que disciplinan el uso de la fuerza por parte de Carabineros de Chile, ni niegan que tales cuerpos normativos



puedan haber sido incorporados al juicio como prueba. Lo que sostienen es una cuestión diversa, esto es, que el elemento normativo incorporado por la Ley Nro. 21.560 debe ser interpretado en armonía con los principios de legalidad, taxatividad y congruencia que gobiernan el proceso penal, de modo que la determinación de los reglamentos cuyo incumplimiento integra la conducta típica no puede desvincularse de aquellos que fueron expresamente individualizados en la acusación y sobre cuya infracción se estructuró el contradictorio.

En ese escenario, no se advierte que la sentencia haya efectuado una interpretación contra texto de la ley ni que haya incorporado exigencias ajenas a la descripción típica. Antes bien, el tribunal razona que, existiendo dos posibles entendimientos acerca del alcance de la expresión “reglamentos respectivos”, corresponde preferir aquel que resulte compatible con las exigencias constitucionales de certeza penal y con el derecho del acusado a conocer con precisión los presupuestos normativos de la imputación formulada en su contra, descartando que tales elementos puedan ser ampliados durante el juicio mediante la incorporación de un universo reglamentario diverso al descrito en la acusación. Tal razonamiento constituye un ejercicio interpretativo propio de la función jurisdiccional y no revela, por sí mismo, una errónea aplicación del derecho en los términos del artículo 373 letra b) del Código que regla la materia.

Cuadragésimo primero: Que los recurrentes plantean, asimismo, que la sentencia incurre en un error de derecho al adoptar una interpretación que califican de excesivamente restrictiva del artículo 150 D del Código Penal, afirmando que el tribunal habría confundido el principio de interpretación estricta de la ley penal con una interpretación restrictiva de sus elementos típicos, limitando injustificadamente el alcance de la expresión “reglamentos respectivos”. Agregan que dicha inteligencia resulta incompatible con lo resuelto por el Tribunal Constitucional al conocer del requerimiento de inaplicabilidad deducido respecto de esa misma disposición, pues dicho órgano habría reconocido que la referencia a los reglamentos comprende la normativa administrativa que disciplina el uso legítimo de la fuerza por parte de los funcionarios policiales.

Sin embargo, de la sola lectura de los fundamentos de la sentencia impugnada se advierte que el razonamiento desarrollado por los jueces del grado no corresponde al que le atribuyen los recurrentes. Ciertamente, el



fallo no afirma que el principio de legalidad obligue, por regla general, a efectuar una interpretación restrictiva de la ley penal, ni sostiene que el elemento normativo incorporado por la Ley Nro. 21.560 deba ser comprendido en su sentido más limitado por la sola circunstancia de tratarse de una norma sancionatoria. Lo que hace, en cambio, es enfrentar dos interpretaciones plausibles acerca del alcance de la expresión “reglamentos respectivos”, exponiendo los fundamentos que, a su juicio, conducen a preferir aquella que armoniza de mejor manera con los principios de legalidad, taxatividad, congruencia y derecho de defensa que informan el proceso penal.

En ese análisis, el fallo no desconoce que la actividad policial se encuentra regulada por un conjunto amplio de normas de diversa naturaleza —reglamentos, manuales, protocolos, órdenes generales e instrucciones de servicio— ni niega que muchas de ellas hayan sido incorporadas como prueba durante el juicio. Lo que sostiene es que la incorporación de ese universo normativo al debate probatorio no autoriza, por sí sola, a extender el contenido del elemento típico previsto en el artículo 150 D más allá de los términos en que fue formulada la imputación, pues ello importaría modificar, una vez iniciado el juicio oral, el fundamento normativo sobre el cual el acusado estructuró su defensa. De esta manera, el tribunal distingue claramente entre la existencia de normativa administrativa relevante para el control del uso de la fuerza y la determinación de cuál de esa normativa integra concretamente el supuesto típico cuya infracción fue atribuida al acusado en la acusación fiscal y en las acusaciones particulares.

Por la misma razón, tampoco puede compartirse la afirmación del Consejo de Defensa del Estado en orden a que la sentencia habría desconocido lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la causa Rol Nro.14.328-23. En efecto, dicho pronunciamiento resolvió una cuestión distinta de aquella debatida en estos antecedentes, circunscrita a establecer si la remisión efectuada por el artículo 150 D a los “reglamentos respectivos” resultaba compatible con el principio de tipicidad y con la reserva legal en materia penal. La sentencia recurrida, en cambio, no cuestiona la constitucionalidad de esa remisión normativa ni su validez como elemento integrante del tipo penal, sino que aborda un problema diverso, consistente en determinar cuáles son, dentro del marco de una



acusación concreta, los reglamentos cuya infracción puede servir de sustento a la imputación penal, cuestión que necesariamente debe resolverse considerando las exigencias derivadas del principio de congruencia y del derecho de defensa. No existe, por consiguiente, la contradicción que los recurrentes denuncian, desde que ambos pronunciamientos versan sobre materias diversas y responden a problemas jurídicos distintos.

En tales condiciones, el desacuerdo manifestado por los impugnantes dice relación, en realidad, con la opción interpretativa adoptada por el tribunal de juicio oral para resolver una cuestión novedosa introducida por la Ley Nro. 21.560. Sin embargo, el solo hecho de que existan interpretaciones posibles diversas acerca del alcance de un elemento normativo del tipo penal no permite concluir, sin más, que la escogida por los sentenciadores constituya una errónea aplicación del derecho en los términos del artículo 373 letra b) tantas veces mencionado, máxime cuando aquella se encuentra expresamente fundada y desarrollada a partir de los principios que estimaron aplicables al caso concreto.

Cuadragésimo segundo: Que, en la misma línea, tampoco resulta atendible la alegación de los recurrentes en cuanto sostienen que el tribunal oral habría desconocido el principio *iura novit curia* al negarse a considerar otras disposiciones reglamentarias distintas de aquellas expresamente individualizadas en la acusación. En efecto, la determinación recurrida no desconoce la potestad del juez para determinar e interpretar el derecho aplicable, ni limita la facultad jurisdiccional de subsumir los hechos establecidos en la norma jurídica que estime pertinente. Lo que razona es que dicho principio no autoriza a alterar el fundamento normativo específico sobre el cual fue construida la imputación cuando ese fundamento integra un elemento del propio tipo penal y delimita el objeto del debate sometido a contradicción.

En ese sentido, el fallo distingue entre la calificación jurídica de los hechos —materia respecto de la cual el tribunal conserva las facultades que le reconoce el ordenamiento jurídico— y la incorporación de nuevos presupuestos normativos destinados a integrar la descripción típica, cuestión que, a juicio de los sentenciadores, se encuentra condicionada por los principios de congruencia, contradicción y defensa. Sobre esa base concluye que admitir, una vez iniciado el juicio oral, que la imputación



podiera sustentarse indistintamente en reglamentos, manuales, protocolos u órdenes administrativas no comprendidas en la acusación importaría modificar el soporte normativo de ésta, extendiendo el ámbito del debate más allá de los límites fijados por el auto de apertura, con evidente incidencia en las posibilidades de defensa del acusado.

Desde esa óptica, la crítica formulada por el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y los demás querellantes no logra demostrar que la sentencia haya infringido el principio *iura novit curia*, sino únicamente que discrepan de los límites que el tribunal atribuyó a su ejercicio tratándose de un elemento normativo incorporado expresamente al tipo penal por la Ley Nro. 21.560. Tal discrepancia interpretativa, aun cuando pueda sostenerse una tesis diversa, no configura por sí sola una errónea aplicación del derecho susceptible de invalidar el fallo por la causal prevista en el artículo 373 letra b) citado, desde que la interpretación acogida aparece fundada en razones jurídicas expresamente desarrolladas en la sentencia y vinculadas a la preservación de las garantías propias del debido proceso.

Cuadragésimo tercero: Que los recurrentes desarrollan extensamente la tesis de que el principio de congruencia previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal únicamente limita la alteración del sustrato fáctico de la acusación y no la aplicación del derecho, razón por la cual estiman jurídicamente improcedente que la sentencia haya considerado que la referencia efectuada en las acusaciones únicamente a la Circular Nro. 1.832 y a la Orden General Nro. 2.635 impedía integrar el elemento normativo del artículo 150 D del Código Penal mediante otros reglamentos, manuales, protocolos u órdenes institucionales. Al efecto, entienden que los reglamentos constituyen normas jurídicas y no hechos, de modo que el tribunal no sólo estaba facultado, sino obligado, en virtud del principio *iura novit curia*, a aplicar toda la normativa vigente que disciplinaba el uso de la fuerza policial, sin que ello pudiera importar infracción al principio de congruencia ni afectación alguna del derecho de defensa.

Empero, tal planteamiento no puede aceptarse desde que la sentencia recurrida no desconoce que el principio de congruencia se proyecta primordialmente sobre el marco fáctico de la imputación, ni tampoco controvierte la facultad del juez de determinar el derecho



aplicable. Lo que sostiene es una cuestión diversa, a saber, que, en el caso particular del artículo 150 D aludido, la referencia legal al incumplimiento de los “reglamentos respectivos” constituye un elemento normativo cuya determinación debe efectuarse respetando la forma en que la imputación fue construida y sometida a contradictorio, desde que dicho elemento integra la descripción típica que sirve de fundamento a la responsabilidad penal atribuida al acusado.

De este modo, el tribunal de juicio oral razona que la controversia no versa sobre la posibilidad de recalificar jurídicamente los hechos acreditados ni sobre la aplicación de normas jurídicas distintas de las invocadas por las partes, sino sobre la delimitación del contenido mismo de uno de los elementos exigidos por el tipo penal incorporado por la Ley Nro. 21.560. Al alero de esa premisa, concluye que admitir que, durante el juicio o al momento de dictar sentencia, puedan incorporarse reglamentos distintos de aquellos que estructuraron la imputación importaría alterar el fundamento normativo específico sobre el cual se desarrolló la actividad probatoria y la estrategia defensiva, excediendo los límites fijados por la acusación y por el auto de apertura del juicio oral. Se trata, por consiguiente, de una interpretación que vincula el alcance del elemento normativo con las garantías del debido proceso, y no de una negación del principio *iura novit curia*.

Desde esta mirada, la discrepancia manifestada por los recurrentes dice relación con la solución interpretativa adoptada por los sentenciadores para armonizar el nuevo elemento normativo del tipo penal con los principios de congruencia y defensa, mas no evidencia una equivocada inteligencia del artículo 341 del Código Procesal Penal. De lo anterior más bien se desprende que los recursos reproducen una interpretación distinta —según la cual la referencia a los reglamentos constituye una cuestión exclusivamente jurídica y, por ende, ajena a los límites de la acusación—, sin demostrar que la opción hermenéutica acogida en el fallo sea incompatible con el texto de la ley o con el sistema procesal penal, circunstancia que impide tener por configurada la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del citado cuerpo legal.

Cuadragésimo cuarto: Que, en estrecha relación con lo anterior, los recurrentes sostienen que la sentencia termina atribuyendo efectos jurídicos a una supuesta autolimitación de los acusadores, transformando



la individualización de la Circular Nro. 1.832 y de la Orden General Nro. 2.635 en una restricción que la ley no contempla. Afirman que el Ministerio Público no estaba obligado a identificar exhaustivamente todas las disposiciones reglamentarias eventualmente aplicables, pues la acusación debe contener la relación circunstanciada de los hechos y su calificación jurídica, correspondiendo al tribunal determinar el derecho aplicable. Desde esa óptica, estiman que la decisión recurrida introduce un requisito formal no previsto por el legislador y termina condicionando la aplicación del artículo 150 D mencionado a una forma específica de redacción de la acusación, restringiendo indebidamente el alcance de la norma penal.

No obstante, tal reproche tampoco logra desvirtuar el razonamiento desarrollado en la sentencia impugnada. Lo anterior por cuanto los jueces del grado no afirman que la ley imponga al Ministerio Público un deber general de transcribir o individualizar íntegramente toda la normativa administrativa susceptible de resultar aplicable en cada caso. Lo que dicen es que, una vez que los acusadores optaron por construir la imputación atribuyendo al acusado el incumplimiento de reglamentos determinados y expresamente identificados, fue ese el marco normativo concreto sobre el cual se desarrolló el contradictorio, se produjo la prueba y se estructuró la defensa material y técnica del imputado. Desde esa perspectiva, la conclusión del fallo no deriva de una exigencia formal impuesta por el Código Procesal Penal, sino de la necesidad de preservar la coherencia entre la imputación formulada, el objeto del juicio y el contenido de la sentencia.

Por consiguiente, la sentencia no transforma una decisión estratégica de los acusadores en un requisito legal de procedencia de la acción penal, como sostienen los recursos, sino que extrae de la forma en que la imputación fue efectivamente formulada las consecuencias procesales que, a juicio del tribunal, derivan de los principios de congruencia y de defensa. Se trata, nuevamente, de una opción interpretativa expresamente fundamentada en el fallo y no de la incorporación de una exigencia normativa inexistente, razón por la cual el desacuerdo manifestado por los recurrentes no permite tener por acreditada una errónea aplicación del derecho.

Cuadragésimo quinto: Que, por otra parte, no puede dejar de apuntarse que la sentencia recurrida no limita su examen a la



interpretación gramatical y sistemática de la expresión “reglamentos respectivos”, sino que incorpora como criterio de interpretación la historia fidedigna del establecimiento de la Ley Nro. 21.560, con el objeto de determinar el sentido que el legislador quiso atribuir al nuevo elemento normativo incorporado al artículo 150 D. Para ello, los juzgadores revisan la tramitación del proyecto de ley, las intervenciones formuladas durante su discusión parlamentaria y la finalidad perseguida con la modificación introducida a dicho precepto, destacando que el debate legislativo estuvo orientado a objetivar el examen de la legalidad del uso de la fuerza mediante parámetros normativos previamente establecidos, sin que de tales antecedentes pueda desprenderse la voluntad de establecer una remisión amplia, abierta o indeterminada a toda la normativa administrativa existente sobre la materia.

Explican los magistrados del grado que la incorporación de la expresión “reglamentos respectivos” respondió a la necesidad de precisar el parámetro jurídico con arreglo al cual debía evaluarse la actuación del funcionario policial cuando hace uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, estiman que ello no significa que el legislador haya delegado la determinación del contenido del tipo penal en un conjunto indefinido de manuales, protocolos, órdenes de servicio o instrucciones administrativas susceptibles de variar en el tiempo, pues una interpretación de esa naturaleza —afirman— resultaría difícilmente conciliable con las exigencias de certeza y determinación que emanan del principio de legalidad penal. Desde esa perspectiva, la sentencia entiende que la remisión normativa efectuada por el legislador debe ser interpretada dentro de un marco que preserve la previsibilidad de la imputación y la determinación del supuesto típico.

Sobre la base de ese análisis, el tribunal oral concluye que la historia de la ley no autoriza a sostener que la sola existencia de múltiples cuerpos normativos que regulan el empleo de la fuerza permita integrar indistintamente el elemento típico previsto en el artículo 150 D, con independencia de la forma en que la imputación fue construida. Por el contrario, considera que los antecedentes legislativos examinados deben armonizarse con los principios estructurales del derecho penal y del proceso penal, particularmente con las exigencias de legalidad, taxatividad, congruencia y debido proceso, evitando que la referencia legal



a los “reglamentos respectivos” se transforme en una cláusula abierta cuyo contenido pueda determinarse caso a caso durante el desarrollo del juicio oral.

En consecuencia, el estudio de la historia fidedigna efectuado por los sentenciadores constituye un elemento adicional del razonamiento interpretativo desarrollado en el fallo, el que no es considerado de manera aislada, sino conjuntamente con los restantes criterios hermenéuticos examinados, integrando un razonamiento sistemático destinado a precisar el alcance del elemento normativo incorporado por la Ley Nro. 21.560.

Cuadragésimo sexto: Que, a la luz de lo anteriormente expuesto, es dable aseverar que tampoco resulta efectivo que la sentencia haya efectuado una lectura parcial o errónea de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley Nro. 21.560, como como se desprende de los arbitrios. Ello si se tiene en cuenta que el fallo lo que hace es destacar diversos pasajes de la discusión parlamentaria para afirmar que el propósito del legislador fue sujetar el empleo de la fuerza al conjunto de la normativa administrativa vigente que regula el actuar policial, concluyendo que el incumplimiento de cualquiera de tales disposiciones resultaba suficiente para integrar el elemento normativo previsto en el artículo 150 D. Sin embargo, esa alegación parte del supuesto de que los antecedentes legislativos conducen necesariamente a una única interpretación posible, circunstancia que no se desprende del examen efectuado en la sentencia recurrida.

Así las cosas, los jueces del grado no desconocen el contenido de la historia de la ley ni omiten los pasajes invocados por los acusadores. Por el contrario, los analizan expresamente, contextualizándolos dentro del proceso de formación de la norma y relacionándolos con los restantes criterios de interpretación empleados en el fallo. A partir de ello concluyen que la finalidad perseguida por el legislador consistió en objetivar el examen de la legalidad del uso de la fuerza mediante la incorporación de un parámetro normativo expreso, pero no en establecer una remisión abierta e ilimitada a cualquier disposición administrativa existente o futura, cuya determinación pudiera quedar entregada al desarrollo del juicio o a la sola actividad interpretativa del sentenciador. Se trata, por consiguiente, de una conclusión que deriva de una valoración conjunta de los antecedentes legislativos y no de la omisión o desconocimiento de éstos.



Asimismo, debe tenerse presente que la historia fidedigna de la ley constituye un criterio auxiliar de interpretación destinado a esclarecer el sentido de la norma cuando éste ofrece dudas, pero no desplaza los demás métodos hermenéuticos ni autoriza a prescindir de los principios estructurales que gobiernan el derecho penal y el proceso penal. Precisamente por ello, la sentencia recurrida no extrae sus conclusiones exclusivamente de la discusión parlamentaria, sino que integra dicho antecedente con el análisis del principio de legalidad, de la taxatividad de la norma penal, del principio de congruencia y del derecho de defensa, construyendo una interpretación sistemática del artículo 150 D del Código Penal.

En tales condiciones, la crítica desarrollada por los recurrentes pone de manifiesto, nuevamente, una discrepancia respecto del peso interpretativo que el tribunal asignó a determinados antecedentes legislativos, mas no evidencia que la sentencia haya prescindido de ellos o que los haya interpretado en términos incompatibles con el ordenamiento jurídico. La causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal exige demostrar una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que no se satisface mediante la sola proposición de una lectura diversa de la historia legislativa cuando la interpretación acogida por los sentenciadores aparece razonada, sistemática y jurídicamente fundada.

Cuadragésimo séptimo: Que, finalmente, los recurrentes afirman que la interpretación acogida por la sentencia priva de eficacia práctica a la modificación introducida por la Ley Nro. 21.560, pues reduciría el ámbito de aplicación del artículo 150 D del Código punitivo a los reglamentos expresamente individualizados en la acusación, frustrando el propósito legislativo de fortalecer el control jurídico sobre el uso de la fuerza por parte de los funcionarios policiales.

Sin embargo, tal objeción no logra demostrar la existencia de una errónea aplicación del derecho, desde que atribuye a la sentencia consecuencias que no se desprenden de sus fundamentos. En efecto, el fallo recurrido no sostiene que el elemento normativo incorporado por la Ley Nro. 21.560 carezca de eficacia, ni limita su aplicación a un número determinado de reglamentos por razones de política criminal. Lo que afirma es que, cualquiera sea el contenido que se atribuya a la expresión



“reglamentos respectivos”, éste debe encontrarse debidamente delimitado en la imputación formulada por los acusadores, de manera que el acusado conozca con precisión cuáles son las disposiciones cuya infracción se le atribuye y pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por tanto, el fallo no restringe el ámbito material de aplicación del artículo 150 D citado, sino que exige que el elemento normativo que integra el tipo penal sea incorporado al proceso respetando las garantías que disciplinan el ejercicio de la acción penal y el desarrollo del juicio oral.

En otras palabras, la interpretación desarrollada por los jueces del grado procura compatibilizar dos finalidades igualmente relevantes del ordenamiento jurídico. Por una parte, reconoce la voluntad del legislador de sujetar el empleo de la fuerza a parámetros normativos objetivos; por otra, preserva las exigencias de legalidad, taxatividad, congruencia y debido proceso que informan la persecución penal. Así, lejos de privar de eficacia a la reforma legal, la sentencia procura integrarla armónicamente al sistema general de garantías que rige el proceso penal, evitando que la incorporación de un elemento normativo al tipo permita alterar durante el juicio el fundamento jurídico específico de la imputación.

En tales condiciones, los recursos no evidencian que la sentencia haya efectuado una interpretación incompatible con el tenor del artículo 150 D aludido, con su historia fidedigna o con los principios que gobiernan el proceso penal. Lo que ponen de manifiesto es la existencia de una tesis interpretativa distinta acerca del alcance de la expresión “reglamentos respectivos”, la cual, aun cuando pueda ser objeto de legítimo debate doctrinal o jurisprudencial, no basta para configurar la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, desde que el fallo impugnado desarrolla un razonamiento completo, coherente y jurídicamente fundado para sustentar la inteligencia que finalmente adopta.

Cuadragésimo octavo: Que, en consecuencia, del examen íntegro de la sentencia impugnada no se advierte la errónea interpretación del artículo 150 D del Código Penal que se denuncia. Antes bien, aparece que los jueces del grado abordaron expresamente cada uno de los problemas jurídicos planteados por la incorporación de la expresión “reglamentos respectivos” al referido tipo penal, analizando su naturaleza como elemento normativo, su relación con los principios de legalidad y



taxatividad, las exigencias derivadas del principio de congruencia, el alcance del derecho de defensa, la incidencia del principio *iura novit curia*, la historia fidedigna del establecimiento de la Ley Nro. 21.560 y la jurisprudencia constitucional invocada por las partes, desarrollando un razonamiento concatenado destinado a justificar la interpretación finalmente acogida.

En ese contexto, no se advierte que los sentenciadores hayan desconocido el tenor del artículo 150 D o atribuido a dicha disposición un sentido incompatible con el ordenamiento jurídico. Las alegaciones formuladas se orientan, más bien, a sostener una interpretación diversa acerca del alcance de la remisión efectuada por el legislador a los “reglamentos respectivos”, postulando que ella comprende la totalidad de la normativa administrativa que disciplina el uso de la fuerza y que dicha normativa podía ser integrada por el tribunal con independencia de la forma en que fue construida la acusación. No obstante, esa discrepancia hermenéutica, por sí sola, no basta para configurar la causal de invalidación impetrada, desde que ésta exige acreditar una efectiva infracción de ley y no simplemente la existencia de una tesis interpretativa distinta de la acogida por los jueces del fondo.

De este modo, aun cuando los recurrentes sostengan una inteligencia diferente del alcance de la reforma introducida por la Ley Nro. 21.560, no han logrado desvirtuar el fundamento central de la sentencia, consistente en que la determinación del elemento normativo incorporado al tipo penal debía efectuarse en armonía con los principios estructurales del proceso penal y dentro de los límites fijados por la imputación sometida a juicio.

En consecuencia, la divergencia interpretativa sostenida por los recurrentes revela la existencia de una tesis jurídica distinta acerca del alcance del elemento normativo incorporado por la Ley Nro. 21.560, pero no demuestra que la interpretación acogida por el tribunal resulte incompatible con el texto legal, con la historia fidedigna de su establecimiento o con los principios estructurales del proceso penal, razón por la cual la causal de nulidad deducida por esta vía no puede prosperar.

Cuadragésimo noveno: Que, asentado lo anterior, corresponde examinar el siguiente aspecto abordado por la sentencia impugnada y también cuestionado por los impugnantes, consistente en determinar cuál



es el concreto incumplimiento reglamentario que integra el elemento normativo previsto en el artículo 150 D del Código Penal. Ciertamente, una vez concluido que, para efectos del presente proceso, los únicos “reglamentos respectivos” susceptibles de integrar dicho elemento normativo son aquellos expresamente individualizados en la acusación — esto es, la Circular Nro. 1.832 y la Orden General Nro. 2.635, ambas de 1 de marzo de 2019—, el tribunal oral estima necesario precisar cuáles son las conductas específicas que los acusadores atribuyeron al acusado como constitutivas del incumplimiento de tales cuerpos normativos, por estimar que sólo respecto de ellas podía recaer el juicio de tipicidad exigido por el artículo 150 D mencionado.

Puestos en ese escenario los juzgadores destacan que la acusación no se limita a mencionar dichos reglamentos de manera genérica, sino que describen expresamente su contenido y, conjuntamente con ello, identifican las conductas que, a juicio de los acusadores, importaban su vulneración. Sobre esa base, concluyen que el objeto del proceso quedó delimitado no sólo por la individualización de los reglamentos invocados, sino también por las concretas infracciones reglamentarias que fueron incorporadas al relato fáctico de la acusación, siendo exclusivamente respecto de ellas que correspondía verificar la concurrencia del elemento normativo exigido por el tipo penal.

Quincuagésimo: Que, de las cuatro conductas reglamentarias individualizadas por la sentencia, la primera dice relación con el empleo de armamento menos letal —específicamente la escopeta antidisturbios con munición menos letal— sin que concurrieran las circunstancias constitutivas de los niveles de resistencia cuatro o cinco previstos en la Circular Nro. 1.832. El tribunal destaca que la acusación no formuló un reproche genérico de infracción a dicha Circular, sino uno específico y claramente delimitado, consistente en afirmar que el acusado hizo uso de ese armamento en circunstancias en que no concurrían los presupuestos reglamentarios que habilitaban su utilización. De este modo, el objeto del juicio quedó circunscrito a determinar si, conforme a los hechos acreditados, al momento del disparo existían efectivamente las condiciones reglamentarias que autorizaban el empleo de la escopeta antidisturbios, sin que fuera jurídicamente procedente extender el análisis a otras



obligaciones funcionales o reglamentarias no incorporadas expresamente a la imputación.

La sentencia agrega que esta delimitación no responde a una restricción artificial del contenido de la acusación, sino al respeto de los límites objetivos del proceso penal. En efecto, al describir el contenido de la Circular Nro. 1.832, la acusación precisó que el armamento menos letal se encontraba reservado para hipótesis de resistencia activa comprendidas en los niveles cuatro o cinco y, posteriormente, afirmó como hecho de la imputación que, al momento del disparo atribuido al acusado, tales circunstancias no concurrían. Es esa concreta imputación fáctico-normativa —y no una infracción genérica al deber de actuar conforme a la reglamentación institucional— la que, según razonan los jueces del grado, debía ser objeto de acreditación durante el juicio y sobre la cual correspondía pronunciarse la sentencia.

De acuerdo a lo anterior, tampoco prospera la alegación de los recurrentes en cuanto sostienen que el tribunal restringió indebidamente el alcance del artículo 150 D del Código Penal. Ello desde que lo que la sentencia hace es identificar con precisión cuál fue el incumplimiento reglamentario efectivamente atribuido al acusado por los acusadores, para luego verificar si ese específico presupuesto normativo resultó acreditado con la prueba rendida. Tal metodología se ajusta al principio de congruencia y al deber del tribunal de resolver únicamente sobre los hechos y elementos normativos que integran la imputación sometida a juicio, sin sustituirla por otra diversa durante la dictación del fallo.

Precisamente por ello, la circunstancia de que durante el juicio se hubiesen incorporado otros cuerpos normativos o se hubiesen discutido obligaciones funcionales distintas no autorizaba al tribunal para ampliar el contenido de la imputación reglamentaria formulada por los acusadores, desde que el juicio de tipicidad debía recaer exclusivamente sobre las infracciones concretamente atribuidas al acusado en la acusación.

Quincuagésimo primero: Que la segunda conducta que la sentencia identifica como integrante del elemento normativo previsto en el artículo 150 D del Código Penal consiste en la supuesta omisión del deber de empleo diferenciado y gradual de la fuerza. Sobre este punto, el tribunal destaca que la propia acusación, al describir los hechos atribuidos al acusado, sostuvo expresamente que la arremetida realizada por éste y los



demás funcionarios policiales “se verificó sin haber hecho advertencias previas, y omitiendo el deber de empleo diferenciado y gradual de la fuerza”, de modo que esa concreta infracción reglamentaria pasó a integrar el objeto del proceso y delimitó el ámbito sobre el cual debía recaer el pronunciamiento jurisdiccional. No se trata, por consiguiente, de una obligación funcional incorporada por el tribunal al momento de dictar sentencia, sino de un incumplimiento específicamente descrito por los acusadores en su imputación y vinculado al contenido de la Circular Nro. 1.832 y de la Orden General Nro. 2.635.

Al efecto la sentencia razona que el examen de tipicidad debía circunscribirse a verificar si la prueba rendida permitía tener por acreditada esa concreta omisión, sin que resultara jurídicamente admisible sustituirla por otros deberes reglamentarios diversos o ampliar el análisis hacia estándares generales de actuación policial no comprendidos en la acusación. Ello obedece a que el elemento normativo del tipo penal no puede ser reconstruido con posterioridad al cierre del debate mediante la incorporación de obligaciones distintas de aquellas que integraron la imputación, pues ello alteraría los límites objetivos del proceso y desconocería el derecho del acusado a ejercer su defensa respecto de hechos y reproches previamente determinados.

Por consiguiente, tampoco en este aspecto resulta efectiva la crítica formulada por los recurrentes en orden a que el tribunal habría restringido indebidamente el contenido del artículo 150 D del Código Penal. Lo que hacen los jurisdicentes es, más bien, mantener inalterado el marco fáctico y normativo definido por la acusación, examinando únicamente las infracciones reglamentarias que ésta individualizó expresamente como constitutivas del elemento normativo del tipo penal, solución que aparece plenamente concordante con los principios de legalidad, congruencia y debido proceso que informan el procedimiento penal.

Quincuagésimo segundo: Que, de lo razonado precedentemente se sigue que la sentencia no efectúa una reducción arbitraria del contenido del artículo 150 letra D del Código Penal, como sostienen los recurrentes, sino que delimita el examen de tipicidad conforme al contenido de la propia acusación. En efecto, una vez identificadas las concretas conductas que los acusadores calificaron como constitutivas del incumplimiento de la Circular Nro. 1.832 y de la Orden General Nro. 2.635, el tribunal concluye



que únicamente respecto de tales infracciones reglamentarias podía pronunciarse la sentencia, por ser ellas las que integraron el elemento normativo del tipo penal y delimitaron el objeto del proceso.

Por lo anterior, no resulta jurídicamente admisible, como pretenden los arbitrios en examen, reconstruir con posterioridad una imputación diversa incorporando otras obligaciones funcionales, protocolos, manuales o estándares generales de actuación policial que no fueron expresamente comprendidos en la acusación. Proceder de esa manera importaría modificar el contenido del elemento normativo cuya infracción se atribuye al acusado y extender el debate a deberes reglamentarios respecto de los cuales éste no fue llamado a defenderse durante el juicio oral, alterando con ello los límites fijados por la acusación y desconociendo los principios de congruencia y de defensa que informan el procedimiento penal.

Por tanto, el reproche formulado por el Ministerio Público y los demás recurrentes carece de sustento, pues la sentencia no excluye la aplicación del artículo 150 letra D ni desconoce el contenido de la normativa reglamentaria invocada, sino que exige, en conformidad con el principio de legalidad y con las reglas que gobiernan el proceso penal, que el incumplimiento reglamentario cuya infracción integra el tipo penal corresponda precisamente a aquel que fue descrito en la acusación y sometido a contradictorio durante el juicio. Tal conclusión constituye una consecuencia lógica de la interpretación restrictiva desarrollada en los fundamentos precedentes y no evidencia el error de derecho que se denuncia en los recursos, razón por la cual el capítulo de nulidad en examen también será desestimado.

La controversia, por consiguiente, no dice relación con la determinación de cuáles reglamentos integran el elemento normativo del tipo penal —cuestión ya resuelta en los fundamentos precedentes—, sino con la ubicación sistemática que dicho elemento ocupa dentro de la estructura del artículo 150 D del Código Penal y con el alcance que corresponde atribuirle respecto de las distintas modalidades típicas contempladas en esa disposición.

Quincuagésimo tercero: Que, como último capítulo del error de derecho denunciado, los recurrentes sostienen que el tribunal habría efectuado una interpretación incorrecta del artículo 150 D del Código Penal al entender que el incumplimiento de los reglamentos respectivos



constituye un presupuesto común de las distintas modalidades de comisión contempladas en dicha disposición. Afirman que el precepto describe dos hipótesis típicas autónomas e independientes entre sí, de manera que la exigencia relativa al incumplimiento reglamentario sólo sería aplicable al abuso del cargo, mas no a la conducta ejecutada en ejercicio de las funciones del funcionario público. Sobre esa base, concluyen que la sentencia habría incorporado un requisito no previsto por el legislador respecto de esta última modalidad de comisión, restringiendo indebidamente el ámbito de aplicación del tipo penal. Sin embargo, dicho planteamiento no resulta conciliable con la interpretación sistemática desarrollada por la sentencia recurrida ni con la estructura del propio precepto legal. En efecto, el tribunal no desconoce que el artículo 150 D contempla distintas formas de realización de la conducta típica, sino que sostiene que ellas corresponden a modalidades alternativas de ejecución de una misma figura delictiva, las cuales permanecen sujetas al presupuesto normativo expresamente incorporado por el legislador mediante la Ley Nro. 21.560. De modo que la utilización de la conjunción disyuntiva “o” no autoriza a escindir el tipo penal en dos delitos diversos ni permite atribuir consecuencias jurídicas distintas respecto del elemento normativo que el propio legislador incorporó al texto legal, pues la disposición conserva una estructura unitaria cuyo contenido debe interpretarse de manera armónica y coherente.

A ello se agrega que la interpretación postulada por los recurrentes conduciría a consecuencias difícilmente conciliables con los principios de legalidad y taxatividad que informan el derecho penal. Ciertamente, si se aceptara que el incumplimiento de los reglamentos respectivos constituye un requisito exigible únicamente para una de las modalidades típicas, la misma disposición terminaría contemplando estándares distintos para supuestos que el legislador reguló conjuntamente, privando de eficacia a una expresión normativa incorporada de manera deliberada por la reforma legal. Ello supondría, en los hechos, prescindir parcialmente del tenor expreso del artículo 150 D, atribuyendo al intérprete una facultad para restringir el alcance de una exigencia legal que el texto de la norma no distingue ni excluye respecto de alguna de las modalidades de comisión.

Por otra parte, tampoco puede compartirse la afirmación de los recurrentes en cuanto sostienen que la sentencia habría agregado un



requisito de tipicidad inexistente. Como se razonó en los fundamentos precedentes, el tribunal no incorpora un elemento ajeno al tipo penal, sino que reconoce eficacia a un presupuesto expresamente previsto por el legislador y, posteriormente, determina su contenido conforme a los límites objetivos de la acusación y a los principios de congruencia, legalidad y debido proceso que gobiernan el juicio penal. En otras palabras, la sentencia no crea una exigencia adicional para la configuración del delito, sino que interpreta el alcance de un elemento normativo expresamente contenido en la disposición legal y determina cuáles son, dentro del caso concreto, los reglamentos y las obligaciones reglamentarias cuya infracción fue efectivamente imputada al acusado.

En estas condiciones, la interpretación acogida por el tribunal oral no sólo aparece respetuosa del tenor literal, de la finalidad de la reforma introducida por la Ley Nro. 21.560 y de los principios constitucionales que informan el derecho penal, sino que además constituye una consecuencia lógica de todo el razonamiento desarrollado en los fundamentos precedentes. Por ello, la discrepancia manifestada por los recurrentes no revela un error de derecho en la inteligencia o aplicación del artículo 150 D del Código Penal, sino únicamente una interpretación diversa de dicho precepto, insuficiente para configurar la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, motivo por el cual este último capítulo del recurso tampoco podrá prosperar.

Quincuagésimo cuarto: Que, desestimadas las alegaciones relativas a la interpretación del artículo 150 letra D del Código Penal, corresponde examinar el siguiente fundamento desarrollado por la sentencia recurrida, referido al marco jurídico que regula el uso de la fuerza por los agentes del Estado en un Estado de Derecho, razonamiento que también es objeto de cuestionamiento por los recurrentes al estimar que el tribunal habría construido un estándar jurídico ajeno al ordenamiento vigente al momento de los hechos. Sin embargo, una lectura íntegra del fallo demuestra que los jueces del grado no elaboran un régimen normativo nuevo ni sustituyen las reglas institucionales aplicables por criterios propios, sino que reconstruyen el marco constitucional y legal dentro del cual debe ejercerse legítimamente la potestad estatal de emplear la fuerza, como presupuesto necesario para interpretar el alcance de los reglamentos cuya infracción integra el tipo penal objeto de la acusación.



En ese escenario, la sentencia recuerda que el uso de la fuerza constituye una potestad legítima del Estado, reconocida expresamente por el artículo 101 de la Constitución Política de la República, disposición que encomienda a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública la misión de dar eficacia al derecho y garantizar el orden público y la seguridad pública interior. A partir de dicho reconocimiento constitucional, el tribunal destaca que Carabineros de Chile ejerce esa potestad en el marco de un Estado de Derecho y, por lo mismo, su actuación se encuentra íntegramente sometida a la Constitución, a la ley y a la reglamentación institucional que disciplina el ejercicio de sus funciones, descartando desde ya que el empleo de la fuerza constituya una facultad discrecional o desvinculada de parámetros jurídicos objetivos.

La sentencia complementa ese razonamiento con las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional Nro. 18.961, resaltando que dicho cuerpo normativo caracteriza a Carabineros de Chile como una institución policial técnica, profesional, jerarquizada y disciplinada, integrante de la Administración del Estado y sometida, tanto en su organización como en el ejercicio de sus funciones, a la Constitución, a la ley, a su estatuto y a su reglamentación interna. Sobre esa base, concluye que la especial naturaleza de la función policial no sólo habilita el empleo de la fuerza cuando ello resulta necesario para el cumplimiento de sus fines institucionales, sino que impone, como contrapartida ineludible, el deber de ejercer esa potestad dentro de los límites previamente establecidos por el ordenamiento jurídico, precisamente porque el monopolio estatal de la fuerza sólo encuentra legitimidad cuando su ejercicio permanece sujeto al principio de juridicidad.

Desde esa perspectiva, no resulta efectiva la crítica de los recurrentes en orden a que el tribunal habría incorporado exigencias normativas inexistentes. Antes bien, el fallo se limita a recordar el marco constitucional y legal que disciplina el ejercicio de la función policial, contexto indispensable para comprender el sentido y alcance de la Circular Nro. 1.832 y de la Orden General Nro. 2.635, cuya observancia constituye precisamente el elemento normativo cuya interpretación fue examinada en los fundamentos precedentes. De este modo, el razonamiento desarrollado por los jueces del grado aparece plenamente coherente con el sistema jurídico vigente y constituye el punto de partida necesario para el posterior



examen de la actuación concreta desplegada por el acusado a la luz de dichos parámetros normativos.

Quincuagésimo quinto: Que, en esa misma línea argumentativa, la sentencia destaca que el reconocimiento constitucional de la potestad estatal para emplear la fuerza no supone la existencia de una facultad absoluta o exenta de control jurisdiccional. Por el contrario, precisamente porque el Estado detenta el monopolio del uso legítimo de la fuerza, su ejercicio queda sometido a un conjunto de límites derivados del principio de juridicidad, de la sujeción de los órganos públicos a la Constitución y a las leyes y del deber permanente de respetar y promover los derechos fundamentales de las personas. Así, el empleo de la fuerza por funcionarios policiales constituye una atribución funcional indispensable para el cumplimiento de sus fines institucionales, pero únicamente puede ejercerse dentro del marco normativo que el propio ordenamiento jurídico establece para disciplinar su utilización. En este contexto, el tribunal explica que la regulación contenida en la Circular Nro. 1.832 y en la Orden General Nro. 2.635 no representa una mera orientación administrativa o una recomendación dirigida a los funcionarios policiales, sino la concreción reglamentaria de los principios que gobiernan el uso legítimo de la fuerza por parte de Carabineros de Chile. En consecuencia, los criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad y responsabilidad que informan dichos cuerpos normativos no constituyen exigencias ajenas o sobrevinientes al ejercicio de la función policial, sino parámetros obligatorios destinados a asegurar que la actuación coercitiva del Estado permanezca dentro de los márgenes permitidos por el ordenamiento jurídico.

Sobre esa base, la sentencia enfatiza que el análisis desarrollado en los fundamentos precedentes no persigue revisar la oportunidad, conveniencia o eficacia de las decisiones operativas adoptadas durante el procedimiento policial, materias que exceden el ámbito de competencia de los tribunales de justicia. Lo que corresponde determinar, en cambio, es si la conducta específica atribuida al acusado se ajustó o no a las reglas jurídicas que disciplinaban el ejercicio de la fuerza al momento de los hechos y que fueron expresamente incorporadas a la acusación como presupuesto del ilícito imputado. De este modo, el examen efectuado por el tribunal se mantiene dentro de los límites propios del control



jurisdiccional de legalidad, sin sustituir las decisiones tácticas de la autoridad policial ni imponer criterios de actuación distintos de aquellos previstos por la normativa vigente. La referencia efectuada por la sentencia a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad y responsabilidad no importa la incorporación de parámetros novedosos al régimen jurídico aplicable, sino la explicitación de los criterios que informan la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente al momento de los hechos y cuya observancia constituye precisamente el objeto del control jurisdiccional en esta clase de delitos.

En consecuencia, tampoco prospera la crítica formulada por los recurrentes en este aspecto, desde que la sentencia no construye un estándar jurídico novedoso ni amplía el contenido de los deberes funcionales del acusado, sino que interpreta y aplica el régimen constitucional, legal y reglamentario vigente al tiempo de los hechos, como presupuesto indispensable para resolver si la actuación atribuida al encausado satisfacía o no las exigencias propias del delito previsto en el artículo 150 letra D del Código Penal.

Quincuagésimo sexto: Que, asentado el marco constitucional, legal y reglamentario que disciplina el empleo de la fuerza por parte de los funcionarios policiales, la sentencia precisa que el debate suscitado en estos antecedentes no dice relación con la legitimidad abstracta de la actuación desplegada por Carabineros de Chile el día de los hechos, ni con la facultad constitucional que dicha institución posee para restablecer el orden público cuando éste ha sido alterado. Tales presupuestos no constituyen materia controvertida en el proceso y tampoco fueron desconocidos por el tribunal del grado. La controversia jurídica se circunscribe, por el contrario, a determinar si la conducta específica atribuida al acusado, desarrollada en un momento determinado y bajo circunstancias fácticas igualmente precisas, respetó las condiciones que el propio ordenamiento jurídico imponía para el ejercicio legítimo de esa potestad coercitiva.

Esta delimitación resulta especialmente relevante, pues impide desplazar el análisis desde el hecho concreto objeto de la acusación hacia una valoración general del procedimiento policial desarrollado durante aquella jornada o del contexto de violencia existente en las manifestaciones ocurridas en ese período. Como acertadamente advierte la



sentencia, la complejidad del escenario operativo, la existencia de ataques contra funcionarios policiales o las dificultades inherentes al restablecimiento del orden público constituyen antecedentes que forman parte del contexto en que ocurrieron los hechos, pero no reemplazan el juicio de legalidad que corresponde efectuar respecto de la actuación individual cuya relevancia penal se atribuye al acusado. De aceptarse una aproximación distinta, la responsabilidad penal dejaría de descansar sobre la conducta concreta sometida a juzgamiento para desplazarse hacia una valoración global del operativo policial, cuestión incompatible con los principios de culpabilidad, responsabilidad personal y debido proceso que informan el sistema penal.

Bajo esa premisa, el fallo explica que la labor jurisdiccional no consiste en sustituir el criterio operativo de la autoridad policial ni en revisar *ex post* la conveniencia de las decisiones tácticas adoptadas durante el desarrollo de un procedimiento de control del orden público. La función encomendada al tribunal es diversa y mucho más acotada, esto es, verificar si el comportamiento cuya realización se atribuye al acusado se ajustó a los límites jurídicos previamente establecidos por la Constitución, la ley y la reglamentación institucional vigente al momento de los hechos. El control judicial recae, por tanto, sobre la conformidad jurídica de la actuación desplegada y no sobre la eficacia de la estrategia policial ni sobre las decisiones operativas adoptadas por la cadena de mando, materias cuya apreciación corresponde a ámbitos distintos de aquel que compete al juez penal.

La sentencia agrega que esta forma de abordar el problema no supone desconocer las especiales exigencias que enfrenta la función policial ni minimizar las dificultades propias del mantenimiento del orden público. Muy por el contrario, reconoce expresamente que el uso de la fuerza constituye una herramienta legítima e indispensable para el cumplimiento de las funciones constitucionalmente encomendadas a Carabineros de Chile. Sin embargo, precisamente porque el ordenamiento jurídico entrega a la autoridad una potestad de tan alta intensidad, el ejercicio de ésta debe permanecer sujeto a controles igualmente rigurosos, de modo que la legitimidad del empleo de la fuerza depende no sólo de la finalidad perseguida, sino también del estricto respeto de las condiciones normativas que regulan su utilización. Sólo de esa manera resulta posible



armonizar la eficacia de la actuación policial con la vigencia del Estado de Derecho y con la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

De esta forma, el fallo censurado no construye un estándar jurídico novedoso, como sostienen los recurrentes, ni somete la actuación policial a exigencias distintas de aquellas vigentes al tiempo de los hechos. Su razonamiento se limita a precisar el objeto del juicio y el alcance del control jurisdiccional que corresponde ejercer frente a la imputación formulada, cuestión que constituye el presupuesto indispensable para examinar, en los fundamentos siguientes, si la conducta atribuida al acusado satisfizo o no las exigencias impuestas por la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable al caso.

En consecuencia, la referencia efectuada por la sentencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no constituye el fundamento normativo de la decisión, sino un elemento de corroboración hermenéutica que confirma la interpretación previamente obtenida a partir del ordenamiento jurídico nacional, razón por la cual tampoco este capítulo del recurso puede prosperar.

Quincuagésimo séptimo: Que, a continuación, la sentencia explica las razones por las cuales estimó pertinente acudir a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de uso de la fuerza por agentes estatales, aspecto que también es objeto de crítica por los recurrentes, quienes sostienen que el tribunal habría incorporado parámetros ajenos a la legislación nacional para determinar el contenido de los deberes funcionales que regían la actuación del acusado. Sin embargo, una lectura íntegra del fallo demuestra que dicha objeción parte de una premisa equivocada, desde que los jueces del grado no utilizaron esa jurisprudencia como fuente autónoma de incriminación ni para adicionar exigencias no contempladas en el ordenamiento jurídico interno, sino exclusivamente como un criterio interpretativo destinado a verificar si la reglamentación institucional vigente al momento de los hechos se encontraba en armonía con los principios que informan el uso legítimo de la fuerza en un Estado democrático de Derecho.

En ese orden de ideas, la decisión del grado desarrolla diversos precedentes de la Corte Interamericana, destacando que el empleo de la fuerza por agentes estatales constituye una potestad de carácter



excepcional, cuyo ejercicio debe encontrarse previamente regulado por normas claras, perseguir un objetivo legítimo y sujetarse, en toda circunstancia, a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, recuerda que dicho tribunal internacional ha sostenido reiteradamente que la utilización de instrumentos de coerción sólo resulta admisible cuando los restantes medios disponibles han resultado insuficientes para alcanzar el fin legítimo perseguido y que el nivel de fuerza empleado debe guardar estricta correspondencia con el grado de resistencia o peligro efectivamente existente en la situación concreta, descartándose cualquier utilización que exceda esos límites.

Especial relevancia atribuye el fallo a la constatación de que tales parámetros no aparecen incorporados al razonamiento judicial como exigencias novedosas ni como estándares sobrevenidos a los hechos investigados. Muy por el contrario, el tribunal pone de relieve que los mismos principios recogidos por la jurisprudencia interamericana se encontraban expresamente consagrados en la Circular Nro. 1.832 y en la Orden General Nro. 2.635, cuerpos reglamentarios que, como ya se razonó, constituían precisamente la normativa institucional cuya observancia exigía el artículo 150 letra D del Código Penal. Bajo esa lógica, la referencia al derecho internacional cumple una función meramente corroborativa, a saber, demostrar que la regulación interna vigente en Carabineros de Chile reproducía aquellos criterios ampliamente aceptados en materia de empleo legítimo de la fuerza, circunstancia que refuerza la interpretación efectuada por el tribunal acerca del alcance de los deberes funcionales impuestos al acusado.

A partir de aquello, la sentencia concluye que no existe incompatibilidad alguna entre el derecho interno y los estándares internacionales invocados, sino, por el contrario, una evidente convergencia entre ambos sistemas normativos. De ahí que el análisis efectuado por los jueces del grado no importe sustituir la legislación nacional por normas provenientes del derecho internacional, sino corroborar que la propia reglamentación institucional aplicable al caso incorporaba los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y uso diferenciado de la fuerza que sirven de fundamento al examen de la conducta atribuida al acusado. Tal razonamiento, lejos de evidenciar el error de derecho denunciado por los recurrentes, revela una interpretación



sistemática y armónica del ordenamiento jurídico vigente al tiempo de los hechos, plenamente compatible con la motivación desarrollada en la sentencia recurrida.

Quincuagésimo octavo: Que, lo expuesto permite advertir que la utilización de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del tribunal oral no tuvo por finalidad integrar el tipo penal con elementos ajenos a la legislación nacional ni sustituir las fuentes formales del derecho aplicables al caso. Antes bien, la referencia a dichos precedentes cumple una función esencialmente interpretativa y sistemática, orientada a explicar el contenido y alcance de los principios que informan el ejercicio legítimo de la fuerza pública y que ya se encontraban recogidos por el ordenamiento jurídico interno vigente al momento de ocurrencia de los hechos. Desde esa óptica, las decisiones citadas constituyen un elemento de corroboración del razonamiento desarrollado por los jueces del grado, mas no el fundamento autónomo de la conclusión alcanzada.

El examen del fallo evidencia, además, que el análisis de la responsabilidad penal del acusado no descansa sobre una aplicación directa de estándares internacionales, sino sobre la interpretación conjunta de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que disciplinaban la actuación de Carabineros de Chile. Sólo una vez determinado ese marco normativo, la sentencia verifica que los principios contenidos en la Circular Nro. 1.832 y en la Orden General Nro. 2.635 guardan plena correspondencia con aquellos desarrollados por la jurisprudencia internacional en materia de empleo de la fuerza por agentes estatales, circunstancia que robustece la interpretación efectuada, pero que en ningún caso modifica el contenido de las obligaciones funcionales cuya observancia era exigible al acusado.

Tampoco resulta efectivo sostener, como lo hacen los recurrentes, que el tribunal habría construido un parámetro de responsabilidad más estricto que el previsto por el legislador nacional. El fallo no incorpora nuevas exigencias de actuación, ni altera los presupuestos típicos del artículo 150 letra D del Código Penal, ni transforma en ilícita una conducta que la legislación vigente hubiese permitido. Lo que realiza es una interpretación armónica de las normas llamadas a regir el caso, procurando otorgar coherencia al sistema jurídico en su conjunto y determinar el



verdadero alcance de los deberes que la reglamentación institucional imponía al personal policial encargado del mantenimiento del orden público.

De esta manera, la crítica formulada por los recurrentes termina por descansar en una premisa que no encuentra respaldo en la motivación del fallo. La sentencia no desplaza la normativa nacional para resolver el conflicto, sino que la aplica de manera preferente, utilizando el derecho internacional únicamente como un criterio auxiliar de interpretación que confirma la compatibilidad entre la regulación interna vigente y los principios que gobiernan el uso legítimo de la fuerza por parte de agentes estatales. Bajo ese entendimiento, tampoco en este aspecto se configura la errónea aplicación del derecho denunciada mediante la causal de nulidad impetrada.

Quincuagésimo noveno: Que, por lo mismo, la alegación de los recurrentes en orden a que la sentencia habría reemplazado la legislación nacional por estándares provenientes del derecho internacional no resiste el análisis de su motivación. Una revisión integral del razonamiento contenido en el fallo permite constatar que la decisión absolutoria no descansa en la aplicación preferente de normas convencionales ni en la incorporación de requisitos ajenos al tipo penal, sino en la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico vigente, integrado por las disposiciones constitucionales, las normas legales pertinentes y la reglamentación institucional que disciplinaba el uso de la fuerza por parte de Carabineros de Chile al momento de los hechos. Las referencias efectuadas a la jurisprudencia de la Corte Interamericana cumplen únicamente una función ilustrativa y de corroboración, en cuanto ponen de manifiesto que los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad y responsabilidad ya se encontraban recogidos por el propio derecho interno y, particularmente, por la Circular Nro. 1.832 y la Orden General Nro. 2.635, cuya observancia constituía precisamente el presupuesto normativo sobre el cual se edificó la acusación.

Esta conclusión adquiere especial relevancia si se considera que el juicio de tipicidad realizado por el tribunal no depende del mayor o menor desarrollo que la jurisprudencia internacional haya efectuado respecto del uso de la fuerza, sino de la determinación del contenido de los deberes funcionales que resultaban exigibles al acusado conforme al ordenamiento



jurídico chileno. En tal sentido, la sentencia no utiliza el derecho internacional para ampliar el ámbito de aplicación del artículo 150 letra D del Código Penal, sino para evidenciar que la interpretación acogida resulta plenamente consistente con el sistema normativo vigente y con los principios que inspiran el ejercicio legítimo de la fuerza pública en un Estado de Derecho.

Así las cosas, el supuesto error de derecho denunciado termina por sustentarse en una lectura fragmentaria del fallo, aislando determinadas referencias doctrinarias y jurisprudenciales de la estructura argumentativa que las contiene. Consideradas en su contexto, aquellas citas no alteran el régimen jurídico aplicable ni constituyen la razón decisoria de la absolución, pues ésta se funda, en definitiva, en la apreciación que el tribunal efectúa acerca de la prueba rendida y en la aplicación de las normas nacionales que regulan tanto el delito imputado como los límites jurídicos del uso de la fuerza por funcionarios policiales. En tales condiciones, no es posible sostener que la sentencia haya incurrido en una errónea interpretación del artículo 150 letra D del Código Penal o que hubiese desplazado las fuentes internas del derecho para resolver la controversia sometida a su conocimiento.

Con ello queda agotado el examen del reproche formulado respecto del marco jurídico empleado por el tribunal para interpretar el alcance de las obligaciones funcionales atribuidas al acusado, correspondiendo abordar, a continuación, las restantes alegaciones de derecho planteadas por los recurrentes acerca de la aplicación de ese régimen normativo al caso concreto.

Sexagésimo: Que, despejadas las objeciones dirigidas contra el marco jurídico utilizado por el tribunal para interpretar el alcance de los deberes funcionales que disciplinaban el empleo de la fuerza, corresponde examinar si la aplicación de dicho régimen normativo al caso concreto incurrió en la errónea interpretación que los recurrentes denuncian. En este punto, los recursos sostienen, en términos generales, que la sentencia habría efectuado un juicio excesivamente restrictivo respecto de la actuación del acusado, desconociendo las particulares circunstancias en que se desarrolló el procedimiento policial y exigiendo un estándar de conducta incompatible con la realidad operativa que enfrentaba el personal de Control del Orden Público. A juicio de los impugnantes, el fallo habría



prescindido de valorar adecuadamente el contexto de violencia existente, sustituyendo la apreciación que correspondía efectuar desde la perspectiva de un funcionario policial por una reconstrucción retrospectiva elaborada desde la tranquilidad propia del juicio oral.

Sin embargo, tal reproche tampoco logra desvirtuar el razonamiento contenido en la sentencia recurrida. Ello, porque los jueces del grado no prescindieron del contexto en que ocurrieron los hechos ni ignoraron las condiciones operativas existentes al momento de la intervención policial. Por el contrario, el fallo dedica una parte importante de su motivación a reconstruir las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento, describiendo el escenario de alteración del orden público, la función que cumplía el acusado dentro del dispositivo policial, los medios con que contaba y las reglas institucionales que gobernaban el empleo de la fuerza en ese tipo de operaciones. Sobre esa base fáctica, el tribunal realiza el juicio jurídico que le es propio, consistente en determinar si la conducta específica atribuida al encausado se mantuvo dentro de los márgenes permitidos por el ordenamiento o si, por el contrario, excedió los límites impuestos por la normativa vigente.

Lo anterior demuestra que la discrepancia de los recurrentes no se refiere, en realidad, a la interpretación del artículo 150 letra D del Código Penal ni al contenido de las normas reglamentarias aplicables, sino a la forma en que el tribunal valoró la prueba y reconstruyó los hechos acreditados para concluir que la actuación del acusado no satisfacía los presupuestos de responsabilidad penal sostenidos por las acusaciones. Esa divergencia, aun cuando pueda revelar una distinta apreciación acerca del mérito de los antecedentes probatorios, no constituye un error de derecho susceptible de ser corregido mediante la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, cuyo ámbito de procedencia se circunscribe a infracciones en la interpretación o aplicación de la ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, mas no autoriza a sustituir el juicio fáctico efectuado por los sentenciadores dentro del ámbito de sus atribuciones.

Así las cosas, el examen de la sentencia permite advertir que el tribunal aplicó al caso concreto el mismo marco normativo previamente desarrollado, sin alterar su contenido ni imponer exigencias distintas de aquellas que derivaban de la Constitución, la ley y la reglamentación



institucional vigente. La disconformidad expresada por los recurrentes se traduce, en definitiva, en una discrepancia con las conclusiones alcanzadas por los jueces del grado a partir de la prueba rendida, cuestión que excede el ámbito de revisión propio de la causal invocada y que, por esa sola circunstancia, impide acoger el error de derecho que se denuncia.

Sexagésimo primero: Que, desde esa perspectiva, resulta indispensable precisar que la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal no constituye un mecanismo destinado a revisar la corrección de las inferencias fácticas efectuadas por el tribunal de juicio oral ni a sustituir la valoración de la prueba realizada por éste. Su procedencia exige la constatación de un efectivo error en la interpretación o aplicación del derecho, dotado, además, de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Tal exigencia no se satisface cuando el recurrente, bajo la apariencia de denunciar una infracción normativa, dirige en realidad su crítica contra la reconstrucción de los hechos establecida por la sentencia o contra las conclusiones que los jueces extraen de la prueba legalmente incorporada al juicio.

Precisamente ello es lo que ocurre en este caso. Del examen de los recursos se advierte que una parte importante de los errores de derecho denunciados descansa sobre presupuestos fácticos distintos de aquellos que el tribunal tuvo por acreditados. Los recurrentes sostienen que la actuación del acusado se encontraba plenamente justificada por el contexto operativo existente, por el nivel de agresividad de los manifestantes y por la necesidad de restablecer el orden público; sin embargo, tales afirmaciones no constituyen premisas jurídicas cuya interpretación corresponda revisar por esta Corte, sino discrepancias respecto de la forma en que la sentencia reconstruyó el acontecer de los hechos a partir del conjunto de la prueba rendida durante el juicio oral. En consecuencia, la controversia planteada no versa sobre el alcance de la norma aplicada, sino sobre la base fáctica sobre la cual dicha norma fue aplicada por los sentenciadores.

En tales condiciones, la errónea aplicación del derecho que se denuncia carece del presupuesto indispensable para su configuración. En efecto, mientras el tribunal construye su razonamiento jurídico sobre los hechos que estimó acreditados conforme a las reglas de la sana crítica, los recurrentes desarrollan sus alegaciones a partir de una reconstrucción



diversa del suceso, pretendiendo que esta Corte sustituya aquella fijación fáctica por otra más acorde con la tesis sostenida por las acusaciones. Una pretensión de esa naturaleza resulta incompatible con el diseño del recurso de nulidad, que distingue claramente entre los vicios de juzgamiento relativos a la valoración probatoria y aquellos concernientes a la interpretación o aplicación de la ley, reservando para estos últimos el ámbito de la causal de invalidación denunciada.

De este modo, aun cuando los recurrentes estructuren formalmente sus impugnaciones como errores de derecho, el contenido material de sus planteamientos evidencia que lo perseguido es obtener una nueva apreciación del mérito de la prueba y de los hechos establecidos en la sentencia. Esa finalidad excede manifiestamente el ámbito de cognición que el legislador atribuye al tribunal llamado a conocer del recurso de nulidad fundado en la causal invocada, razón por la cual las alegaciones formuladas en este capítulo tampoco pueden prosperar.

Sexagésimo segundo: Que, no puede perderse de vista que la función revisora que corresponde ejercer a esta Corte, al conocer de un recurso de nulidad fundado en el vicio aludido, parte necesariamente del supuesto de que los hechos establecidos por el tribunal de juicio permanecen inalterables. Sobre esa base fáctica debe examinarse si la norma jurídica fue correctamente interpretada y aplicada; por ello, la procedencia de esta causal exige que el error de derecho sea verificable aun aceptando íntegramente los hechos asentados en la sentencia. Cuando la alegada infracción normativa sólo puede configurarse a partir de una reconstrucción diversa de los acontecimientos, el recurso deja de cuestionar la aplicación de la ley y pasa, en realidad, a controvertir la valoración de la prueba, ámbito que el legislador ha sometido a presupuestos distintos y que no puede ser revisado por la vía escogida por los recurrentes.

Precisamente esa es la dificultad que presentan las alegaciones formuladas en este capítulo. El desarrollo argumentativo de los recursos presupone que el acusado actuó en condiciones de riesgo diferentes de aquellas que el tribunal tuvo por acreditadas; que la intensidad de la amenaza justificaba una respuesta distinta; o que el empleo del armamento antidisturbios se produjo en circunstancias que la sentencia no dio por demostradas. Sin embargo, tales afirmaciones no corresponden a



errores en la interpretación del artículo 150 letra D del Código Penal ni de la normativa reglamentaria aplicable, sino a discrepancias con la determinación de los hechos y con las conclusiones extraídas por los jueces del mérito a partir del acervo probatorio. Mientras esas premisas fácticas permanezcan invariables, como ocurre en sede de nulidad por esta causal, la construcción jurídica elaborada por los recurrentes pierde el fundamento sobre el cual pretende sustentarse.

No basta, por ende, con atribuir al tribunal una supuesta errónea interpretación de la ley cuando dicha crítica sólo adquiere sentido reemplazando previamente los hechos establecidos por otros más acordes con la tesis de las acusaciones. Una impugnación de esa naturaleza desdibuja la distinción que el propio Código Procesal Penal establece entre las cuestiones de hecho y las cuestiones de derecho, transformando el recurso de nulidad en un mecanismo destinado a obtener una nueva valoración de la prueba, finalidad que resulta ajena a su naturaleza y que desnaturalizaría el carácter extraordinario de este medio de impugnación.

En estas condiciones, la alegación examinada carece del presupuesto indispensable para prosperar, pues el error de derecho denunciado no emerge de los hechos asentados por la sentencia, sino de una reconstrucción fáctica distinta propuesta por los recurrentes. Ello basta para descartar la existencia de la infracción legal invocada y reafirma que las discrepancias formuladas dicen relación con la apreciación del mérito de la prueba y no con la correcta inteligencia o aplicación de las normas cuya vulneración se denuncia.

En consecuencia, aun cuando las alegaciones se formulen bajo la apariencia de errores de interpretación normativa, su resolución favorable exigiría alterar previamente la plataforma fáctica asentada por los jueces del grado, operación que excede el ámbito de conocimiento atribuido a esta Corte al conocer de la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Sexagésimo tercero: Que, despejadas las materias anteriores, corresponde abordar, a continuación, el siguiente grupo de reproches formulados en los recursos, referidos a la interpretación que la sentencia efectúa de la causal de justificación prevista en el artículo 10 del Código Penal invocada por la defensa y de los presupuestos jurídicos que



gobiernan su aplicación, cuestión que presenta una problemática diversa y que exige un examen separado de las alegaciones hasta ahora analizadas.

Sobre este punto, los recurrentes sostienen, en términos sustancialmente coincidentes, que el tribunal habría alterado el contenido y alcance de dicha eximente al construir un régimen jurídico especial para la actuación policial en procedimientos de control del orden público, diverso del establecido por el legislador para la legítima defensa. Afirman que esa interpretación habría permitido justificar el empleo de la fuerza sobre la base de una agresión atribuida a un grupo indeterminado de personas, extender la actualidad de dicha agresión más allá del momento inmediato en que ocurrió el disparo y valorar circunstancias generales del procedimiento policial que, a su juicio, resultan ajenas a los presupuestos legales de la causal de justificación. Desde esa perspectiva, concluyen que la absolución descansa en una equivocada aplicación del artículo 10 del Código Penal que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

No obstante, antes de examinar cada una de las objeciones formuladas por los recurrentes en esta dirección, resulta indispensable precisar el verdadero alcance de la motivación o razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio oral. Ello, porque la existencia de un error de derecho sólo puede determinarse a partir de la interpretación efectivamente contenida en la sentencia y no de aquella que los impugnantes le atribuyen. En consecuencia, corresponde establecer, en primer término, si los jueces del grado construyeron realmente una modalidad autónoma de legítima defensa para los funcionarios policiales, como sostienen los recursos, o si, por el contrario, se limitaron a interpretar y aplicar la eximente prevista en el artículo 10 del Código punitivo a la luz del marco normativo que regula el empleo de la fuerza por agentes del Estado y de los hechos que estimaron acreditados durante el juicio. Sólo una vez delimitado ese presupuesto será posible verificar si la inteligencia atribuida por el tribunal a las normas sustantivas aplicadas se aparta efectivamente de su sentido y alcance o si las discrepancias planteadas corresponden, en realidad, a una distinta valoración de las circunstancias fácticas establecidas en la sentencia.

Sexagésimo cuarto: Que, de cara a lo antes planteado, debe desde ya anotarse que del examen de la sentencia recurrida se advierte que los jueces del grado no construyen una causal de justificación distinta de



aquella prevista en el artículo 10 del Código Penal ni postulan un estatuto autónomo de legítima defensa aplicable exclusivamente a funcionarios policiales. Lo que efectúan, en cambio, es un ejercicio de interpretación sistemática de dicha eximente en relación con el marco jurídico que regula el empleo de la fuerza por agentes del Estado, partiendo de la premisa de que la actuación de los funcionarios policiales presenta características propias derivadas de las funciones públicas que constitucional y legalmente les han sido encomendadas. Sobre esa base, la sentencia distingue entre el fundamento normativo de la legítima defensa —que permanece inalterado y encuentra su fuente exclusiva en el Código Penal— y las particulares circunstancias fácticas y jurídicas en que corresponde apreciar la concurrencia de sus requisitos cuando la conducta enjuiciada se desarrolla durante un procedimiento de mantenimiento del orden público, sujeto a reglas específicas de actuación institucional.

En ese contexto, el fallo explica que el empleo de la fuerza por parte de funcionarios de Carabineros no constituye una actuación privada ni una reacción espontánea frente a un conflicto individual, sino el ejercicio de una potestad pública reglada, cuyo desarrollo se encuentra condicionado por un conjunto de normas constitucionales, legales y reglamentarias destinadas a compatibilizar el cumplimiento de la función policial con la protección de los derechos fundamentales de todas las personas involucradas. Precisamente por ello, la sentencia estima que la concurrencia de una causal de justificación no puede analizarse abstraída del régimen jurídico que disciplina el ejercicio de dicha función, pues las circunstancias que determinan la legitimidad o ilegitimidad del empleo de la fuerza se encuentran necesariamente vinculadas al contexto operativo en que éste se produce y a las obligaciones funcionales que pesan sobre el agente estatal. Tal razonamiento, sin embargo, no conduce —como como se desprende de los arbitrios— a sustituir los requisitos previstos en el artículo 10 citado por criterios diversos, sino únicamente a precisar el marco dentro del cual dichos requisitos deben ser apreciados cuando el hecho investigado ocurre en el ejercicio de funciones policiales.

En esa misma línea argumentativa, los sentenciadores ponen de relieve que la referencia al régimen jurídico del uso de la fuerza no tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la legítima defensa ni flexibilizar las exigencias establecidas por el legislador para su



procedencia. Por el contrario, explican que dicho régimen constituye el presupuesto normativo indispensable para comprender la naturaleza de la actuación desplegada por el acusado y para determinar si, conforme a las circunstancias concretamente acreditadas, el empleo de la fuerza podía estimarse jurídicamente permitido o prohibido. De este modo, la sentencia no convierte las reglas institucionales sobre uso de la fuerza en una nueva causal de justificación, ni las erige en fuente autónoma de exención de responsabilidad penal, sino que las incorpora como elementos interpretativos que permiten contextualizar el análisis de la conducta atribuida al acusado, sin alterar el contenido de la eximente prevista por el Código Penal.

Así las cosas, la premisa sobre la cual descansan los recursos no encuentra adecuado sustento en la motivación del fallo. En efecto, el fallo no sostiene que exista una “legítima defensa policial” diversa de la regulada en el artículo 10 del Código Penal, ni reconoce a los funcionarios encargados del mantenimiento del orden público un régimen privilegiado de exclusión de responsabilidad. Lo que hace es interpretar la eximente legal considerando las particularidades propias del ejercicio de una función pública reglada y las circunstancias de hecho que tuvo por acreditadas durante el juicio oral. Sólo a partir de esa correcta comprensión del razonamiento desarrollado por el tribunal resulta posible examinar si la aplicación que posteriormente efectúa respecto de cada uno de los requisitos de la causal de justificación se ajusta o no al derecho vigente, cuestión que será analizada en los fundamentos que siguen.

Sexagésimo quinto: Que, establecida la premisa interpretativa desde la cual la sentencia aborda la causal de justificación, corresponde examinar el reproche específico formulado por los recurrentes, en orden a que el tribunal habría desnaturalizado el requisito de la agresión ilegítima al admitir que ésta pudiera provenir de un conjunto indeterminado de manifestantes y no de la víctima directamente afectada por el disparo. A juicio de los impugnantes, el fallo habría entendido suficiente la existencia de un escenario general de violencia para justificar la actuación del acusado, construyendo así una modalidad de legítima defensa que prescinde de la individualización del agresor y que, por esa vía, autoriza el empleo de la fuerza respecto de cualquier integrante del grupo que participa en los desórdenes. Sobre dicha base concluyen que la sentencia



se aparta del contenido del precepto aludido, el que exigiría una agresión concreta, individualizada y jurídicamente atribuible a quien resulta afectado por la conducta defensiva.

No obstante, esa conclusión no encuentra adecuado respaldo en la motivación del fallo. En ninguna de sus consideraciones el tribunal sostiene que la sola pertenencia de una persona a un grupo de manifestantes permita reputarla agresora para efectos de la legítima defensa, ni afirma que la participación en una manifestación transforme indistintamente a todos sus integrantes en destinatarios legítimos del uso de la fuerza. Antes bien, la sentencia desarrolla su análisis sobre la base de la situación fáctica que tuvo por acreditada, examinando las características del procedimiento policial, la dinámica de los acontecimientos y el riesgo que, conforme a esos hechos, enfrentaba el personal desplegado en el lugar. Es a partir de esa reconstrucción fáctica —y no mediante una regla general de imputación colectiva— que los jueces proceden a verificar si concurrían los presupuestos exigidos por la causal de justificación.

Ello no significa, sin embargo, que la sentencia prescinda de la exigencia de individualización del presupuesto fáctico de la legítima defensa. Lo que sostiene es que, una vez determinada la situación de agresión que el tribunal tuvo por acreditada, la identificación de la persona finalmente lesionada no altera, por sí sola, la reconstrucción del episodio sobre cuya base se examinan los presupuestos de la eximente. La corrección de esa conclusión depende, por tanto, de los hechos establecidos en la sentencia y no de una redefinición del concepto jurídico de agresión ilegítima.

De este modo, la crítica formulada por los recurrentes descansa en una lectura que extrapola el razonamiento de la sentencia más allá de lo que ésta realmente afirma. El tribunal no reemplaza la exigencia de una agresión ilegítima por la mera existencia de un contexto de alteración del orden público, ni declara jurídicamente equivalente la conducta de todos quienes se encontraban en el lugar de los hechos. Lo que sostiene es que la determinación de la agresión cuya existencia se invoca como presupuesto de la legítima defensa debe apreciarse considerando la totalidad de las circunstancias inmediatas que conforman el episodio sometido a juzgamiento y no mediante el aislamiento artificial de un único instante o de un solo interviniente, cuando el propio tribunal ha tenido por



acreditada una secuencia fáctica diversa. Esa afirmación constituye un criterio de apreciación de los hechos y no una modificación del contenido normativo del artículo 10 del Código Penal.

En consecuencia, y en relación con este reclamo formulado por los recurrentes, lo cierto es que no es posible concluir que la sentencia haya creado una modalidad autónoma de “legítima defensa colectiva” o que haya atribuido al concepto de agresión ilegítima un sentido incompatible con el ordenamiento jurídico. La verdadera controversia radica en la reconstrucción de las circunstancias de hecho que el tribunal estimó acreditadas y en las inferencias jurídicas que extrajo de ellas, cuestión distinta de la errónea aplicación del derecho denunciada y que conduce, necesariamente, a examinar el siguiente agravio referido a la actualidad e inmediatez de la agresión cuya existencia la sentencia tuvo por concurrente.

Sexagésimo sexto: Que, ciertamente, en esta dirección los impugnantes aducen, particularmente, que la sentencia incurre en una errónea aplicación del artículo 10 Nro. 6 del Código Penal al estimar concurrente el presupuesto consistente en la existencia de una agresión ilegítima, pero, como se adelantó, los jueces del fondo no sostienen que la mera pertenencia de una persona a un grupo de manifestantes permita considerarla agresora, ni afirman que la legítima defensa habilite el empleo de la fuerza respecto de cualquier individuo presente en el lugar de los hechos. El razonamiento contenido en el fallo parte de la reconstrucción del procedimiento policial y del contexto fáctico que el tribunal tuvo por acreditado el procedimiento policial, describiendo las sucesivas agresiones que, según tuvo por acreditadas, afectaban al personal de Control de Orden Público, para luego analizar si, sobre la base de ese escenario fáctico, concurrían los presupuestos de la eximente invocada por la defensa. La sentencia, por consiguiente, no redefine el concepto jurídico de agresión ilegítima ni prescinde de dicho requisito, sino que lo aplica a los hechos que estimó demostrados luego de la valoración de la prueba rendida en el juicio oral.

Desde esa perspectiva, el verdadero desacuerdo de los recurrentes no recae sobre el contenido normativo del artículo 10 Nro. 6 del Código Penal, sino sobre las premisas fácticas empleadas por el tribunal para concluir que ese presupuesto concurría en la especie. En efecto, los



recursos sostienen que el escenario descrito por la sentencia no existía en los términos establecidos por ésta, que la víctima no desarrolló conducta agresiva alguna y que el contexto reconstruido por los sentenciadores no permitía afirmar la existencia de una agresión ilegítima. Tales alegaciones, sin embargo, descansan en una reconstrucción diversa de los hechos acreditados y en una distinta valoración del material probatorio incorporado al juicio, materias que escapan al ámbito de control propio de la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

En consecuencia, no se advierte que la sentencia haya atribuido al requisito de la agresión ilegítima un alcance incompatible con el ordenamiento jurídico ni que haya creado una modalidad diversa de legítima defensa distinta de aquella prevista por el legislador. Lo que los recurrentes cuestionan es la conclusión a que arribó el tribunal al aplicar dicho concepto a los hechos que tuvo por establecidos, pretendiendo que esta Corte sustituya esa base fáctica por otra diversa, lo que le está vedado.

Sexagésimo séptimo: Que los impugnantes sostienen igualmente que la sentencia incurre igualmente en una errónea aplicación del artículo 10 Nro. 6 mencionado, al estimar concurrente el requisito de la actualidad de la agresión ilegítima. En síntesis, afirman que el tribunal extiende artificialmente una agresión que habría comenzado varias horas antes del disparo, atribuyéndole una continuidad incompatible con la naturaleza excepcional de la legítima defensa. Argumentan que la sentencia enlaza acontecimientos ocurridos durante toda la jornada del 8 de noviembre de 2019 para concluir que al momento en que el acusado efectuó el disparo persistía una agresión ilegítima, pese a que —a juicio de los recurrentes— las agresiones más intensas ya habían cesado, la última bomba molotov había sido lanzada con anterioridad, las barricadas existentes impedían un enfrentamiento directo entre manifestantes y funcionarios policiales y la víctima no ejecutaba acto alguno que pudiera calificarse como agresión.

Sobre esa base aseveran que el fallo termina justificando una reacción defensiva frente a un peligro meramente eventual o ya extinguido, desnaturalizando así el requisito de actualidad exigido por el legislador para la procedencia de la causal de justificación.

Tal planteamiento, sin embargo, parte de una premisa diversa de aquella que sustenta el razonamiento de la sentencia impugnada. Lo



anterior por cuanto los jueces del grado no construyen la actualidad de la agresión a partir de la sola circunstancia de haberse producido hechos violentos durante la jornada ni afirman que toda agresión anterior conserve indefinidamente aptitud para justificar una reacción posterior. Antes de examinar la concurrencia de la legítima defensa, el tribunal desarrolla una reconstrucción pormenorizada del procedimiento de control del orden público, describiendo la evolución de los acontecimientos desde una perspectiva integral y explicando las razones por las cuales no corresponde fraccionar artificialmente el procedimiento en una sucesión de episodios completamente independientes entre sí. Desde esa premisa, concluye que los distintos hechos de violencia acreditados durante el juicio no constituían acontecimientos aislados, sino manifestaciones sucesivas de un mismo procedimiento operativo que permanecía en ejecución cuando ocurrió el disparo investigado. Sobre esa plataforma fáctica analiza luego la concurrencia de los presupuestos de la legítima defensa, entre ellos la actualidad de la agresión.

Lo dicho demuestra que el tribunal no modifica el contenido jurídico del requisito de actualidad ni sostiene que éste pueda entenderse satisfecho por la sola existencia de un contexto conflictivo. Lo que afirma la sentencia es algo distinto, esto es, que, conforme a los hechos establecidos mediante la valoración de la prueba, la situación de agresión que enfrentaba el personal policial no había cesado al momento de producirse el disparo. Esa conclusión deriva de la forma en que los jueces reconstruyeron la secuencia temporal de los acontecimientos y apreciaron la continuidad del procedimiento policial, determinación que constituye una cuestión eminentemente fáctica.

De modo que la divergencia planteada por los recurrentes no dice relación con el contenido jurídico del requisito de actualidad, sino con la conclusión del tribunal acerca de la persistencia de la situación de agresión al momento del disparo. Mientras el fallo considera que la continuidad del procedimiento impedía descomponer los hechos en compartimentos estancos para apreciar aisladamente cada manifestación de violencia, los recursos sostienen que cada episodio debía examinarse autónomamente, de manera que el término de una determinada agresión impedía proyectar sus efectos sobre los acontecimientos posteriores. Con todo, esa discrepancia no revela una distinta inteligencia del artículo 10 Nro. 6 del



Código Penal, sino una divergencia acerca de la reconstrucción histórica de los hechos y de las inferencias obtenidas a partir del material probatorio incorporado al juicio.

Por consiguiente, para acoger la tesis de los recurrentes esta Corte tendría que sustituir la secuencia fáctica establecida por el tribunal oral por otra diversa, fragmentando el procedimiento policial en la forma propuesta por las impugnaciones y concluyendo que la agresión había cesado antes del disparo. Tal ejercicio resulta incompatible con el ámbito de revisión que autoriza la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en los términos que se han venido precisando en este fallo.

Así las cosas, no se advierte que la sentencia haya atribuido al requisito de actualidad un significado diverso del previsto por el ordenamiento jurídico ni que haya prescindido de dicho presupuesto para reconocer la concurrencia de la legítima defensa. La controversia planteada por los objetantes dice relación exclusivamente con la conclusión fáctica según la cual la agresión persistía al momento del disparo, cuestión que podrá ser compartida o discutida desde la perspectiva de la valoración de la prueba, pero que no configura, por sí misma, una errónea aplicación del artículo 10 Nro. 6 del Código Penal. Por estas razones, este capítulo del recurso tampoco podrá prosperar.

Sexagésimo octavo: Que los recurrentes postulan, finalmente, que la decisión censurada incurre en una errónea aplicación del artículo 10 Nro. 6 del Código Penal al estimar concurrente el requisito relativo a la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima. Afirman que el tribunal termina justificando un empleo desproporcionado de la fuerza al considerar legítimo el disparo efectuado por el acusado con una escopeta antidisturbios, pese a que –según sostienen– no existía un riesgo actual para la vida o integridad física del personal policial, la víctima no desplegaba una conducta agresiva, se encontraba a una distancia considerable de los funcionarios de Control de Orden Público y existían alternativas menos lesivas para enfrentar la situación. Añaden que el fallo sustituye el juicio de racionalidad exigido por el artículo citado por una valoración predominantemente operacional del procedimiento policial, prescindiendo del examen concreto que exige la causal de justificación.

Tal reproche tampoco puede ser acogido, toda vez que no se advierte del fallo que el tribunal haya desconocido ni relativizado los



parámetros jurídicos que disciplinaban el empleo de la fuerza por parte de Carabineros a la época de los hechos. Así, antes de abordar el examen de la legítima defensa, desarrolla expresamente el marco normativo aplicable al uso de la fuerza, examinando la Circular Nro. 1.832 y la Orden General Nro. 2.635, destacando que ambas sometían la actuación policial a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, mediante un modelo gradual de empleo de la fuerza cuya intensidad debía adecuarse al nivel de resistencia enfrentado y disminuir cuando ésta cesara o decreciera. Ello demuestra que la sentencia no omite el juicio de racionalidad cuya ausencia denuncian los recurrentes, sino que comienza precisamente por fijar el marco jurídico dentro del cual debía apreciarse la actuación del acusado, para luego determinar si los hechos establecidos satisfacían los presupuestos exigidos por el artículo 10 Nro. 6 tantas veces citado.

Desde este supuesto, los juzgadores no sustituyen el juicio jurídico de racionalidad por una apreciación puramente operativa del procedimiento policial. Lo que hacen es aplicar el estándar legal a las circunstancias concretas que estimaron acreditadas, considerando la función que cumplía el acusado, el contexto en que se desarrollaba el procedimiento de control del orden público, la dinámica de las agresiones descritas en la sentencia y las condiciones objetivas en que debió adoptar la decisión cuestionada. De manera que el contexto operacional no constituye el fundamento autónomo de la eximente, sino el supuesto fáctico sobre el cual el tribunal efectúa el juicio de necesidad racional exigido por la ley.

A lo anterior debe aún adicionarse que la crítica formulada en los recursos tampoco evidencia una alteración del contenido jurídico de dicho requisito. En realidad, los recurrentes comparten el parámetro normativo utilizado por la sentencia, pero discrepan de la conclusión alcanzada al aplicarlo al caso concreto. Ciertamente, dicen que la distancia existente entre el acusado y la víctima, la presencia de barricadas, la ausencia de una agresión directa atribuible a Gustavo Gatica Villarroel, el supuesto cese de los ataques previos y la existencia de otros cursos de acción impedían estimar racional el empleo de la escopeta antidisturbios. Tales alegaciones, sin embargo, descansan en una apreciación distinta de las circunstancias



de hecho que el tribunal tuvo por acreditadas y de las inferencias obtenidas a partir de la prueba rendida durante el juicio oral.

En tales condiciones, la controversia planteada no dice relación con el sentido y alcance del requisito de necesidad racional del medio empleado, sino con la forma en que el tribunal lo proyectó sobre la situación fáctica establecida en la sentencia. Acoger la tesis de los recurrentes exigiría reemplazar esa base fáctica por otra diversa y arribar, desde ella, a una conclusión distinta acerca de la racionalidad de la conducta desplegada por el acusado. Sin embargo, ese ejercicio, como se ha insistido, excede el ámbito de revisión que autoriza la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, destinada a controlar la correcta interpretación y aplicación de la ley sustantiva y no a revisar las conclusiones de hecho alcanzadas por los jueces del mérito.

Conforme a lo razonado, tampoco este último capítulo de la causal de nulidad logra demostrar una errónea aplicación del artículo 10 Nro. 6 del Código Penal. La sentencia examina el requisito de la necesidad racional del medio empleado a la luz del marco normativo vigente y lo aplica a los hechos que tuvo por acreditados, sin alterar el contenido de la eximente invocada. La discrepancia formulada por los recurrentes recae sobre el resultado de esa aplicación al caso concreto y no sobre la inteligencia de la norma sustantiva, motivo por el cual este reproche igualmente deberá ser desestimado.

Sexagésimo noveno: Que, conforme a lo razonado precedentemente, ninguno de los reproches formulados por los recurrentes logra demostrar que la sentencia haya incurrido en una errónea interpretación o aplicación del artículo 10 Nro. 6 del Código Penal. Del examen de los diversos capítulos del recurso aparece que las impugnaciones descansan, en lo sustancial, en una reconstrucción diversa de los hechos establecidos por el tribunal oral y en una distinta valoración de las circunstancias fácticas que éste tuvo por acreditadas para estimar concurrentes los presupuestos de la legítima defensa. Sin embargo, tales discrepancias no evidencian que la sentencia haya atribuido a los conceptos de agresión ilegítima, actualidad de la agresión o necesidad racional del medio empleado un sentido incompatible con el ordenamiento jurídico, sino que expresan desacuerdo con la manera en que esos criterios



fueron aplicados al caso concreto sobre la base de los hechos fijados en el juicio.

En tales condiciones, la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal no puede prosperar, desde que el error de derecho que autoriza la invalidación del fallo exige demostrar una equivocada inteligencia o aplicación de la norma sustantiva llamada a resolver el conflicto, y no una mera discrepancia respecto de las conclusiones fácticas alcanzadas por los jueces del mérito o de la valoración probatoria que les sirvió de fundamento. Por consiguiente, este capítulo de los recursos será rechazado.

Septuagésimo: Que, por las razones expuestas, los recursos de nulidad formulados serán desestimados en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se decide que **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por el querellante particular, el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y el Instituto Nacional de Derechos Humanos en contra de la sentencia de trece de mayo de dos mil veintiséis, dictada en los autos RIT Nro. 357-2024, RUC Nro. 1901217258-6, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Romy Grace Rutherford Parentti.

Rol Nro. 3172-2026 (penal)

No firma el ministro señor Patricio Esteban Martínez Benavides, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

 Romy Grace Rutherford Parentti Ministro Corte de Apelaciones Tres de agosto de dos mil veintiséis 12:58 UTC-4 	 Sebastián Adolfo Llantén Morales Abogado Corte de Apelaciones Tres de agosto de dos mil veintiséis 13:25 UTC-4 
---	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPVDCSSXCKH

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Romy Grace Rutherford P. y Abogado Integrante Sebastian Llanten M. Santiago, tres de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPVDCSSXCKH